

Coveñas-sucre, 29 de diciembre de 2020

Doctor:
RAFAEL ANTONIO OSPINA TOSCANO
Alcalde Municipal
Coveñas-Sucre

E. S. D.

Ref.: Remisión del acuerdo N°012 del 24 de diciembre del 2020

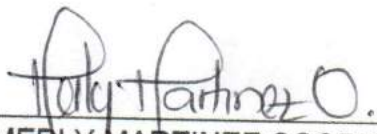
Mediante el presente oficio le estoy remitiendo el acuerdo N°012 de 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE COVENAS SE ACTUALIZA A LA NORMATIVIDAD VIGENTE, SE DEROGAN TODAS LAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Para su respectiva Radicación y sanción.

Una vez sancionado, favor remitase a la Honorable Corporación para su Respectivo Archivo y publicación.

Anexos.

Doscientos cincuenta y nueve (259) folios del acuerdo.

Constancia de debates reglamentarios.


MERLY MARTINEZ OSORIO
Secretaria general H. C. M.

ACUERDO No .012

(Diciembre 24 DE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE COVEÑAS SE ACTUALIZA A LA NORMATIVIDAD VIGENTE, SE DEROGAN TODAS LAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

1

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE COVEÑAS DEPARTAMENTO DE SUCRE, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales vigentes y en especial las que le confiere la Constitución Nacional en sus artículos, 287-3, 313-4 y 338, la Ley 97 de 1913; la Ley 84 de 1915; la Ley 56 de 1981; la Ley 14 de 1983; la Ley 55 de 1985; el Decreto Reglamentario 1333 de 1986; la Ley 43 de 1987; la Ley 44 de 1990; la Ley 99 de 1993; la Ley 136 de 1994; la Ley 223 de 1995; la Ley 383 de 1997; la Ley 633 de 2000; la Ley 666 de 2001; la ley 685 de 2001; la Ley 788 de 2002; las Leyes 812 y 819 de 2003; las Leyes 1059; 1066 y 1111 de 2006; ley 1421 de 2010; la ley 1430 de 2010; el Decreto 0006 de 2010; la Ley 1454 de 2011; el Decreto-Ley 019 de 2012; ley 1530 de 2012; Ley 1551 de 2012; Ley 1559 de 2012; Ley 1607 de 2012; ley 1738 de 2014; ley 1739 de 2014; Ley 1753 de 2015; la Ley 1819 de 2016, la ley 1845 de 2017, Ley 2010 de 2019, ley 1955 de 2019, Ley 1995 de 2019, Ley 2023 de 2020, Ley 2052 de 2020.

A C U E R D A:

LIBRO I

TITULO PRELIMINAR I

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 1: OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de Coveñas tiene por objeto la definición general de los ingresos y rentas municipales, la determinación, administración, control, discusión, fijación y adopción de los tributos, tasas, participaciones, contribuciones, beneficios, y otros ingresos, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 2: AUTONOMÍA. El Municipio de Coveñas goza de autonomía para fijar los tributos municipales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

establecidos por la Constitución Política, las Leyes, las Ordenanzas y los Acuerdos.

En desarrollo de este mandato constitucional le corresponde al Concejo de Coveñas, acorde con la ley, fijar los elementos, establecer, reformar o eliminar sus propios impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones; ordenar exenciones tributarias y establecer el sistema de retenciones y anticipos. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 3.- COBERTURA. Los Impuestos, Tasas, Contribuciones y demás rentas que se contemplen en el presente estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

2

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del Sistema Tributario del Coveñas se basa en los principios de Autonomía, jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la Ley tributaria, equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe y responsabilidad del Estado,

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo a lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. De acuerdo a lo establecido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales fijan, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva Ley, Ordenanza o Acuerdo.

PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

3

PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Coveñas, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Nacional, la Ley vigente y demás normas que la componen.

Así mismo, se aplica los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio:

a. LESIVIDAD: Existirá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

b. FAVORABILIDAD: El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

CAPITULO II DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6. DEBER CIUDADANO. Para el ciudadano el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir la constitución y las leyes, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.

El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

hacer frente a los gastos que se originan.

ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Coveñas radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

Para todos los efectos relacionados con los tributos municipales, se entienden como similares los términos: **SECRETARÍA DE HACIENDA, TESORERÍA Y PRESUPUESTO - ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

4

ARTÍCULO 8. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los Bienes y las Rentas Municipales de Coveñas – Sucre son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. La ley no podrá conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 9. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los Tributos municipales gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 10. RENTAS MUNICIPALES. Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional y Departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la entidad territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 11. INGRESOS. Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Tesoro Municipal, provenientes de las rentas, participaciones, auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldos del balance, créditos externos e internos etc.

ARTÍCULO 12. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que recibe el tesoro municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital.

- Ingresos Corrientes
- Contribuciones Parafiscales
- Recursos de Capital
- Ingresos de los Establecimientos Públicos y de Empresas Industriales y Comerciales.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 13. INGRESOS CORRIENTES. Son los que provienen del recaudo que hace la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

Los ingresos corrientes están compuestos Por:

- **LOS INGRESOS TRIBUTARIOS:** que incluyen los Impuestos directos e indirectos

Son los valores que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio de Coveñas, es decir impuestos propiamente dichos, sin que por ello exista algún derecho a percibir contraprestación directa o servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato, fijados en virtud de norma legal. Se clasifican en directos e indirectos.

IMPUESTOS DIRECTOS. Son los gravámenes establecidos por la Ley que recaen sobre los bienes y renta de las personas, naturales y/o jurídicas. Esos impuestos consultan la capacidad de pago del contribuyente.

IMPUESTOS INDIRECTOS. No consultan la capacidad de pago del contribuyente. Se aplican a las personas naturales y/o jurídicas y recaen sobre las transacciones económicas, la producción, el comercio, la prestación de servicios, el consumo, los servicios, etc. Por lo general, son pagados en forma indirecta por el contribuyente (el responsable de cancelarlo es otra persona distinta de la señalada por la Ley, en virtud de la incidencia del tributo). Es aquel que recae indirectamente sobre las personas naturales o jurídicas que demandan bienes y servicios con base en las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos.

- **LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS:** Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios que incluyen las participaciones, aportes, tasas, multas. Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la Ley, Ordenanzas y Acuerdos.

Comprende los conceptos tales como: Tasas y Tarifas, Multas, Aportes, Rendimientos, Participaciones, Regalías y Compensaciones, Cofinanciación, Transferencias.

- **RECURSOS DE CAPITAL.** Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del Municipio de Coveñas y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.
- **INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE COVEÑAS.** Son los Ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaría que el Municipio de Coveñas tiene en las diversas entidades descentralizadas y los excedentes financieros que éstas arrojen al final de la vigencia fiscal.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

•

ARTÍCULO 14. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS. Corresponde al honorable Concejo de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los tributos en la jurisdicción del Municipio de Coveñas. Así mismo, es potestativo del concejo **facultar a las autoridades municipales para reglamentar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que se presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.**

6

El sistema y método para definir tales costos deben ser fijados a través de acuerdo municipal.

ARTÍCULO 15. TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

Los tributos se pueden clasificar así:

IMPUESTOS:

Son tributos que unilateral, obligatoria y coactivamente surgen por el solo hecho de la sujeción del contribuyente o responsable al poder de imposición del Estado, sin contraprestación o equivalencia directa e individual.

TASAS:

Son prestaciones pecuniarias originadas en la ley, con las cuales los particulares remuneran al Estado por los servicios que les presta, sus tarifas son fijadas por las autoridades administrativas sin que necesariamente cubran el valor total del servicio prestado, aunque deben ser proporcionales al costo del mismo, y son obligatorias a partir de la actuación de quien accede al servicio por el que se cobra.

CONTRIBUCIONES PARAFISCAL

Son gravámenes obligatorios que reconocen una inversión estatal que beneficia a un grupo económico determinado y a la cual no puede negarse, su valor es proporcional al beneficio obtenido, tienen destinación específica en cuanto se utilizan para el beneficio de ese sector que las soporta, y son administradas por órganos del mismo renglón económico.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

El principal rasgo característico de las contribuciones especiales radica en la producción de beneficios particulares en bienes o actividades económicas del contribuyente, ocasionada por la ejecución del gasto público.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

Se trata de una especie de compensación por los beneficios recibidos causados por inversiones públicas realizadas por el Estado y busca evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales y particulares generadas por la actividad estatal, que se traducen en el beneficio o incremento del valor de los bienes del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 16. DE LAS RENTAS EVENTUALES U OCASIONALES. Son las obtenidas por el municipio, provenientes de ingresos que ocasionalmente percibe el fisco por conceptos que ordinariamente no se encuentran presupuestadas.

7

ARTÍCULO 17. DE LAS PARTICIPACIONES. Son los derechos reconocidos por disposiciones legales a favor del municipio, sobre impuestos de carácter nacional o departamental, que se causen en su jurisdicción o que le otorguen normas especiales y destinadas al pago de los servicios que preste.

ARTÍCULO 18: DEFINICION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del Municipio de Coveñas. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

- **LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.** Es el vínculo jurídico en virtud del cual el Sujeto Pasivo está obligado a pagar o dar en favor del Municipio de Coveñas, generalmente una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Municipal.
- **LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL.** Consiste en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del Municipio de Coveñas, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTICULO 19. ESTRUCTURACION DE LOS INGRESOS MUNICIPALES. Establézcase la siguiente estructura de los tributos del municipio de Coveñas

1. -INGRESOS CORRIENTES		
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
	DIRECTOS	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
	INDIRECTOS	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
		IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
		IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

INGRESOS TRIBUTARIOS		IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS	
		IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	
		IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	
		IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	
		SOBRETASA A LA GASOLINA	
		IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS URBANOS	
		IMPUESTO SOBRE EL TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.	
		IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	
		ESTAMPILLAS	
		ESTAMPILLA PROCULTURA	
		ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.	
		ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL	
		ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES	
		ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE SUCRE, TERCER MILENIO	
		ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO	
		SOBRETASAS	
		SOBRETASA AMBIENTAL	
		SOBRETASA BOMBERIL	
		SOBRETASA ALUMBRADO PUBLICO	
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN	
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	CONTRIBUCIONES	CONTRIBUCIONES DIVERSAS	
		CONTRIBUCIONES SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	
		CONTRIBUCION DE VALORIZACION.	

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

		PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA	
		CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
	TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS	TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN	9
		TASAS DE SERVICIOS	
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN	
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	MULTAS	DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	
		DE CONTROL FISCAL	
		DE CONTROL DISCIPLINARIO	
		DE GOBIERNO	
		- Registros De Marcas Y Herretes - Establecidas en el código de policía - Multas a establecimientos comerciales - A establecimientos de comercio Urbanística - Otras Multas De Gobierno	
	INTERES MORATORIOS	PREDIAL	
		SOBRETASA AMBIENTAL	
		INDUSTRIA Y COMERCIO	
		SOBRETASA A LA GASOLINA	
		VEHÍCULOS AUTOMOTORES	
		OTROS INTERESES DE ORIGEN TRIBUTARIO	
		OTROS INTERESES DE ORIGEN NO TRIBUTARIO	
		PREDIAL	

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

	SANCIONES TRIBUTARIAS	INDUSTRIA Y COMERCIO
		SOBRETASA A LA GASOLINA
		VEHÍCULOS AUTOMOTORES
		OTROS SANCIONES TRIBUTARIAS
		OTRAS MULTAS Y SANCIONES
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	VENTA DE BIENES Y SERVICIO	PLAZA DE MERCADO
		MATADERO PUBLICO
		SERVICIOS EDUCATIVOS
		SERVICIOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
		SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS, Y OTROS DOCUMENTOS QUE EXPIDE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.
		OTROS INGRESOS DE VENTAS BIENES Y SERVICIO DIFERENTES DE LA VENTA DE ACTIVOS
CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	RENTAS CONTRACTUALES	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUBLES E INMUEBLES.
		ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS
		OTRAS RENTAS CONTRACTUALES
	TRANSFERENCIAS	TRANSFERENCIA DE LIBRE DESTINACIÓN
		TRANSFERENCIA PARA INVERSIÓN
	OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS	OPERACIONES COMERCIALES

2.INGRESOS DE CAPITAL

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

RECURSOS DEL CRÉDITO
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL
RECUPERACIÓN DE CARTERA (DIFERENTE A TRIBUTARIOS)
RECURSOS DEL BALANCE
RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS
DONACIONES
RETIRO DEL FONPET
REINTEGROS Y OTROS RECURSOS NO APROPIADOS
CAPITALIZACIONES

11

ARTÍCULO 20. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de Coveñas. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia.

La exención en el pago de los tributos se define como aquella figura jurídica tributaria por virtud de la cual se elimina de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones gravables por razones de equidad, de conveniencia o de política económica.

Tiene lugar cuando una norma contempla que, en aquellos supuestos expresamente previstos en ella, no obstante producirse el hecho imponible, no se desarrolle su efecto principal: el deber de pagar el tributo u obligación tributaria.

Las exenciones no podrán exceder de 10 años y tendrán en cuenta la situación financiera del municipio, las posibilidades de compensar con otros ingresos los recursos no recibidos como consecuencia de la exención y las metas del superávit primario señaladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante, la exención, el contribuyente debe cumplir con las demás obligaciones formales, como registrarse, actualizar su información y presentar declaraciones según del caso. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a un beneficio de exención dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto, para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

salvo con el fisco municipal, frente a las obligaciones diferentes a la que es objeto de la exención.

PARÁGRAFO 2. Para tener derecho a la exención se requiere que cada año, se Presente solicitud escrita de parte del contribuyente ante el Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, la cual deberá presentarse antes del día veinte (20) de Diciembre del año inmediatamente anterior y demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio. La exención deberá ser ratificada anualmente por la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, previa solicitud del contribuyente.

12

PARÁGRAFO 3. El Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, mediante resolución motivada reconocerá a los contribuyentes, la exención prevista en los Acuerdos Municipales, siempre y cuando reúnan las condiciones y requisitos exigidos que le dieron origen o rechazarla si éstos no se cumplen. Además, tendrá en cuenta las los conceptos, recomendaciones o autorizaciones de las demás secretarías que por sus funciones tenga relación con el tributo.

ARTÍCULO 21. DOBLE TRIBUTACIÓN. Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador.

ARTÍCULO 22. FORMULARIOS. La Secretaria de Hacienda Tesorería y Presupuesto Municipal, prescribirá los formularios oficiales de los documentos que resulten necesarios para la declaración oficial y privada relacionada con los tributos Municipales y los trámites administrativos se presentarán en los formatos, que para el efecto establezca la Administración Municipal respectivamente.

PARÁGRAFO. El Municipio Adoptará obligatoriamente el formulario único nacional declaración del impuesto de Industria y Comercio y el formulario único de Reteica establecido por el Ministerio de Hacienda.

Los formularios para las declaraciones oficiales y privadas relacionados con los tributos Municipales se pueden consultar a través de la página web del Municipio de Coveñas <http://www.covenas-sucre.gov.co/tema/impuestos>

CAPITULO III ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 23. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico que surge entre el particular y el Estado en virtud de la ocurrencia del hecho generador determinado en la ley. Los elementos esenciales de la obligación tributaria son: Hecho Generador, Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Base Gravable y Tarifa.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

1. HECHO GENERADOR. Es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.

2. SUJETOS ACTIVOS. Para todos los efectos en los cuales se establezca un impuesto, tasa o contribución es el Municipio de Coveñas – Sucre y en cuya cabeza se radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

3. SUJETOS PASIVOS: Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión líquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Son contribuyentes: Las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Son responsables o perceptores: Se conocen como responsables, quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben cumplir obligaciones tributarias en sustitución del contribuyente, debido a que la norma o la propia Administración Tributaria Municipal le asignó unos deberes para coadyuvar con la eficiente administración de los tributos.

4. BASE GRAVABLE. Se define como: La magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria”. Asigna un valor al hecho generador sobre el que se aplica la tarifa

5. CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria, cuando se verifica o realiza el hecho generador.

6. TARIFA. Es la magnitud o monto que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final, en dinero, que debe pagar el contribuyente. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas de: “Pesos (\$)”, o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (0/000), o en Unidades de Valor Tributario UVT.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Cuando las tarifas expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

- Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- Se aproximará al número de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

CAPITULO IV DEL RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 24. DEL RECAUDO. Es el proceso de captación o recaudación de los tributos y puede hacerse por la administración a partir del momento en que se cause el crédito fiscal, cuando la Secretaria de Hacienda, Tesorería Y Presupuesto Municipal percibe en forma directa del contribuyente los valores correspondientes a los impuestos, las contribuciones, la tasas y las sobretasas, o indirectamente cuando la percepción se verifica por conducto de otras entidades o personas de recaudación debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 25. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los tributos siempre se hará a través de las entidades financieras autorizadas por la Secretaria de Hacienda Tesorería y Presupuesto Municipal.

ARTÍCULO 26. MECANISMOS DE RECAUDO. Para efectos de la recaudación de los tributos, el municipio podrá efectuar su recaudo a través de mecanismos como la retención en la fuente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 27. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 28. FORMA DE PAGO. Los Tributos municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo, cheque visado de gerencia, o a través de Transferencias electrónicas en las cuentas corrientes y de ahorro que disponga el municipio de Coveñas - Sucre.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las obligaciones mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia financiera.

ARTICULO 29. CALENDARIO TRIBUTARIO. El Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal a más tardar antes finalizar el mes de Diciembre de la vigencia fiscal, mediante acto administrativo determinará el Calendario Tributario para el año siguiente y fijará los agentes retenedores y auto retenedores según lo ordenado en el presente

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

estatuto, además, las cuentas bancarias de ahorros o corriente destinadas para el recaudo de los tributos municipales y demás disposiciones referente al recaudo.

TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

15

ARTÍCULO 30. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes: 4 de 1913, 14 de 1983, 44 de 1990, Decreto 1333 de 1986, Ley 1430 de 2010 y Ley 1450 de 2011. Corresponde a los municipios fijar las tarifas del impuesto predial unificado, para lo cual se tendrá en cuenta el avalúo Catastral, la estratificación y la situación económica de cada predio.

ARTICULO 31. CARACTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 32. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COOPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 ibídem, el Impuesto Predial sobre cada bien privado, incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo

ARTÍCULO 33. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Según su ubicación, los predios se clasifican catastralmente como: 1. Predios urbanos. 2. Predios rurales.

PARÁGRAFO. Dentro de la anterior clasificación estarán comprendidos los predios ubicados en suelos de expansión urbana de acuerdo con lo definido por la autoridad competente.

Estos suelos se tendrán en cuenta para la elaboración de los estudios de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

Suelo Urbano.

Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio municipal de Coveñas, destinadas a usos urbanos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano son las delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.

Suelo Rural.

Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

PREDIOS SEGÚN SU UBICACIÓN

Predios Rurales

Para efectos del avalúo catastral se entenderá como predio rural como aquel ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Esquema de Ordenamiento Territorial. Concordante con el Artículo 10, Resolución IGAC No. 070 de 2011.

Predios Urbanos

Para efectos del avalúo catastral se entenderá como Predio Urbano como aquel ubicado dentro del perímetro urbano.

Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí sola predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes. Concordante con el Artículo 11, Resolución IGAC No. 070 de 2011.

PREDIOS SEGÚN LAS ESTRUCTURAS

Predios Urbanos edificados

Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

Predios Urbanos no edificados.

Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Coveñas, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no Edificados.

- Los predios urbanos que se encuentren improductivos, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).
- Los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin pisos definitivos y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido.
- Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina. Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

17

ARTÍCULO 34. CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Los predios, según su destinación económica, de acuerdo con la nomenclatura contemplada en la expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) se clasificarán en:

Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.

Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.

Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

Institucionales: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

Religioso: Predios destinados a la práctica de culto religioso.

Agrícola: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.

Forestal: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

Uso Público: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.

Servicios Especiales: Predios que genera alto impacto ambiental y/o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

PARÁGRAFO 1. Esta clasificación podrá ser objeto de sub-clasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

PARÁGRAFO 2. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

PARÁGRAFO 3. Los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

Lote urbanizable no urbanizado: Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados

Lote urbanizado no construido o edificado: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

Lote No Urbanizable: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

ARTÍCULO 35. DEL CATASTRO EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL. Para los efectos del avalúo catastral de un predio en propiedad horizontal o en condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble, de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo, y se entenderá por mejoras las edificaciones o

construcciones en predio propio no inscrito en el catastro, o las instalaciones construidas en predio ajeno. **Concordante** con el artículo 14 de la Resolución No. 2555 de 1988.

ARTÍCULO 36. PROPIEDAD INMUEBLE URBANA CON DESTINO ECONÓMICO HABITACIONAL. Por propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional, se entiende como aquellos predios que de acuerdo a la estratificación socio-económica, se encuentran clasificados en los estratos 1, 2, o cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido en la fecha de adquisición o adjudicación inferior a 100 salarios mínimos legales Mensuales.

19

ARTÍCULO 37. VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y LA VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO. Se entiende por vivienda de interés social, aquellas que reúne los elementos que aseguran su habitabilidad, estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción cuyo valor máximo es de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 SMLM). Se entiende por Vivienda De Interés Prioritaria (VIP) aquella vivienda de interés social cuyo valor máximo es de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 SMLM).

ARTÍCULO 38. HECHO GENERADOR. El impuesto predial es un gravamen real que se genera por la simple existencia del predio o propiedad raíz, de modo que los propietarios, poseedores y tenedores a título de tales bienes son los sujetos pasivos del tributo de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 y del artículo 54 de la ley 1430 de 2010.

Los bienes de uso público y obras de infraestructura continuarán excluidos del impuesto, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles

ARTÍCULO 39. PROPIEDAD O POSESIÓN. Cuando no existiere previamente la legalización de un predio, la obligación tributaria del pago del Impuesto Predial Unificado correspondiente recaerá sobre quien posea, usufructúe o tenga el bien.

ARTÍCULO 40. CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir del 1° de enero del respectivo período fiscal, su liquidación y periodo gravable es anual y se pagará dentro de los plazos establecidos dentro del presente Estatuto, o el que se establezca en el calendario Tributario fijados por el Municipio mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 41. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del Impuesto predial Unificado, toda persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, cooperativas, sociedad de hecho, comunidad organizada, entidades sin ánimo de lucro, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del orden municipal, departamental o nacional, comunidades étnicas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades de hecho o asimiladas, así mismo cuando se trate de predios entregados en concesión, que sean propietarias, poseedoras, o tenedoras de bienes raíces, ubicados en la jurisdicción del municipio de Coveñas .

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien. Para todos aquellos casos en los cuales la información proporcionada por el IGAC o la oficina de registro de instrumentos públicos, no precise o individualice las cuotas, acciones, o derechos, se aplicará el principio de solidaridad consagrado en el campo tributario.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal, los copropietarios pagarán el impuesto a prorrata del coeficiente de área de su propiedad conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 675 de 2001. Para los efectos del Impuesto Predial Unificado, que se originen en relación con los bienes radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios, salvo que se disponga lo contrario en el respectivo contrato de fiducia.

20

PARÁGRAFO 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARÁGRAFO 2. Cuando la tenencia de los bienes inmuebles de uso público o bienes fiscales, radiquen en cabeza de una persona jurídica pública o privada, natural, sociedad de hecho, nacional o con participación extranjera, será sujeto pasivo del impuesto predial unificado por el espacio ocupado o utilizado o concesionado temporal o permanentemente, para lo cual estará obligado a pagar el tributo.

ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE. La base gravable o base impositiva para determinar el Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral de los predios, tanto para las zonas urbanas como para las zonas rurales del municipio de Coveñas, el cual será fijado mediante acto administrativo expedido por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi - IGAC.

En los casos a que hace referencia el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.
- b) Para los usufructuarios el valor del derecho de uso de área de tales de derechos será objeto de valoración pericial.
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

PARÁGRAFO 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 242 de 1995, el valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el gobierno nacional previo concepto del Consejo nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

21

Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 43. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación, análisis estadístico del mercado inmobiliario.

El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas. **Concordante** con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 3496 de 1983.

En ningún caso los inmuebles por destinación constituirán parte del avalúo catastral al tenor de lo establecido por el artículo 11 de la ley 14 de 1983, concordante con el artículo 181 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 44. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la Respectiva resolución expedida por el mencionado instituto, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán los recursos por la vía gubernativa de conformidad con las Resoluciones Números: 070 de 2011, 1808 y 1055 de 2012 y 1168 de 2013 y demás normas que las modifiquen o complementen, expedidas por el I.G.A.C.

Si presenta solicitud de revisión a efectos de acogerse a los estímulos por pronto pago, deberá pagar dentro de los plazos señalados, con el avalúo catastral vigente al momento de la causación y una vez obtenida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación de la factura o el respectivo acto de liquidación según sea el caso.

ARTÍCULO 45. AUTOAVALÚO. Cuando por circunstancias impredecibles no existiere el avalúo catastral para determinado predio, el propietario, poseedor o tenedor del bien inmueble solicitará por escrito a las oficinas catastrales sea establecido oficialmente mediante peritos o en su defecto podrá declararlo por el sistema de autoavalúo, de

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

conformidad con lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 44 de 1990, para ello se seguirán lo señalado en la norma.

ARTÍCULO 46. DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL EN BIENES FISCALES.

De conformidad con lo establecido por el artículo 194 del Decreto 1333 de 1986, los bienes inmuebles de propiedad de la Nación, del Departamento, de los Establecimientos Públicos, de las Empresas Industriales y Comerciales del estado y de las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional y departamental, así como aquellos entregados en concesión, que se encuentren ubicados en la jurisdicción Municipal de Coveñas, se gravarán con el Impuesto Predial Unificado a favor del municipio; en igual forma se gravarán con este Impuesto los bienes inmuebles de propiedad de las sociedades de economía mixta del orden Municipal. Para todos los efectos legales el impuesto se causará a partir del primero (1) de enero de cada año.

22

ARTÍCULO 47. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado estarán comprendidas entre el uno (1x1000) y dieciséis (16 X 1000) para el caso de los predios con destino económico habitacional Urbano o rural con destino económico agropecuario en los estratos 1, 2 y 3, siempre y cuando su avalúo catastral no supere los 135 SMLV; y entre el cinco (5X1000) y el dieciséis por mil (16)(1000) del respectivo avalúo en forma diferencial, teniendo en cuenta los avalúos catastrales y su extensión, tanto en el sector urbano como en el rural. Concordante con el Artículo 23 de la ley 1450 de 2011.

Las tarifas serán establecidas en función de rangos de avalúo determinadas en Valores Absolutos.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO				
PREDIOS URBANOS				
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO \$			TARIFA MILAJE
Habitacional	Hasta \$20.000.000			3.5
	\$20.000.001		\$50.000.000	5.0
	\$50.000.0001		\$100.000.000	7.0
	\$100.000.001		\$500.000.000	9.0
	\$500.000.0001		\$1000.000.000	11.0

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

	\$1000.000.001		\$1.3000.000.000	12.0
	\$1.300.000.001		\$1.500.000.000	13.0
	Mayor de 1.500.000.0001			14.0
OTROS DESTINOS				
Industrial	1		En adelante	12.0
Comercial				12.0
Inmueble sector financiero	1		En adelante	16.0
Uso publico	1		En adelante	13.0
Minero	1		En adelante	16.0
Cultura	1		En adelante	5.0
Educativo	1		En adelante	10.0
Recreacional	1		En adelante	11.0
Agroindustrial	1		En adelante	10.0
Forestal	1		En adelante	11.0
Salubridad	1		En adelante	7.0
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y EDIFICABLES NO EDIFICADOS				
Pedios Urbanizables no urbanizado	1		En adelante	33.0
Pedios Urbanizado no construido (edificados)	1		En adelante	33.0
Pedios no Urbanizables	1		En adelante	30.0

PREDIOS RURALES			
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO \$		TARIFA MILAJE
	1	\$20.000.000	5.0

Destino Agropecuario	\$20.000.001	\$50.000.000	6.0
	\$50.000.001	\$100.000.000	7.0
	\$100.000.001	\$120.000.000	9.0
	120.000.001	\$500.000.000	13.0
	Mayor de \$500.000.001		14.0
Residenciales rurales (fincas rurales, condominios, conjuntos residenciales, urbanizaciones campestre ubicadas fuera de la cabecera corregimental)	1	En adelante	10.0

PARÁGRAFO. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

ARTÍCULO 48. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado se calculará y liquidará sobre el avalúo catastral vigente a 31 de diciembre del año anterior, por el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. Este sistema será de manera unilateral por parte de la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, en atención a lo señalado por el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 y el artículo 354 de la ley 1819 de 2016.

En casos especiales el cálculo y liquidación del impuesto predial unificado se hará a través de declaración privada de conformidad con el artículo 12 de la ley 44 de 1990 Entiéndase como casos especiales aquellos en los cuales no exista avalúo o este sea artificialmente bajo y no corresponda a la regla contenida en el parágrafo del artículo 24 de la ley 1450 de 2011. El Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto cuando se trate de estos casos invitarán o informará a cada contribuyente a adelantar el proceso de declaración. La Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto podrá a diseñar y prescribir los formularios de declaración del Impuesto predial Unificado para los casos aquí previstos.

PARAGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como Propietaria o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán

solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo correspondiente.

ARTÍCULO 49. LIMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

25

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el inciso 5 del Artículo 23 de la ley 1450 de 2011, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año, inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

PARAGRAFO 2. LÍMITES DEL IMPUESTO OBJETO DE ACTUALIZACIÓN CATASTRAL. Independientemente del valor de catastro obtenido, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC. La limitación prevista no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
4. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
5. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
6. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
7. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

Lo dispuesto en el presente párrafo tendrá aplicación a partir del 1° de Enero de 2021 y por un período de cinco (5) años. Lo previsto en este párrafo se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 60 de la Ley 44 de 1990".

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 50. MEJORAS NO INCORPORADOS. Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- el valor del predio, las mejoras en el efectuadas, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

De igual manera estarán obligados a presentar la declaración de Impuesto Predial Unificado con autoevaluó, dentro de los términos contemplados en el presente Acuerdo.

26

La presentación y pago de la declaración respectiva se efectuará a más tardar el último día hábil del mes de Mayo de cada año gravable, en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal.

ARTÍCULO 51. PRUEBA DE PAGO DEL IMPUESTO. En las transacciones inmobiliarias deberá acreditarse ante el respectivo notario público el pago del Impuesto Predial Unificado, correspondiente al año en curso y anteriores del predio objeto de la correspondiente escritura pública.

ARTÍCULO 52. OBLIGACIÓN DE VERIFICAR ESTADO DE CUENTA. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que versen sobre inmuebles, el notario respectivo deberá verificar en el portal oficial del municipio y/o en la oficina correspondiente, que el predio objeto de la escritura se encuentra a paz y salvo del impuesto predial unificado, participación en la plusvalía y de la contribución por valorización.

ARTÍCULO 53. SISTEMA DE DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La determinación oficial del impuesto Predial Unificado a partir del 1° de enero de la vigencia 2021 se podrá realizarse por el sistema de facturación, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 1. Para la determinación oficial del impuesto de impuesto predial Unificado, la administración municipal establecerá el sistema de facturación que constituya la determinación oficial del impuesto y preste merito ejecutivo, caso en cual la facturación del impuesto así como la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada la notificación se realizara mediante publicación en la página WEB del Municipio de Coveñas y de cartelera tributaria expuesta en un lugar de alta afluencia de la entidad territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efectos de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la actuación. En caso de no cancelarse el tributo dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario, se generarán intereses de mora.

PARÁGRAFO 2. Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto expedirá factura determinación oficial del Impuesto predial Unificado para cada uno de los predios en el que el sujeto pasivo ostente una relación que lo vincula obligándolo de manera directa con el pago del tributo. La factura deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

bien objeto del impuesto (predio), la advertencia de los recursos que puede interponer; el término para hacerlo; la firma del funcionario competente; los factores de liquidación que permiten calcular el monto de la obligación y el cobro que unifica las obligaciones se liquidan de manera independiente en cada uno de las vigencias fiscales adeudadas por el obligado, y la constancia de la notificación en los términos de la norma citada

PARÁGRAFO 3. La Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto coordinará el envío de las Facturas de Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado a los predios utilizando el servicio de mensajería especializada o de correo certificado u otro medio idóneo. De acuerdo con lo establecido en el art. 58 de ley 1430 de 2010.

27

PARÁGRAFO 4. La exigibilidad de la obligación contenida en la determinación oficial del impuesto predial por el sistema de facturación estará vinculada a las fechas que se determinen en el calendario tributario establecido por el municipio.

PARÁGRAFO 5. Contra la factura determinación oficial de los Impuestos Predial Unificado, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración en los términos dispuestos en este Estatuto.

PARÁGRAFO 6. El impuesto liquidado a partir de la determinación oficial del Impuesto Predial Unificado a través del sistema de facturación, se establece sin perjuicio de los descuentos que por pronto establezca la administración municipal.

PARÁGRAFO 7. Expirados los plazos para el pago de conformidad con el calendario tributario de cada vigencia fiscal, la administración tributaria verificara el cumplimiento de la obligación sustancial, cuantificando el pago de abonos y unificando todas las obligaciones pendientes para pagos y contenidas en la determinación oficial del impuesto debidamente ejecutoriada, realizando las gestiones tendientes a obtener el pago de manera coactiva de los saldos insolutos.

PARÁGRAFO 8: la facturación se distribuirá hasta el mes de Marzo de cada periodo facturado.

ARTÍCULO 54. NORMAS COMUNES. Los predios que no se encuentren clasificados dentro de un estrato o que no tengan asignado un estrato dentro del censo que envía el Instituto Colombiano Agustín Codazzi - IGAC - anualmente, el impuesto a cargo se liquidará a la tarifa máxima consignada para el destino habitacional.

PARÁGRAFO 1. Cuando se traten de predios con que tengan más de una destinación la tarifa a aplicar será la más alta en el cotejo de los destinos.

PARÁGRAFO 2. Si existiere algún vacío en las normas aquí contenidas, se aplicarán preferentemente las contenidas en la Ley 14 de 183, la ley 44 de 1990, Resolución 070 de 2011, la ley 1450 de 2011 y normas que la adicionen o modifiquen.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 55. PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. En el caso de los predios urbanos que a primero (1) de enero del respectivo año gravable tuvieran reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente que corresponda a la respectiva unidad.

28

Los predios cuya construcción se hubiese iniciado y no se encuentre terminada a la fecha de causación del impuesto, se entenderán para efectos tributarios como predios urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 56. FECHA LÍMITE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La fecha límite para el pago del Impuesto predial unificado será el **último día hábil de mes de Mayo** de cada año gravable; a partir de esa fecha se generarán intereses de mora a favor del municipio de Coveñas.

PARÁGRAFO. Facúltase al Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal a modificar en caso de ser necesarias la fecha límite para el pago del Impuesto.

ARTÍCULO 57. EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se podrá realizar en cuotas, a solicitud del contribuyente propietario de bienes o predios de uso residencial o de manera automática, durante el año fiscal respectivo y su pago se hará en los plazos, lugares, mecanismos y reglamentación que para tal efecto adopte la administración municipal, incluyendo mecanismos electrónicos de pago.

Se les liquidarán intereses de mora, a partir del vencimiento de los plazos del estatuto sobre saldo del impuesto, conforme a lo establecido en el estatuto tributario nacional para impuestos nacionales.

ARTÍCULO 58. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El paz y salvo por concepto del pago del impuesto predial unificado será expedido por la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal y tendrá vigencia solo por el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo. El Paz y Salvo del impuesto Predial Unificado se expedirá sin ningún costo y cuando el contribuyente lo requiera.

ARTÍCULO 59. EXCLUSIONES Y EXONERACIONES. El régimen de exclusiones y exoneraciones del impuesto Predial Unificado será el siguiente:

1.- EXCLUSIONES. Quedan excluidos del pago de Impuesto Predial Unificado, los siguientes predios:

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

- a) Los predios que deban recibir tratamientos en virtud de tratados Internacionales, de conformidad con el artículo 259 del Decreto 1333 de 1986.
- b) Los predios que sean de propiedad de las iglesias católicas, destinados al culto, y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares en atención a lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 20 de 1974. Las demás áreas de un mismo predio que tengan una destinación diferente a la aquí enunciada están sujetos al impuesto predial unificado.
- c) Los predios de propiedad de la Cruz Roja Colombiana dedicados exclusivamente a las acciones humanitarias a favor de los más vulnerables.
- d) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales de conformidad con el artículo 137 de la ley 488 de 1998.
- e) Los predios de propiedad del Municipio de Coveñas y sus entes descentralizados, siempre que no encuentren en posesión, usufructo o tenencia de particulares.
- f) Los bienes de uso público consignados en el artículo 674 del Código Civil.

2. EXENCIONES- Estarán exentos del pago del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a) Los predios de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando, presenten ante la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
- b) Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados a funciones propias de esa entidad.
- c) Los predios de propiedad del Asilo de Ancianos utilizados para la atención del adulto mayor de conformidad con lo señalado en la ley 1276 y 1315 de 2009.
- d) En el cien por ciento (100%) del Impuesto Predial Unificado a cargo a los inmuebles que han sido cedidos por la Administración a los predios donde funcionan instituciones de **Policía Nacional en el Municipio.**

POLICIA NACIONAL RELACION DE PREDIOS ESTACIONES POLICIA DEL MUNICIPIO DE COVEÑAS

Nro.	IDENTIFICACION DEL INMUEBLE	DIRECCION	REF. CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA
------	-----------------------------	-----------	----------------	------------------------

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

1.	SECTOR LA MARTHA- MUNICIPIO DE COVEÑAS	SECTOR LA MARTHA		340-107119
----	--	------------------	--	------------

- e) Los evacuados definitivamente acatando la recomendación del Comité de Riesgo Municipal, con acta de demolición. Si la evacuación es temporal, el beneficio operará por un período inicial de un año, prorrogable una sola vez por el mismo período.
- f) Aquellos bienes que sean declarados patrimonio arquitectónico del municipio de Coveñas.
- g) Los inmuebles recibidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación a las Víctimas, (UARIV-FRV), de la siguiente manera:
- Por dos (2) años a partir de la restitución jurídica.
 - Por tres (3) años hasta la fecha de su monetización.

30

PARÁGRAFO. Se condonarán los siguientes valores respecto al impuesto Predial Unificado para los bienes recibidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación a las Víctimas, (UARIV-FRV), de la siguiente forma:

1. El valor de la cartera correspondiente a los inmuebles restituidos o formalizados, en el marco de la Ley 1448 de 2011, que se encuentren con sentencia judicial, desde la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, hasta la fecha de la restitución jurídica.
2. El valor de la cartera correspondiente a los inmuebles entregados para la reparación de las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, recibidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación a las Víctimas, (UARIV-FRV).

I. REQUISITOS PARA OTORGAR LA EXENCIÓN.

Para obtener el beneficio de la exención, las personas o entidades propietarias de los inmuebles relacionados anteriormente, salvo los Literales a, c y f, deberán acreditar los siguientes requisitos:

Primer Paso: Las personas naturales o jurídicas que pretendan la exclusión o exoneración, deberán presentar una solicitud escrita a la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto anexando los siguientes documentos:

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

- Acreditar la propiedad del inmueble.
- El propietario del inmueble debe estar a paz y salvo por concepto de los impuestos municipales o haya suscrito compromiso de pago con la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto y se encuentre cumpliendo con el acuerdo de pago. La exención se revocará en caso de incumplimiento del acuerdo de pago.
- Demostrar que el inmueble está destinado a actividades relacionadas con el objeto de la entidad que solicita la exención, situación que se verificara previa visita de la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto.

II. PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA EXENCIÓN.

Quienes tengan derecho a la exención deberán solicitarla anualmente por escrito a la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto antes del Veinte (20) de diciembre con el fin de demostrar el acatamiento y la vigencia de las condiciones que lo determinan como objeto de la exención.

Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto determinará mediante Resolución la procedencia de la exención previa verificación de las condiciones ya señaladas y se apoyará para el efecto en certificaciones de visita expedidas y por los conceptos emitidos por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico referentes a las áreas de qué trata el literal a y en otras actuaciones que procedan, Contra la decisión proceden los recursos de reposición ante el Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto y el de apelación ante el señor Alcalde Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 60. TRATAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA (VIP). El valor del impuesto a cargo a los inmuebles edificados y los lotes con servicios destinados a vivienda de interés social y vivienda interés prioritario, ubicados en el área urbana o rural gozarán de exención de pago, durante su etapa de ejecución y hasta su liquidación.

ARTÍCULO 61. TRATAMIENTO DE BIENES EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. El impuesto predial sobre los bienes que se encuentren bajo la administración de la Dirección Nacional de estupefacientes, no causarán intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio; lapso en el que se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 62. SITUACIONES FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO. Cuando ocurra un hecho provocado por caso fortuito o fuerza mayor como incendio, actos terroristas o desastre natural, inundaciones, donde resulten afectados los bienes muebles e inmuebles del contribuyente, se suspenderá el cobro del impuesto predial hasta por un plazo máximo de Cuatro (4), término que se contará a partir de la ocurrencia del hecho y no podrá ser aplicado con retroactividad a impuestos causados con anterioridad. Para tener derecho a este alivio, el contribuyente afectado deberá solicitarlo por escrito, anexando los certificados de Ocurrencia del hecho por la Secretaría de Gobierno y grado de afectación por la

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico. El Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal realizará el análisis de cada caso en particular y procederá mediante resolución motivada conceder o denegar el cobro del impuesto. Previa estudio de las consideraciones realizadas por el alcalde o los secretarios de despachos intervinientes.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

32

ARTÍCULO 63. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 1819 de 2016, el Decreto 1333 de 1986 y demás normas que desarrollan la materia.

ARTÍCULO 64. HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de Coveñas, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

ARTÍCULO 65. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Coveñas– Sucre es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 66. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones líquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Coveñas, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Coveñas.

PARAGRAFO 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos

PARAGRAFO 2. En los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor; en los consorcios y uniones temporales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras contractuales

ARTÍCULO 67. ACTIVIDADES DE TIPO INDUSTRIAL COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

Definición:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL	Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás actividades industriales no relacionadas previamente. De acuerdo con el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, se mantiene artículo 77 de la Ley 49 de 1990, y se entiende que comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo
ACTIVIDAD COMERCIAL	Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás actividades comerciales no relacionadas previamente.
ACTIVIDAD DE SERVICIOS.	Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. Concordante con el artículo 345 de la ley 1819 de 2016.

33

ARTÍCULO 68. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las reglas de territorialidad establecidas en el Artículo 343 De la ley 1819 de 2016.

ACTIVIDAD	TERRITORIALIDAD
INDUSTRIAL	Se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
	Se tendrán en cuenta las siguientes reglas: a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren. b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

COMERCIAL	la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida. c. La venta directa al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía. d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones
SERVICIOS	El ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos: a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona. b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato. c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.
FINANCIERA	Se mantiene la regla de tributar en cada oficina principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 69. AÑO O PERIODO GRAVABLE. El Impuesto De Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades Industriales, Comerciales o De Servicios. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 70. VIGENCIA FISCAL. Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de Industria y Comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y se paga en el año siguiente al gravable.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 71. PERÍODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

35

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que de acuerdo a los siguientes límites:

1. Del dos al, siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al, diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO 1. BASE GRAVABLE PARA EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. De conformidad con artículo 51 de la Ley 383 de 1997, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- 2) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
- 3) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002, señala que en su condición de Recursos de la seguridad, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Nacional, pero si son objeto del Impuesto los recursos que las EPS captan por

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS'.

PARÁGRAFO 3. BASE GRAVABLE PARA DISTRIBUIDORAS DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. De conformidad con el dispuesto por el artículo 67 de la Ley 383 de 1997, para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontarán la sobretasa y otros tributos adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

36

PARÁGRAFO 4. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA. La base gravable en la prestación de servicios de asesoría y consultoría que realice toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera es el 100% del valor del contrato. Sin Incluir el IVA.

PARAGRAFO 5. LAS PROFESIONES LIBERALES. Están gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las personas naturales que ejerzan profesiones liberales durante el periodo gravable y que los ingresos ordinarios y extraordinarios superen las 1.100 UVT. Estos contribuyentes tienen la obligación de inscribirse en el Registro de Información Tributaria (RIT), así como de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio que genere su actividad, de conformidad con los plazos y condiciones señalados por la administración municipal.

PARÁGRAFO 6. BASE GRAVABLE EN INGRESOS SOBRE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de Ley 633 de 2000, que modifica el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional, cuando el transporte terrestre se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del vehículo.

PARÁGRAFO 7. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO – CAFETERÍA Y OTROS. De conformidad por el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012 y la Ley 1819 de 2016 ,para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del Diez(10) por Mil en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

37

PARÁGRAFO 8. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 1559 de 2012, la base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores De productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

PARÁGRAFO 9. BASE GRAVABLE PARA LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS. La base gravable para Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, es la siguiente: el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos.

PARÁGRAFO 10. BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS DE TELEVISIÓN E INTERNET Y TELEFONÍA FIJA. La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato

PARÁGRAFO 11. BASE GRAVABLE PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, NAVEGACIÓN MÓVIL Y SERVICIO DE DATOS. La base gravable corresponde al ingreso percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

PARÁGRAFO 12. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA. La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

PARÁGRAFO 13. BASE GRAVABLE EN SERVICIOS DE INTERVENTORÍA, OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIONES DE VÍAS Y URBANIZACIONES. La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por el contribuyente en el Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción

PARÁGRAFO 14. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales, de servicios incluidas las del sector financiero en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en el Municipio. El promedio de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por operaciones realizadas en el Municipio constituirá la base gravable, previas las exclusiones y deducciones legales. Cuando la contabilidad del contribuyente no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el Municipio de Coveñas.

38

PARAGRAFO 15. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base Gravable para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las Compañías de Financiamiento, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

c. Ingresos Varios.

5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicio de aduana.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas.
- f. Ingresos varios.

39

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTÍCULO 73. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán de la misma los siguientes ingresos, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para su deducibilidad:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos obtenidos por actividades exentas, excluidas o no sujetas.
3. Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el contribuyente.
4. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
5. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
7. En la actividad desarrollada por los notarios, serán excluidos la totalidad de ingresos obtenidos por concepto de la expedición de actos notariales.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

8. los valores declarados y pagos efectivamente realizados por las uniones temporales y consorcios en proporción a cada participante que lo integra.

PARAGRAFO 1. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
- c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

40

PARAGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de qué trata el numeral 3 de presente artículo, se consideran exportadores:

- a). Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
- b). Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c). Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARAGRAFO 3. Los contribuyentes podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

a) Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el **artículo 481** del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

b) Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado.

- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4. La administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos en la normativa vigente, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

ARTÍCULO 74. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

41

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio Fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTICULO 75. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el **artículo 481** del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTICULO 76. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde exista la producción primaria.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación, por elemental que ésta sea.
5. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Coveñas sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
7. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
8. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.
9. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
10. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.

11. Las Cooperativas establecidas o que se establezcan en el Municipio de Coveñas y que se dediquen a incentivar y desarrollar la producción y comercialización del sector agropecuario. Para ello se celebrarán convenios de reciprocidad y/o compensación con la Administración Municipal.

12. El cuerpo de bomberos del municipio de Coveñas o el cuerpo de bomberos de otro municipio que realicen convenios interinstitucionales con el municipio.

13. Quien haya sido víctima de secuestro o desaparición forzada y sea NO contribuyente de IVA estará exento del pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

14. Las personas naturales y jurídicas y las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio, en las condiciones establecidas en el decreto reglamentario, expedido para el efecto.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 7 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARAGRAFO 3. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del Impuesto de Industria y Comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales.

ARTICULO 77. DEDUCCION O EXCLUSION DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARAGRAFO. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 78. TARIFAS. El gravamen se liquidará de acuerdo a las siguientes tarifas que se aplican a las actividades determinadas en la clasificación CIIU de conformidad con la cuarta versión de la CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME de las actividades económicas elaborada para Colombia por el DANE (CIIU Rev.4 A.C) Según

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

Resolución 0139 de noviembre 21 de 2012 Por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adopta la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU revisión 4 adaptada para Colombia” y Resolución Número 0549 De 2020 "Por la cual se modifica la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia — CIIU Rev. 4 A.C. y se dictan otras disposiciones.

Las tarifas a aplicar para efectos del cobro del Impuestos de Industria y Comercio, serán las de siguiente tabla, según la actividad que corresponda:

44

ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
05			Extracción de carbón de piedra y lignito	
	051	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7.0
	052	0520	Extracción de carbón lignito	7.0
06			Extracción de petróleo crudo y gas natural	
	061	0610	Extracción de petróleo crudo	7.0
	062	0620	Extracción de gas natural	7.0
07			Extracción de minerales metalíferos	
	071	0710	Extracción de minerales de hierro	7.0
	072	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7.0
	072	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7.0
	072	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7.0
08			Extracción de otros minas y canteras	
	081	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7.0
	081	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, Caliza, Caolín y Bentonitas	7.0
	082	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7.0
	089	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7.0
	089	0892	Extracción de halita (sal)	7.0
	089	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7.0
09			Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	
		0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natura	7.0
		0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7.0
10			Elaboración de productos alimenticios	
	101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cónicos	5.0
	101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5.0
	102	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5.0
	103	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5.0
	104	1040	Elaboración de productos lácteos	5.0
	105	1051	Elaboración de productos de molinería	5.0
	105	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5.0
	107	1071	Elaboración y refinación de azúcar	5.0
	107	1072	Elaboración de panela	5.0
	108	1081	Elaboración de productos de panadería	5.0
	108	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5.0

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

	108	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuz y productos farináceos similares	5.0
	108	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5.0
	108	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7.0
	109	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5.0
11			Elaboración de bebidas	
	110	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7.0
			Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7.0
	110	1102	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7.0
	110	1103	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7.0
		1104	Elaboración De Bebidas No Alcohólicas	7.0
12			Elaboración de productos de tabaco	
	120	1200	Elaboración de productos del tabaco	7.0
13			Fabricación de productos textiles	
	131	1311	Preparación e Hilatura de fibras textiles	5.0
	131	1312	Tejeduría de productos textiles	5.0
	131	1313	Acabado de productos textiles	5.0
	139	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5.0
	139	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5.0
	139	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5.0
	139	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5.0
	139	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5.0
14			Confección de prendas de vestir	
	141	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5.5
	143	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5.5
15			Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado: fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
	151	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	5.5
	151	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	5.5
	151	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	5.5
	152	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5.0
	152	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5.0
	152	1523	Fabricación de partes del calzado	5.0
16			Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
	161	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	3.5
	162	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	4.0
	163	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	5.0
	164	1640	Fabricación de recipientes de madera	4.0

	169	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4.0
17			Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
	170	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	5.0
	170	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	5.0
	170	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	5.0
19			Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
	191	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7.0
	191	1920	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7.0
	191	1922	Actividad Mezcla de combustibles	7.0
20			Fabricación de sustancias y productos químicos	
	201	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7.0
	201	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7.0
	201	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7.0
	202	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7.0
	202	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7.0
	202	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7.0
	202	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7.0
21			Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
	210	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6.0
22			Fabricación de productos de caucho y de plástico	
	221	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6.5
	221	2212	Reencauche de llantas usadas	6.5
	221	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6.5
	222	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6.5
	222	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7.0
23			Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
	231	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7.0
	239	2391	Fabricación de productos refractarios	7.0
	239	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7.0
	239	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7.0
	239	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7.0
	239	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7.0
	239	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6.0
	239	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7.0
24			Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
	241	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7.0
	242	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7.0
	243	2431	Fundición de hierro y de acero	7.0
	243	2432	Fundición de metales no ferrosos	7.0
25			Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	

46

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

	251	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7.0
	251	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7.0
	252	2520	Fabricación de armas y municiones	7.0
	259	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7.0
	259	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7.0
26			Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	47
	261	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7.0
	262	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7.0
	263	2630	Fabricación de equipos de comunicación	7.0
	264	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7.0
	265	2652	Fabricación de relojes	7.0
	267	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7.0
	268	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7.0
27			Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	
	271	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7.0
	271	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7.0
	272	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7.0
	273	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7.0
	273	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7.0
	274	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7.0
	275	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7.0
	279	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7.0
			Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
	281	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7.0
	281	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7.0
	281	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7.0
	281	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7.0
	282	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7.0
	282	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7.0
	282	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7.0
	282	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7.0
	282	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7.0
	282	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7.0
29			Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
	292	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7.0

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

	293	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7.0
			Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
	309	3091	Fabricación de motocicletas	6.0
	309	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6.0
	309	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6.0
31			Fabricación de muebles, colchones y somieres	
	311	3110	Fabricación de muebles	4.0
	312	3120	Fabricación de colchones y somieres	4.0
32			Otras industrias manufactureras	
	321	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	4.5
	322	3220	Fabricación de instrumentos musicales	4.5
	323	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	
	324	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	4.5
	325	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	4.5
	329	3290	Otras industrias manufactureros n.c.p.	5.0
33			Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	331		Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	5.0
		3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	5.0
		3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	5.0
		3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	5.0
		3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	5.0
		3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	6.0
		3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	6.0
	332	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	6.0
35			Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	351	3511	Generación de energía eléctrica	7.0
39			Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
	390	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	5.0

48

ACTIVIDADES COMERCIALES				
45			Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	TARIFA POR MIL
	451	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10.0
	451	4512	Comercio de vehículos automotores usados	10.0
	453	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10.0
	454	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	9.0

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

		4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	9.0
46			Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
	461	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrato	9.0
	462	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6.5
	463	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	6.0
	463	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10.0
	464	4641	Comercio al por mayor de productos textiles; productos confeccionados para uso doméstico	8.5
	464	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8.5
	464	4643	Comercio al por mayor de calzado	8.5
	464	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10.0
	464	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	10.0
	464	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10.0
	465	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10.0
	465	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10.0
	465	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	9.0
	465	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	9.0
	466	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10.0
	466	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10.0
	466	4663	Comercio a/ por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8.5
	466	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8.5
	466	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8.5
	466	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8.0
	469	4690	Comercio al por mayor no especializado	10.0
47			Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
	471	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	10.0
	471	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	10.0
	472	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6.5
	472	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados	6.0
	472	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cónicos, pescados y productos de mar en establecimientos especializados	9.0

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

	472	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos de tabaco, en establecimientos especializados	10.0
	472	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	10.0
	473	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10.0
	473	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites y grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10.0
	474	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10.0
	474	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	9.0
	475	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7.5
	475	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8.0
	475	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10.0
	475	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y Gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	10.0
	475	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	10.0
	475	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	10.0
	476	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	6.0
	476	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	9.5
	476	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	9.5
	477	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	8.0
	477	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	7.5
	477	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	9.0
	477	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos, en establecimientos especializados	10.0
	477	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10.0
	478	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta móviles	10.0
	478	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	9.0
	478	4789	Comercio al por menor de otros productos, en puestos de venta móviles	9.0
	479	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	8.5
	479	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10.0
	479	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	8.5

ACTIVIDADES DE SERVICIOS				
DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
01			Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	
	016	0161	Actividades de apoyo a la agricultura	6.0
	016	0162	Actividades de apoyo a la ganadería	6.0
	016	0163	Actividades posteriores a la cosecha	6.0
	016	0164	Tratamiento de semillas para propagación	6.0
02			Silvicultura y extracción de madera	
	024	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	6.0
03			Pesca y acuicultura	
	031	0311	Pesca marítima	6.5
	031	0312	Pesca de agua dulce	6.5
	032	0321	Acuicultura marítima	6.5
	032	0322	Acuicultura de agua dulce	6.5
09			Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	
	091	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10.0
	099	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10.0
10			Elaboración de productos alimenticios	
	106	1061	Trilla de café	6.0
18			Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
	181	1811	Actividades de impresión	7.5
	182	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7.5
	182	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7.5
33			Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	331	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	8.5
	331	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10.0
	331	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10.0
	331	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10.0
	331	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10.0
	331	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10.0
35			Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	351	3512	Transmisión de energía eléctrica	10.0
	351	3513	Distribución de energía eléctrica	10.0
	351	3514	Comercialización de energía eléctrica	10.0
	352	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10.0
	353	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10.0
36			Captación, tratamiento y distribución de agua	
	360	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10.0
37			Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
	370	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10.0

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

38			Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
	381	3811	Recolección de desechos no peligrosos	10.0
	381	3812	Recolección de desechos peligrosos	10.0
	382	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10.0
	382	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10.0
	383	3830	Recuperación de materiales	10.0
			Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
	390	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	7.0
41			Construcción de edificios	
	411	4111	Construcción de edificios residenciales	10.0
	411	4112	Construcción de edificios no residenciales	10.0
42			Obras de ingeniería civil	
	421	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10.0
	422	4220	Construcción de proyectos de servicio público	10.0
	429	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10.0
43			Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
	431	4311	Demolición	10.0
	431	4312	Preparación del terreno	10.0
	432	4321	Instalaciones eléctricas	10.0
	432	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10.0
	432	4329	Otras instalaciones especializadas	10.0
	433	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10.0
	439	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10.0
45			Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
	452	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8.0
	454	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	8.0
49			Transporte terrestre; transporte por tuberías	
	491	4911	Transporte férreo de pasajeros	9.5
	492	4921	Transporte de pasajeros	9.5
	492	4922	Transporte mixto	9.5
	492	4923	Transporte de carga por carretera	9.5
	493	4930	Transporte por tuberías	10.0
50			Transporte acuático	
	501	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	7.5
	501	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	7.5
	502	5021	Transporte fluvial de pasajeros	7.5
	502	5022	Transporte fluvial de carga	10.0
52			Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
	521	5210	Almacenamiento y depósito	10.0
	522	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10.0
	522	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10.0
	522	5224	Manipulación de carga	10.0
	522	5229	Otras actividades complementarias al transporte	10.0
53			Correo y servicios de mensajería	
	531	5310	Actividades postales nacionales	10.0

52

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

	532	5320	Actividades de mensajería	10.0
55			Alojamiento	
	551	5511	Alojamiento en hoteles	10.0
	551	5512	Alojamiento en aparta-hoteles	10.0
	551	5513	Alojamiento en centros vacacionales	10.0
	551	5514	Alojamiento rural	10.0
	551	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10.0
	552	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10.0
	553	5330	Servicio por Hora	10.0
	559	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p	10.0
56			Actividades de servicios de comidas y bebidas	
	561	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10.0
	561	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10.0
	561	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10.0
	561	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10.0
	562	5621	Catering para eventos	10.0
	562	5629	Actividades de otros servicios de comidas	10.0
	563	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10.0
58			Actividades de edición	
	581	5811	Edición de libros	5.0
	581	5812	Edición de directorios y listas de correo	5.0
58	581	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5.0
	581	5819	Otros trabajos de edición	5.0
	582	5820	Edición de programas de informática (software)	5.0
59			Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	
	591	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	4.0
	591	5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	4.0
	591	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	4.0
	592	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	4.0
	592	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	4.0
60			Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
	601	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	4.0
	602	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	4.0
	61		Telecomunicaciones	
	611	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10.0
	612	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbrica	10.0
	613	6130	Actividades de telecomunicación satelital	10.0
	619	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10.0
62			Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
	620	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10.0
	620	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10.0

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

	620	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10.0
63			Actividades de servicios de información	
	631	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10.0
	631	6312	Portales Web	10.0
	639	6391	Actividades de agencias de noticias	6.0
	639	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8.0
66			Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
	661	6614	Actividades de las casas de cambio	10.0
	661	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10.0
	661	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10.0
	662	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10.0
	663	6630	Actividades de administración de fondos	10.0
68			Actividades inmobiliarias	
	698	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10.0
	682	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10.0
69			Actividades jurídicas y de contabilidad.	
	691	6910	Actividades jurídicas.	10.0
	692	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10.0
70			Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	
	701	7010	Actividades de administración empresarial	10.0
	702	7020	Actividades de consultoría de gestión	10.0
71			Actividades de arquitectura e ingeniería: ensayos y análisis técnicos	
	711	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10.0
	712	7120	Ensayos y análisis técnicos	10.0
72			Investigación científica y desarrollo	
	721	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5.0
	722	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5.0
73			Publicidad y estudios de mercado	
	731	7310	Publicidad	10.0
	732	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10.0
74			Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
	741	7410	Actividades especializadas de diseño	7.0
	742	7420	Actividades de fotografía	7.0
	749	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7.0
75			Actividades veterinarias	
	750	7500	Actividades veterinarias	7.0
			Actividades de alquiler y arrendamiento	
	771	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	7.5
	772	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	7.5
	772	7722	Alquiler de videos y discos	7.5
	772	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7.5

	773	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7.5
78			Actividades de empleo	
	781	7810	Actividades de agencias de empleo	10.0
	782	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	10.0
	783	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	10.0
79			Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
	791	7911	Actividades de las agencias de viajes	10.0
	791	7912	Actividades de operadores turísticos	10.0
	799	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10.0
80			Actividades de seguridad e investigación privada	
	801	8010	Actividades de seguridad privada	10.0
	802	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10.0
	803	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10.0
81			Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
	811	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	9.0
	812	8121	Limpieza general interior de edificios	9.0
	812	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	9.0
	813	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	7.5
82			Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
	821	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10.0
	821	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10.0
	822	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	10.0
	823	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10.0
	829	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10.0
	829	8292	Actividades de envase y empaque	10.0
	829	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10.0
84			Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
	843	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10.0
85			Educación	
	851	8511	Educación de la primera infancia	5.0
	851	8512	Educación preescolar	5.0
	851	8513	Educación básica primaria	5.0
	852	8521	Educación básica secundaria	5.0
	852	8522	Educación media académica	5.0
	852	8523	Educación media técnica y de formación Laboral	5.0
	853	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	5.0
	854	8541	Educación técnica profesional	5.0
	854	8542	Educación tecnológica	5.0
	854	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5.0
	854	8544	Educación de universidades	8.0
	855	8551	Formación académica no formal	6.0
	855	8552	Enseñanza deportivo y recreativa	6.0
	855	8553	Enseñanza cultural	6.0
	855	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	7.0
	856	8560	Actividades de apoyo a la educación	7.0

86			Actividades de atención de la salud humana	
	862	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	6.0
	862	8622	Actividades de la práctica odontológica	6.0
	869	8691	Actividades de apoyo diagnóstico	6.0
	869	8692	Actividades de apoyo terapéutico	6.0
	869	8699	Otras actividades de atención de la salud humana	6.0
87			Actividades de atención residencial medicalizada	
	871	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	6.0
	872	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	6.0
	873	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	6.0
	879	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6.0
88			Actividades de asistencia social sin alojamiento	
	881	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	6.0
	889	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	6.0
90			Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
	900	9001	Creación literaria	4.0
	900	9002	Creación musical	4.0
	900	9003	Creación teatral	4.0
	900	9004	Creación audiovisual	4.0
	900	9005	Artes plásticas y visuales	4.0
	900	9006	Actividades teatrales	4.0
	900	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo (además de las actividades conexas, como las de manejo de la escenografía, los telones de fondo y el equipo de iluminación y de sonido)	4.0
	900	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	4.0
93			Actividades deportivas, y actividades recreativas y de Esparcimiento	
		9319	Otras actividades deportivas	3.0
	932	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10.0
	932	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10.0
94			Actividades de asociaciones	
	949	9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10.0
95			Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	
	951	9511	Mantenimiento y reparación de computadoras y de equipo periférico	7.0
	951	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	7.0
	952	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	7.0
	952	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	7.0
	952	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	7.0
	952	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	7.0
	952	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	7.0
			Otras actividades de servicios personales	
	960	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	9.0
	960	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7.0
	960	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	9.0
	960	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	9.0

ACTIVIDADES FINANCIERAS				
DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
64			Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
	641	64 11	Banco Central	5.0
	641	6412	Bancos comerciales	5.0
	642	6421	Actividades de las corporaciones financieras	5.0
	642	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5.0
	642	6423	Banca de segundo piso	5.0
	642	6424	Actividades de las cooperativas financieras	5.0
	643	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieros similares	5.0
	643	6432	Fondos de cesantías	5.0
	649	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5.0
	649	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5.0
	649	6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5.0
	649	6494	Otras actividades de distribución de fondos	5.0
		6495	Instituciones especiales oficiales	5.0
		6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5.0
65			Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.	
	651	6511	Seguros generales	5.0
	651	6512	Seguros de vida	5.0
	651	6513	Reaseguros	5.0
	651	6514	Capitalización	5.0
	652	6521	Servicios de seguros sociales de salud	5.0
	652	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5.0
	653	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5.0
	653	532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5.0
66			Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
	661	6611	Administración de mercados financieros	5.0
	661	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5.0
	661	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5.0
	661	6614	Actividades de las casas de cambio	5.0
	661	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5.0
	661	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5.0
	661	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5.0
	661	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5.0
	661	6630	Actividades de administración de fondos	5.0
			Actividades de alquiler y arrendamiento	5.0

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

77	774	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5.0
----	-----	------	--	-----

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Teniendo en cuenta el impacto de la pandemia Covid 19 sobre el sector turístico y sectores conexos, las tarifa establecidas en el presente artículo **se reducirá en un 40% para las vigencias 2020 y 2021** para las actividades económica con los siguientes códigos:

CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos de tabaco, en establecimientos especializados.
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje
5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en aparta-hoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5514	Alojamiento rural
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías
5619	Otros tipos de expendio de comidos preparadas n.c.p.
5621	Catering para eventos
5629	Actividades de otros servicios de comidas
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
7911	Actividades de las agencias de viajes
7912	Actividades de operadores turísticos

7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas
-------------	---

PARÁGRAFO 1. La reducción de las tarifas solo aplicara para los contribuyentes que presenten la declaración privada en las fechas límite establecidas por el calendario tributario municipal.

Los contribuyentes que apliquen en la reducción tarifaria a que se refiere el parágrafo transitorio NO podrán acceder a los descuentos de pronto pago del impuesto autorizado en el presente acuerdo.

59

PARÁGRAFO 2. Facúltase a la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto para mediante acto administrativo actualice, ajuste y homologue la Clasificación Industrial Internacional Uniforme –CIIU- en el caso de surtir cambios y otras clasificaciones propias de su competencia con relación a las actividades económicos.

PARÁGRAFO 3. Para los años gravables en los cuales no se haya realizado el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente sujeto pasivo o responsable no estará obligado a presentar la declaración de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 79. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Coveñas a través de más de un establecimiento, sucursal, además de la cuantía que resulte en la liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veinticinco (25) UVT.

ARTÍCULO 80. ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Coveñas es inferior a un año dentro del mismo periodo gravable, pero no superior a Seis (6) meses deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) de autorretención por los periodos donde se realizó actividades y la declaración anual del impuesto, pero no están obligados a inscribirse en el RIT de Industria y Comercio, toda vez que al presentar la primera declaración quedarán automáticamente inscritos.

ARTÍCULO 81. PLAZO PARA PRESENTAR LAS DECLARACION PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO. La fecha límite para la declaración del impuesto de Industria Y Comercio y Su Complementario será el último día hábil de **mes de marzo** de cada año gravable,

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

PARÁGRAFO. Facúltase al Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal a modificar en caso de ser necesarias La fecha límite para el pago del Impuesto.

ARTÍCULO 82. ANTICIPO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 43 de 1987, Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un Veinte por ciento (20%) del valor determinado o como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse en los plazos establecidos para Declarar y Pagar el Tributo, de conformidad con lo dispuesto en el Calendario Tributario del municipio de Coveñas.

60

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

CAPITULO III

OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 83. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente obtenga ingresos por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a las previstas en este estatuto. El resultado de aplicar la tarifa a cada actividad se sumará para determinar el impuesto total a su cargo. Para estos efectos, el contribuyente deberá identificar en su contabilidad, por separado, los ingresos correspondientes a cada actividad y presentar una sola declaración consolidando en ella la totalidad de sus ingresos. En Igual obligación contable incurrirá el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros municipios.

ARTÍCULO 84. MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. La persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos, bajo cuya dirección o responsabilidad ejerza o no actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio deberán registrarse para obtener la matrícula como contribuyentes en la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, dentro del mes siguiente a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan, y diligenciando el formulario que para el efecto Prescriba, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de su actividad en el Municipio.

ARTÍCULO 85. REQUERIMIENTO AL CONTRIBUYENTE NO MATRICULADO. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 86. MATRÍCULA OFICIOSA. Cuando no se cumpliera con la obligación de matricularse para el ejercicio de las actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado, la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal ordenará

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

efectuar por resolución la matrícula, en cuyo caso impondrá las sanciones que para el efecto se encuentran contempladas en este Estatuto por no cumplir oportunamente con dicha obligación.

PARÁGRAFO 1. Para efectuar la matrícula de oficio, la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, fijará provisionalmente la cuantía del impuesto de industria y comercio, para lo cual tendrá como base, además del comportamiento de negocios, o actividades similares, los demás elementos de oficio que se consideren necesarios y los informes de los visitantes a la luz de lo establecido en este Estatuto para dicha actividad.

61

La información que ha servido de base se mantendrá vigente hasta tanto sea modificada por la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal o por el mismo contribuyente.

PARÁGRAFO 2. Es obligación de los contribuyentes informar las novedades ocurridas con ocasión al desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicios desarrollados por ellos mismos. Esta obligación debe cumplirse dentro de los Dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de las mismas.

ARTÍCULO 87. PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS. Es obligación de los contribuyentes Informar anualmente a la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, en los formatos preestablecidos los datos generales que permiten la identificación del contribuyente, así como la actualización de las mutaciones o cambios.

Las fechas para el cumplimiento de dicha obligación serán estipuladas en el calendario tributario del municipio.

ARTÍCULO 88. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificaciones de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse en la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 89. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberá registrarse en la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquiriente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de Cámara y Comercio donde conste el cambio de propietarios.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

- a) Solicitud por escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, de conformidad con el formulario diseñado para efecto.
- b) Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente certificado de paz y salvo expedido por el Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto.
- c) Presentar original, copia o fotocopia del documento por medio del cual se efectuó la transacción y cuyo contenido y firmas deben estar autenticadas ante el Notario Público y acompañado de la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

62

PARÁGRAFO. El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que causen, del adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

ARTÍCULO 90. CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero interesado en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

ARTÍCULO 91. CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL. El propietario o representante legal deberá registrar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su ocurrencia, el cambio de actividad y/o razón social, presentando en la respectiva Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito dirigida al Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal con el formulario diseñado para tal efecto.
- b) Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad.
- c) Relación de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

PARÁGRAFO 1. El cambio de actividad solo se registrará una vez cuando el Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto haya efectuado la respectiva verificación.

PARÁGRAFO 2. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este estatuto.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 92. CAMBIO DE DIRECCIÓN. Todo cambio de dirección de un establecimiento o una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación por el Secretario de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida al Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal.
- b) Último recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio, correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la sanción estipulada por no informar mutaciones.

ARTÍCULO 93. CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE. El Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, dispondrá el cambio de nombre del contribuyente cuando haya habido cambio del contribuyente por negociación o enajenación y los interesados no hayan realizado el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto por no informar mutaciones.

PARÁGRAFO. Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses y las sanciones.

ARTÍCULO 94. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Para ello se le exigirá que acredite tal situación con pruebas idóneas tales como certificación de Cámara de Comercio, Aportes al sistema de seguridad social, caja de compensación, Sena, y otros medios que la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal considere pertinentes.

Si el contribuyente no demostraré por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses corrientes a partir del primer mes de la fecha de cancelación retroactiva y las demás sanciones a que hubiere lugar.

En los casos de cancelación oficiosa se practicará liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cancelar.

ARTÍCULO 95. CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente deberá informar a la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal la terminación de su actividad

para que se cancele la matrícula y se suspenda el cobro de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.
- b) Recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al mes hasta el cual se ejerza la actividad.
- c) Certificado de cancelación del registro mercantil.

64

PARÁGRAFO. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período transcurrido hasta la fecha de cierre; Posteriormente la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

ARTÍCULO 96. TÉRMINO PARA LA CANCELACIÓN DE MATRICULA POR CESE DE ACTIVIDADES. Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación ante la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la cancelación de actividades. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 97. CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRICULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. Se podrá suspender temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio, cuando medien razones de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobado mediante acta de visita de la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal.

PARÁGRAFO 1. En el evento que se compruebe la fuerza mayor o e caso fortuito, la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal concederá la suspensión provisional mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2. En el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente de conformidad con lo señalado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 98. CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA. Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres (3) meses del conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente, la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, podrá ordenar la cancelación definitiva a fin de suspender el cobro del impuesto. Lo anterior, mediante acta de visita que realice la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal.

ARTÍCULO 99. CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA. Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

Municipal podrá ordenar una cancelación provisional, para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el momento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente.

ARTÍCULO 100. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuaré ante la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal la cancelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando los siguientes documentos:

1. Dos declaraciones mediante las cuales se demuestre la fecha de terminación de actividad.
2. Los demás documentos exigidos por la división de impuestos.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal podrá cancelar de oficio la matrícula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la sanción establecida por no informar mutaciones cambios.

ARTÍCULO 101. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el Municipio de Coveñas suscribirá convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, ya través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

El Municipio de Coveñas deberá permitir a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2021.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO INTEGRADO AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL SIMPLE

ARTÍCULO 102. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Adóptese en el Municipio de Coveñas el Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) como un mecanismo para la formalización y la generación de empleo, contenido en el a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario Nacional y el Decreto 1091 de 2020.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTICULO 103. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO INTEGRADO AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL SIMPLE. El impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE está conformado por el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil.

ARTICULO 104. TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa única consolidada para cada grupo de actividades según las reglas establecidas, para el cobro del impuesto de industria y comercio consolidado integrado al Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación de acuerdo a la siguiente tabla:

66

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	7.0
	102	7.0
	103	7.0
	104	7.0
Comercial	201	10.0
	202	10.0
	203	10.0
	204	10.0
Servicios	301	10.0
	302	10.0
	303	10.0
	304	10.0
	305	10.0

PARÁGRAFO 1. Para la determinación de la tarifa única consolidada se tendrá en cuenta para cada grupo de actividades las reglas establecidas en el decreto, tal como se compilan y clasifican en el Anexo 4 del decreto 1091 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de Coveñas establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

Impuesto de industria y comercio % de la tarifa	Impuesto de aviso y tablero % de la tarifa	Sobretasa Bomberil de la tarifa
80%	12%	8%

PARÁGRAFO 3. Las tarifas consolidadas que se integran al SIMPLE, no podrán exceder los siguientes límites tarifarios establecidos en el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, y deberán ser expresadas en fracciones de mil:

- **Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales.**
- **Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios**

PARÁGRAFO 4. El Municipio debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del Impuesto de Industria y Comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación concordante con el parágrafo 3º del artículo 908 del estatuto tributario. La Información las tarifas consolidadas deberá remitirse en físico y digital.

PARÁGRAFO 5. A partir el 1º de enero de 2021, el Municipio recaudará el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación - SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE.

PARÁGRAFO 6. Para efectos del cálculo del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), los contribuyentes que se acojan deberán remitirse a las tarifas dispuestas en el artículo 907- 908 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 105. AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR ACCIONES DE CONTROL. con previa autorización del concejo municipal el alcalde podrá celebrar convenios para realizar acciones de control conjuntas con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, No obstante, el municipio y la DIAN, tendrán independencia en la fiscalización de los respectivos tributos a su favor.

ARTÍCULO 106. INFORMACIÓN QUE EL MUNICIPIO DEBE REMITIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN IMPUESTOS Y NACIONALES DIAN RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El municipio de Coveñas deberá remitir a -DIAN la información de las personas con ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.0000 UVT, Teniendo en cuenta el Artículo 2.1.1.20. del decreto 1091 de 2020 numeral 1, 2, y 3.

CAPITULO V

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO- RETEICA -

ARTICULO 107. SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO –RETEICA. Establézcase el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Coveñas, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Coveñas. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

68

ARTICULO 108. AGENTES DE RETENCION. Establecer como agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio a:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de Sucre, el Municipio de Coveñas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

3. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

- Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
- En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste. El mandante

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

4. Los contribuyentes responsables de IVA en todas sus operaciones.

5. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de Coveñas por operaciones gravadas.

Los consorcios y uniones temporales que actualmente también son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deben practicar retenciones por concepto de este tributo, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en operaciones gravadas en Jurisdicción del Municipio de Coveñas.

6. Las Entidades Financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuentas habientes que provengan del desarrollo de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio.

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el Impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas

7. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO. Considerando los agentes de retención en la fuente, previstos en el presente artículo, para el impuesto de industria y comercio en el municipio de Coveñas y a fin de facilitar la operatividad del sistema, se adopta el siguiente cuadro ilustrativo en el cual la primera columna indican los posibles agentes de retención y en forma horizontal, en la primera fila se listan los posibles sujetos de retención cuando realicen actividades gravadas.

Comprador Agentes retenedores	Vendedor (Sujeto de Retención)							
	Entidad es públicas	Grandes Contribuyentes Dian	Contribuyentes Responsables de IVA	Contribuyentes NO Responsables de IVA	Contribuyentes régimen simple de tributación	Sociedades fiduciarias	Consortios y uniones	Transportadores
Entidades públicas	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
Grandes contribuyentes Dian	NO	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

Contribuyentes Responsable de IVA	NO	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI
Contribuyentes NO Responsable de IVA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Contribuyentes régimen simple de tributación	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Sociedad fiduciarias	NO	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI
Consortios y uniones	NO	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI
Transportadores	NO	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI

ARTÍCULO 109. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el Impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Coveñas.

ARTÍCULO 110. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a Veintisiete (27) UVT No se harán retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a Cuatro (04) UVT, excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTÍCULO 111. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, Tasas y Contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, Tasas y Contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar. No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 112. TARIFA. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad de acuerdo al régimen tarifario previsto en este acuerdo. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

PARAGRAFO. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos para ello.

ARTÍCULO 113. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN. No habrá lugar a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio en los siguientes casos:

- a) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
- b) Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
- c) Cuando la operación no está gravada con el impuesto de industria y comercio.
- d) Cuando el comprador no sea agente de retención.
- e) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- f) Los pagos o abonos que se efectúan a Los contribuyentes que pertenecen al unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Coveñas catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención del impuesto, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO 2. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 114. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 115. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención para los Contribuyentes Responsable de IVA

PARÁGRAFO 1. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

PARÁGRAFO 2. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

ARTÍCULO 116. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "**RETENCIÓN ICA POR PAGAR**", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

72

ARTÍCULO 117. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 118. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de Industria y Comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 119. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, el Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 120. COMPROBANTE O CERTIFICADO DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. Los agentes de retención en la fuente deberán expedir con la misma periodicidad que exista

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

o se establezca para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio un certificado de retenciones de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a qué se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTICULO 121. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las sumas retenidas conforme a lo previsto en este estatuto por concepto del impuesto de industria y comercio se declararán con pago Bimestral en los formularios establecidos por la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal y dentro de los plazos que para tal efecto señale.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios y las sanciones penales establecidas en la ley.

La presentación y el pago se deben realizar en las Entidades financieras medios físicos y virtuales que disponga de la Alcaldía Municipal o en los lugares autorizados por la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal. El Municipio podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en las fechas establecidas en el calendario tributario de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal señale. La declaración de retención deberá estar suscrita por el Representante Legal, el contador o Revisor Fiscal si están obligados.

Esta responsabilidad puede ser delegada, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho, mediante oficio dirigido a la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal.

PARÁGRAFO 1. Cuando en el Mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, NO es obligatorio presentar declaración.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, en las condiciones y dentro de los términos establecidos en el Libro II - Procedimiento Tributario - del presente acuerdo.

ARTÍCULO 122. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 123. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES PRACTICADAS POR AGENTES RETENEDORES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Agentes Retenedores designados en el presente Acuerdo que no sean

contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los plazos establecidos por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 124. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el Impuesto de Industria y Comercio del respectivo periodo de causación y pago

ARTÍCULO 125. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

74

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma

ARTICULO 126. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCION EN PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el Impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los autorretenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Coveñas.

2. Responsabilidad del afiliado en la retención. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omite informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del Impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del Impuesto de Industria y Comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

75

3. Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones practicadas en los plazos señalados.

4. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio. Sólo serán objeto de retención por el sistema de qué trata el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

5. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de Impuesto de Industria y Comercio.

6. Determinación de la retención. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio que corresponda a la señalada en el presente Acuerdo.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los Impuestos, Tasas y Contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

7. Plazo de ajuste de los sistemas operativos. La Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

8. Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

9. Imputación de la retención. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

76

10. Tarifa. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del Cinco (5.0) por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

CAPITULO VI AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 127. CALIFICACIÓN PARA AUTORRETENER. Son agentes Autorretenedores los contribuyentes señalados por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN- como Grandes Contribuyentes, los cuales, por el factor de territorialidad del tributo, deben tener establecimiento permanente o domicilio en el Municipio de Coveñas y, por consiguiente, la condición de Agente Retenedor en este territorio.

PARÁGRAFO. Para efectuar la autorretención del Impuesto de industria y comercio se aplicará la reglamentación establecida en el estatuto tributario Municipal para el sistema de retención de impuesto de industria y comercio –RETEICA-

CAPITULO VII INFORMACIÓN EXÓGENA.

ARTICULO 128. AUTORIZACIÓN PARA EXIGIR INFORMACIÓN EXÓGENA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En ejercicio de las facultades generales de fiscalización que posee la Administración Municipal para el debido recaudo y control de los tributos municipales, por vía general para todos los contribuyentes pertenecientes a cualquier régimen, personas naturales o jurídicas, sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, agentes retenedores del mismo, declarantes o no declarantes, podrá solicitárseles el suministro de información exógena, en copia de los documentos originales o por medios magnéticos, de sus propias operaciones o de operaciones relacionadas con terceros así como la discriminación total o parcial de las partidas incluidas en los formularios de las declaraciones tributarias con el fin de efectuar estudios o cruces

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

de información pertinentes para el debido ejercicio de sus facultades tributarias, respetando el debido proceso.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, a través de Resolución anual señalará: Obligación de suministrar información solicitada por vía general, Sitio y forma de presentación de la información, Plazo para presentar, Información que deben suministrar las personas naturales o jurídicas, contribuyentes y/o agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio, Información que deben reportar los agentes de retención por el sistema de retención de tarjetas débito y crédito, la secretaria prescribirá los formatos, formularios y contenido de la información que deberá enviarse.

77

Cuando el contribuyente incumpla la obligación a informar se la aplicara las sanciones establecidas en el presente acuerdo.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 130. SUJETO ACTIVO. Municipio de Coveñas.

ARTÍCULO 131. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el Sector Financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos

ARTÍCULO 133. BASE GRAVABLE. Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 134. TARIFA. La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del Quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el período.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 135. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO. Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto de Avisos y Tableros cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen la materia.

78

CAPITULO IX

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DEPORTE

ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 numeral 1 de la ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte se encuentra contemplado y la ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 137. DEFINICIÓN: Se entiende por espectáculos públicos del ámbito municipal las presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares, ferias artesanales, teatros, circos, atracciones mecánicas celebradas públicamente en salones, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo, mediante el pago de un derecho.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

PARAGRAFO: Se incluye de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

ARTICULO 138. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, tales como exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general.

PARÁGRAFO. El impuesto de espectáculos públicos se entenderá sin perjuicio de la vigencia del impuesto de industria y comercio, consagrado y regulado en las disposiciones vigentes.

ARTICULO 139. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Coveñas, en su calidad de acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación; no obstante, el Municipio de Coveñas exigirá el importe

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTICULO 140. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto todas las personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del municipio de Coveñas.

79

ARTICULO 141. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Coveñas.

PARAGRAFO. Cuando en valor de la boleta no sea establecido en dinero, la base gravable se establecerá en la siguiente forma:

- a) Si la entrada es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor en el mercado del bien o producto. Este valor se tomará de las facturas de venta al público o distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta tenga como base bonos o donaciones, la base gravable será el valor de estos.
- c) Si el ingreso a un espectáculo público tiene como mecanismo de entrada una invitación o contraseña por compras o consumo de un determinado bien o producto, o elementos similares, el valor de ingreso será el equivalente a un diez por ciento (10%) del volumen de compras o consumo por persona.

ARTICULO 142. TARIFAS. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y diez por ciento (10%) del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO. El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% de las aprobadas para la venta, para cada lugar del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada lugar.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto, para lo cual el empresario deberá solicitarlo con mínimo dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos

ARTICULO 143. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de Espectáculos Públicos ocasionales se realizará mediante el sistema de facturación o liquidación oficial, por parte del funcionario competente de la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto. Para los espectáculos de carácter permanente, la liquidación del impuesto se realizará mediante el sistema de declaración y liquidación privada.

80

PARAGRAFO 1. Para efectos del cálculo del impuesto y sellamiento de la boletería, la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal las boletas que vaya a dar al expendio, junto con la planilla •en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, producto de cada localidad o clase, la boletas o tiquetes de cortesía y demás requisitos que se soliciten, con base en lo cual se realizará una liquidación provisional.

PARAGRAFO 2. El responsable del espectáculo al día hábil siguiente de verificado el presentará el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación oficial definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARAGRAFO 3. La Secretaría General, Administrativa y de Gobierno solamente podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo, cuando la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto hubiere sellado la boletería y le informe de ello mediante constancia.

PARAGRAFO 4. Para la autorización de nuevas boletas, el responsable del espectáculo debe estar al día en el pago del impuesto.

PARAGRAFO 5. El número de boletas de cortesía para el evento será máximo el diez por ciento (10%) de la cantidad sellada para el espectáculo.

ARTÍCULO 144. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

Cuando esta actividad se realice en forma temporal en el municipio de Coveñas bien sea en área rural o urbana deberá presentarse a la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto, exija un depósito del 100% del valor del aforo previo a la iniciación del evento, y una vez terminado el evento se procederá a presentar una declaración de los ingresos, para que de esta manera se cancele el excedente y el municipio proceda a realizar la respectiva devolución.

ARTÍCULO 145. NO SUJECCIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del Impuesto de Espectáculos Públicos:

- a) Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas.
- b) Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por el Instituto de Cultura y Turismo, o quien haga sus veces
- c) Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.
- d) Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal, que cumplan su objeto misional.
- e) Todos los espectáculos de carácter cultural y de beneficio social que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos y Cámara de Comercio-.
- f) Las exhibiciones deportivas, campeonatos o torneos incluidos dentro del calendario deportivo oficial que organicen las ligas deportivas o clubes no profesionales pertenecientes al Municipio con el fin de obtener recursos para su financiación, siempre y cuando cuenten con el aval del **Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte**.
- g) Los eventos deportivos, considerados como tales o como espectáculos públicos, que se efectúen en los escenarios deportivos dentro del territorio del Municipio sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1007 de 1950; La calificación de los espectáculos públicos como eminentemente deportivos estará a cargo del **Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte**.
- h) La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

Para tales fines es necesario que el espectáculo se realice por particulares y que tenga por objetivo modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física, mental o económica.

De igual manera, será necesario que los beneficiarios estén ubicados en la jurisdicción del Municipio,

PARÁGRAFO. Si se cumplen con los requisitos previstos en el presente numeral, el Municipio podrá facilitar las instalaciones de su propiedad, sin costo alguno para el organizador del evento

ARTÍCULO 146. REQUISITOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio, deberá elevar ante la Secretaría General, Administrativa y de Gobierno, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación,

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Contrato con los artistas.
4. Paz y salvo de SAYCO.
5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto, cuando fuere exigida la misma. --
6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Coveñas y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este Artículo será equivalente al 15% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización. Además, una póliza de seguros contra accidentes en el uso de dicho equipamiento de diversiones.

ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 148. CONTROL, OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA. El interesado deberá tramitar ante la Secretaría General, Administrativa y de Gobierno el

permiso para realizar el espectáculo como mínimo de ocho (8) días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco (5) días antes de realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

Para efectos de control, la Secretaría General, Administrativa y de Gobierno, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

83

Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la -determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 149. VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto, autorizará al empresario de un espectáculo público para que adopte la venta y distribución de boletería por el sistema en línea, previa revisión y aprobación del software por parte de la Secretaría General, Administrativa y de Gobierno del Municipio siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones:

1) El software debe permitir las consultas vía internet, para lo cual el empresario deberá suministrar a la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto contraseña y el password, el cual deberá ser remitido en sobre sellado y mediante correo certificado.

2) El software debe permitir:

- Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería vendida.
- Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía.
- Consulta por pantalla y/o reporte del valor de la boletería vendida por localidad y total general.
- Consulta por pantalla y/o reporte del total de la boletería reversada y anulada por localidad con fecha y hora

3) El software debe permitir a la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto, consultar permanentemente el movimiento de la boletería para la venta, de tal manera que la boletería anulada sea verificada por dicha Secretaría.

4) El empresario debe suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto.

PARÁGRAFO. La Secretaría General, Administrativa y de Gobierno comunicará a la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto cualquier cambio, actualización o mejora que se realice al software, previa validación a los nuevos ajustes asegurando que se encuentren de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

Así mismo podrá programar periódicamente auditorías al software, con el fin de verificar la operación e integridad de los datos para asegurar el cumplimiento de las definiciones técnicas señaladas anteriormente.

Las boletas que sean emitidas por el sistema en línea se consideran vendidas.

ARTÍCULO 150. REQUISITOS PARA LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE MANEJEN VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos que hayan sido autorizados para la venta de boletería en línea, podrán hacerlo siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

84

1) La empresa contratada por el empresario de un espectáculo público para la venta de boletería por el sistema en línea, deberá informar de esta situación a la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto, aportando el número del código asignado al espectáculo público.

2) Una vez aprobado el aforo, la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto permitirá la resolución de precios y cortesías para que el empresario del evento garantice el pago del impuesto; una vez se envíe copia de la resolución de precios por correo electrónico o cualquier otro medio a la empresa contratada para la venta de boletería en línea, se le informará que puede iniciar la venta del 50% de la boletería.

Cuando el empresario obtenga el permiso de la Secretaría General, Administrativa y de Gobierno queda autorizada la venta del restante 50%, lo cual le será informado por la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto.

3) En caso de que se requiera modificación de la resolución de precios esta deberá ser solicitada por lo menos con un día hábil de antelación a la realización del evento.

PARÁGRAFO. Si el empresario para la realización del evento utiliza estrategias de ventas como bonos u otras formas de ventas diferente a la boletería real y que no impliquen para la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto venta de boletería, dichas modalidades deberán ser manejadas en el software con una transacción diferente, de tal manera que cuando la Secretaría de Hacienda consulte la venta no aparezcan como venta de boletería.

ARTÍCULO 151: CONTENIDO DE LA BOLETERÍA. La boletería por el sistema en línea o tradicional (manual) deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT del empresario responsable del espectáculo.
- Numeración consecutiva por lugar
- Detalle del espectáculo que se presenta.
- Las boletas de cortesía no deben tener valor y deben contener la leyenda CORTESÍA e indicar la localidad.
- Las boletas de redención deben especificar la clase de redención de que se trata.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

- En las colillas de las boletas sistematizadas es necesario que aparezca el valor o cortesía, la localidad y el número de la boleta.

7) Deben ser impresas en papel de seguridad las boletas por el sistema de venta en línea y las demás con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto.

8) Cuando los eventos sean realizados en estadios, teatros y demás escenarios que cuenten con silletería, la boletería utilizada para las diferentes presentaciones deberá contener la localidad, fila, número de silla y el sector de acuerdo con la distribución del escenario.

9) El sello de la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto, excepto para eventos ocasionales cuando el valor de la boleta sea inferior a \$10.000 y la cantidad de boletas sea superior a 20.000.

85

CAPITULO X

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 152. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 153. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTÍCULO 154. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Coveñas.

PARÁGRAFO. Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda “disponible” o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

ARTÍCULO 155. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Coveñas es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 156. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, Consorcios, uniones temporales que desarrollen el hecho generador del Impuesto. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 157. CAUSACIÓN DEL TRIBUTO. El tributo se causa en el momento de instalación y/o reubicación de cada valla publicitaria. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

ARTÍCULO 158. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área la cual es dada en metros cuadrados (m2) de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 159. EL PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable de este impuesto será anual. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 160. TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa en Unidad de Valor Tributario (UVT) para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de Pasacalle, avisos, vallas, pendones, Festones, Publicidad exterior visual pantalla tipo LED –publicidad en movimiento Rotura de vías, plazas y el espacio público de acuerdo a la siguiente tabla:

ELEMENTO PUBLICITARIO	TAMAÑO EN METROS CUADRADOS	TARIFA EN UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT) ANUAL O FRACCION DE MES
Pasacalles	Superiores a 8mt2	10 UVT
Vallas, Murales, demás elementos publicitarios que se clasifiquen como publicidad exterior visual	De Ocho (8mts2) hasta Doce (12 mts2)	15 UVT
	De más de doce (12mts2) hasta veinte (20mts2) metros cuadrados	20 UVT
	De más de veinte (20mts2) hasta treinta (30mts2) metros cuadrados	30 UVT
	De más de treinta (30mts2) hasta cuarenta (40mts2) metros cuadrados	50 UVT
	Superiores a 24 mts2 e inferiores a 48mts2	60 UVT
	De más de cuarenta (40mts2) metros cuadrados	70 UVT

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

Vallas en vehículos automotores.	superior a ocho metros cuadrados (8 Mts ²);	70 UVT
Pendones Y Festones	Superiores a 8mt ²	10 UVT
Globos anclados, Muñecos y elementos Inflables	Superiores a 8mt ²	30 UVT
Registro de Publicidad exterior visual pantalla tipo LED – publicidad en movimiento	Superiores a 8mt ²	70 UVT
Registro de Publicidad Rotura de vías, plazas y el espacio público.	Superiores a 8mt ²	20 UVT
Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Ventas Estacionarias y/o Kioscos	Superiores a 8mt ²	20 UVT

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de legalizar vallas que se encuentren instaladas deberá verificarse que cumplan los requisitos exigidos por la Ley 140 de 1994. Aquellas que no los cumplan tendrán que ser desmontadas o ajustadas en el tiempo que fije la Administración Municipal. En todo caso cancelarán las vigencias adeudadas. Los derechos de ubicación primarán para aquellos anunciantes que hayan cumplido con el registro y cancelación oportuna. Las vallas no podrán tener un área superior a 48 metros cuadrados, ni tener una altura superior a 24 metros.

PARÁGRAFO 2. Se podrá ubicar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, y se cumpla los demás requisitos previstos en la normativa municipal, previa verificación de la Secretaría General, Administrativa y de Gobierno.

PARÁGRAFO 3. Para vallas que registran en su estructura doble cara o servicio publicitario, la tarifa se calculará de igual manera con base en el área de cada lado.

PARÁGRAFO 4. Para la autorización de ubicación de la vallas denominadas pantallas LED, es necesario contar con los estudios que desarrolle la Administración Municipal, para lo cual definirá los aspectos legales a considerar.

PARÁGRAFO 5. La publicidad o avisos en vehículos automotores ubicadas en la capota no podrán superar el 50% del área de la misma, ni superar los 50 centímetros de altura.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

PARÁGRAFO 6. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

Los pasacalles no podrán permanecer fijados por más de 30 días calendarios y su retiro correrá por cuenta de quien lo haya fijado.

ARTICULO 161. PERMISO Y REGISTRO PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El interesado en situar o exhibir publicidad exterior visual deberá solicitar el registro ante la Secretaría General, Administrativa y de Gobierno a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la instalación, para lo cual deberá cumplir con el diligenciamiento de los documentos requeridos por dicha Secretaría.

88

ARTÍCULO 162. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación del impuesto la realizará la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal como responsable del control del pago.

ARTICULO 163. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO. El interesado en exhibir la publicidad exterior visual presentará ante la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal el registro otorgado por la Secretaria de Gobierno, para la respectiva liquidación y pago. No se podrá instalar la publicidad exterior visual en el Municipio de Coveñas sin tener el respectivo registro y la constancia de pago.

PARAGRAFO 1. Cuando la publicidad exterior visual tenga permiso y se expone automáticamente en el año siguiente deberá cancelar lo correspondiente a la nueva vigencia o fracción a más tardar hasta el Último día Hábil del mes marzo, de lo contrario incurrirá en mora.

PARAGRAFO 2. La liquidación del impuesto es por año gravable que inicia el 1° de enero y concluye el 31 de diciembre; cuando la autorización para la ubicación de la valla sea en periodo diferente al inicio del año gravable, la liquidación se aplicará por fracción de año con fecha de corte 31 de diciembre de la vigencia objeto de la liquidación de la tarifa.

PARÁGRAFO 3. Con el fin de verificar que se mantengan las condiciones iniciales de aprobación, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año gravable, el contribuyente, responsable de las vallas, pantallas LED y avisos que tengan un área superior a 8 Metros cuadrados clasificados como permanentes deberán tramitar ante la dependencia competente de la Administración Municipal la renovación de la autorización.

ARTICULO 164. REGISTRO. El Municipio de Coveñas abrirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Previamente a su colocación la publicidad exterior visual deberá registrarse ante el Municipio de Coveñas. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos con la siguiente información:

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

- a) Nombre del propietario del elemento publicitario, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- b) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- c) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual.
- d) El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente. Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 165. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Cuando se ubique publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o el presente Estatuto o se haga sin el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Secretaría General, Administrativa y de Gobierno, dicha Secretaría podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley 140 de 1994. Todo elemento publicitario que no renueve su registro y efectúe el pago dentro de los cinco (5) días anteriores al vencimiento del tiempo autorizado será retirada una vez concluya su periodo de autorización.

ARTÍCULO 166. EXCLUSIÓN. Se excluye del impuesto de Publicidad Exterior Visual:

1. Las vallas de propiedad de la nación.
2. Las de propiedad de los departamentos.
3. Las de propiedad del Municipio de Coveñas.
4. Las de propiedad de los organismos oficiales.
5. Las de propiedad de los partidos políticos.
6. Las de propiedad de los candidatos en las campañas electorales.
7. Las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARAGRAFO 1. Los partidos políticos, movimientos y candidatos estarán obligados a dejar las cosas en el estado anterior dentro del mes siguiente al último día de elecciones.

PARAGRAFO 2. El incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior acarreará para su responsable sanción pecuniaria en favor del Municipio. Para el efecto, se seguirá el procedimiento tributario establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 167. PROHIBICIONES. No se permite la ubicación de vallas publicitarias o avisos en los siguientes sitios:

- a. En templos y monumentos históricos o artísticos.
- b. En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.
- c. En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.
- f. En las glorietas.
- g. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

- h. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.
- i. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.
- j. Donde lo prohíben el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

90

ARTÍCULO 168. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Legislación vigente la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto 1077 de 2015

ARTÍCULO 169. HECHO GENERADO. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la expedición y/o notificación de la licencia de construcción ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles, de terrenos en las áreas urbanas, suburbanas y rurales, obra nueva, cerramiento, intervención de espacio público y reconocimiento de edificaciones de acuerdo a lo contemplado en el artículo 66 y siguientes del Decreto 1469 de 2010 y compilado por el Decreto 1077 de 2015

PARÁGRAFO. Hacen parte del hecho generador el desarrollo de las demás actividades relacionadas con la expedición de licencias urbanísticas.

ARTÍCULO 170. SUJETO ACTIVO. El municipio de Coveñas, Sucre, es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción y en el radican potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 171. SUJETO PASIVO. son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios de derechos de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realice la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones y demás actuaciones urbanísticas en el municipio de Coveñas y solidariamente fideicomitentes de las mismas siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones, en los demás casos se considera contribuyente a quien ostente de dueño de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las obras antes descritas, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 172. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcción y demás obras urbanísticas según lo estipulado en la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico se entiende por valor final aquel que

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

resulte al finalizar la obra en general en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 173. TARIFAS. El impuesto de delineación urbana se liquidará multiplicando el área de construcción por los valores por metro cuadrado escalonado, por estrato y áreas de actividad de acuerdo a la siguiente tabla.

CLASE DE LICENCIA		TARIFA
Urbanización		$[(5\text{uvt}) + (0.5\text{uvt} \times \text{n}^\circ \text{ de lotes})]$
Parcelación		$[(5\text{uvt} \times \text{n}^\circ \text{ de parcelas a dividir})]$
Subdivisión y sus modalidades (rural, urbana y reloteo)		En área urbana y de expansión urbana y de expansión urbana: $3\text{uvt} \times \text{n}^\circ \text{ particiones a realizar}$. en área rural y subsana: $1.5 \text{ uvt} \times \text{n}^\circ \text{ particiones a realizar}$
Licencias de construcción para obras nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, actividad residencial.		$1 \text{ uvt} \times (\text{área rural en m}^2 \times \text{coeficiente acorde al estrato socioeconómico})$
Licencias de construcción para obra nueva comercial		$1 \text{ uvt} \times (\text{área en m}^2 \times \text{coeficiente})$
Licencias de construcción para obra nueva uso turístico(manzanas 0001, 0001, 0004, 0005, 0006, 0008, 0009, 0018 y 0019 sector 02, corredor de playas)		$1 \text{ uvt} \times (\text{área en m}^2 \times \text{coeficiente})$
Licencias de construcción para explotaciones pecuarias		$1 \text{ uvt} \times (\text{área en m}^2 \times \text{coeficiente})$
Demolición		$0.05 \text{ uvt por m}^2 \text{ cuadrado a demoler}$
Cerramiento		$80.125 \text{ uvt}) \times (\text{ longitud de cerramiento en ml})$
Licencia de intervención y ocupación del espacio publico		$1 \text{ uvt} \times \text{m}^2 \text{ a ocupar}$
Roturas de vía	Vía afirmada, con carpeta en asfalto , cemento o otro tipo de carpeta	$40\% \text{ UVT} \times \text{metro lineal}$

	Vía destapada en. Tierra o afirmada parcialmente	20% UVT X metro lineal
--	--	------------------------

Los coeficientes a que se hace referencia en el cuadro anterior estarán clasificados de la siguiente manera:

ESTRATO 1 Y 2

LICENCIAS CONSTRUCCIÓN . RESIDENCIAL

Área	Coeficiente
de 1 m2 a 100 m2	0.1
de 100.01 m2 a 200 m2	0.15
de 200.01 en adelante	0.2

ESTRATO 3 Y 4

LICENCIAS CONSTRUCCIÓN RESIDENCIAL

Área	coeficiente
de 1 m2 a 100 m2	0.20
de 100.01 m2 a 200 m2	0.25
de 200.01 a 500	0.30

LICENCIAS CONSTRUCCIÓN COMERCIAL

Área	Coeficiente
de 1 m2 a 200 m2	0.3
de 100.01 m2 a 200 m2	0.35
de 200.01 en adelante	0.4

LICENCIAS CONSTRUCCIÓN TURÍSTICO

Área	Coeficiente
de 1 m2 a 200 m2	0.25
De 200,01 a 500 m2	0.30
de 500.01 m2 a 1000 m2	0.35
de 1000.01 en adelante	0.4

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

**LICENCIAS CONSTRUCCIÓN
RURAL**

Área	Coeficiente
de 1 m2 en adelante	0.25

93

PARÁGRAFO. Las licencias para las viviendas de interés social-VIP cancelaran un impuesto correspondiente al 50% de la tarifa establecida.

ARTICULO 174. OTRAS TARIFAS RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES URBANÍSTICA. En desarrollo de otras actividades relacionadas con el impuesto de declinación establézcase las siguientes tarifas:

Descripción de actividades		Unidad del valor Tributario
1	Expedición de conceptos de normas urbanísticas	8 UVT
2	Expedición concepto uso de suelo	2 UVT
3	Copia certificado de planos	2 UVT
4	Aprobación de planos	
	Hasta 250 m2	0.5 UVT
	De 251 a 500 m2	1 UVT
	De 501 a 1.000 m2	2 UVT
	más de 1.001	2.5 UVT
5	Aprobación de proyectos urbanísticos	
	Proyectos urbanísticos (por cada 5.000 m2 urbanizable)	2.5 UVT

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

	Proyectos urbanísticos vivienda de interés social (por cada 5.000 m2 urbanizable)	1.5 UVT
	Aprobación de los planos de propiedad horizontal. (por cada 5.000 m2 urbanizable)	3.0 UVT
6	Ajuste de cotas	
	Ajuste de cotas de áreas por proyectos estrato 1, 2 y 3	1.5 UVT
	Ajuste de cotas de áreas por proyectos estrato 4, 5 y 6	3 UVT
7	Reconocimiento	igual que las licencias de construcción
8	Autorización movimiento de tierras (excavación m3)	
	Hasta 500 m3	1 UVT
	De 501 a 1.000 m3	2 UVT
	De 1.001 a 5.000 m3	3 UVT
	Más de 5.001 m3	4 UVT

ARTICULO 175. DECLARACION, Y PAGO DEL IMPUESTO. El contribuyente liquidara el 80% como anticipo sobre el Presupuesto de la obra o construcción al momento de expedición de la licencia y del cien por ciento (100) sobre la diferencia entre el valor final de la obra o construcción y el valor base para el cálculo del anticipo cancelado. el pago final se hará Dentro de los cinco (05) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, representando una declaración que contiene la liquidación privada conteniendo el (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la obra. Cualquiera que sea su naturaleza. La falta de pago del total de los valores del impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, se tendrá como no presentada. La Secretaría de Planeación, Obras Públicas

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

y Saneamiento Básico establecerá la finalización de la construcción en general, según el caso cuando:

1. Se instale la acometida de redes para servicios públicos y de acueducto y alcantarillado por parte de las empresas competente.
2. Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción de conformidad con las normas vigentes.
3. Las entidades de la administración municipal así los compruebe, por cualquier medio probatorio en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación.

95

La Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal efectuara el recibo oficial del impuesto a cargo conforme a la información suministrada por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico previamente revisada de la liquidación presentada el contribuyente. Una vez efectuado el pago la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal se procede a expedir paz y salvo que acredita el cumplimiento de las obligaciones fiscales por concepto de impuesto de delineación urbana.

PARÁGRAFO. El pago del anticipo se realizará en el formato que establezca la Administración Tributaria, al momento de expedición de la licencia respectiva.

El no pago de la totalidad del anticipo, dará lugar al cobro del valor faltante con los respectivos intereses de mora.

ARTÍCULO 176. DE LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico, expedirá las licencias de construcción, en los términos de la Ley 388 de 1997, Ley 1454 de 2011, Ley 1796 De 2016 y los lineamientos específicos del Decreto 1203 de 2017 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones" y demás normas concordantes relativas a las licencias urbanísticas y de construcción; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los funcionarios municipales donde no haya curador urbano, tal como lo disponen las normas citadas.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de licencias, se harán conforme a los formularios autorizados por la Resolución 0462 del 13 de Julio de 2017 y/o las que le modifiquen.

PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

ARTICULO 177. CITACIÓN A LOS VECINOS. El secretario de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico, citara a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objetos de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos en la citación se

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, la modalidad de la misma y el uso y las intensidades propuestas. La citación se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios poseedores, tenedores o residentes de los predios colindantes.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. en la citación se señalará las causas por las cuales no se efectuó la citación por correo certificado.

96

Desde el día siguiente a la fecha de radicación en leal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción de obra nueva, el peticionario de licencia deberá instalar una valla con una dimensión mínima de un metro con 80 centímetros (1.80) centímetros por ochenta (80) centímetros, en lugar visible desde la vía pública en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendientes a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto, una fotografía de la valla con la información indicada se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días calendarios siguientes a la radicación de la solicitud.

Tratándose de solicitudes de licencias de construcción individual de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en lugar visible desde la vía pública.

Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en modalidades de ampliación, modificación, adecuación o demolición de edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalara un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. De igual manera se procederá tratándose de la ejecución de este tipo de obras en edificaciones no sometidas al régimen de propiedad horizontal; en este caso se colocará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en la fachada principal del inmueble; esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia no generara ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.

ARTÍCULO 178. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística dispondrá de diez (10) días hábiles para hacerse parte en el trámite administrativo, los cuales comenzaran a contarse para los vecinos a partir del día siguiente a la fecha de su citación o en su caso de la publicación siempre que hubiese sido necesaria la citación por este medio. En el caso de los terceros se contarán a partir del día siguiente a la fecha de instalación de la valla de que trata el parágrafo del anterior artículo. En la citación, en la publicación y la valla se indicará la fecha en que culmina el plazo de que disponen los vecinos y terceros para pronunciarse.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito y se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.

ARTÍCULO 179. DE LA REVISIÓN DEL PROYECTO. La Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico deberá revisar el proyecto objeto de solicitud, desde el punto de vista técnico, jurídico, estructural, urbanístico y arquitectónico, a fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas, de edificación y estructurales vigentes.

PARAGRAFO. La revisión del proyecto se hará de conformidad con lo establecido en el Decreto 1203 de 2017 y demás normas sobre la materia.

ARTICULO 180. ACTA DE OBSERVACIONES Y CORRECCIONES. Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico, levantara por una sola vez un acta de observaciones y correcciones en las que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.

El solicitante contara con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendarios. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia.

ARTICULO 181. TERMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS. La Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma vencido este plazo sin que la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico se hubiere pronunciado, se aplicara el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligada la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico a expedir la constancia y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para la expedición de la licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse mediante resolución motivada por una sola vez, hasta por a mitad del término establecido.

Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá resolver una solicitud de licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación y notificación a vecinos y a terceros en los términos previstos.

ARTICULO 182. EFECTOS DE LA LICENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el literal a, del artículo 5° del Decreto-Ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinara

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objetos de la misma en los términos y condiciones expresadas en la respectiva licencia.

La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aun cuando sean enajenados.

98

ARTICULO 183. DESISTIMIENTO DE SOLICITUDES DE LICENCIA. El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se aprueba o niega la solicitud presentada.

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones dentro de los términos allí indicados, a solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo.

Contra el acto administrativo que ordene el archivo por desistimiento procederá e recurso de reposición y, una vez archivado el expediente el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

ARTICULO 184. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

1. Número secuencial de la licencia y fecha de expedición.
2. Tipo de licencia y modalidad.
3. Vigencia
4. Nombre e identificación del titular de la licencia al igual que del urbanizador o constructor responsable.
5. Datos del predio:
 - a) Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que este forme parte.
 - b) Dirección de ubicación del predio con plano de localización.
 - c) Descripción de las características, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, establecimientos, índices de ocupación y de construcción.
6. Planos impresos aprobados por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico.

ARTICULO 185. OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA. El secretario de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias deberá indicar al titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Ejecutar las obras de toma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público. Cuando se trate de licencias de urbanización, ejecutar las obras de urbanización con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y entregar y dotar las áreas públicas objeto de cesión gratuita

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público, de acuerdo con las especificaciones que la autoridad competente expida.

- Mantener en la obra la licencia y los planos aprobado y exhibidos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
- Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el certificado de permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos establecidos.
- Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
- Realizar controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menos de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
- Instalar equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la ley 373 de 1997 a la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
- Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional o municipal sobre la eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.
- Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistente vigente.

ARTICULO 186. NOTIFICACION PERSONAL DE LICENCIAS. El acto administrativo que resuelva la solicitud de la licencia será notificado personalmente al solicitante, a los vecinos colindantes y a los terceros que se hayan hecho parte dentro del trámite. Para ello se citarán en los términos de que trata el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la constancia del envío de la citación se anexara al expediente.

En el evento que el solicitante de la licencia sea un poseedor, deberá notificar personalmente del acto que resuelve la solicitud al propietario inscrito del bien objeto de la licencia.

Efectuando la notificación personal se hará entrega al notificado de una copia íntegra, autentica y gratuita de la decisión.

ARTICULO 187. DE LA REVOCATORIA DIRECTA. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Contra los actos administrativos mediante los cuales la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico, otorgue o niegue licencias urbanísticas, procede la revocatoria directa ante el alcalde municipal, en los términos previstos en el Título V de la parte Primera del Código Contencioso Administrativo.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

Podrán solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de licencias urbanísticas, los solicitantes de las licencias, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud, los terceros que hayan hecho parte en el trámite y las autoridades administrativas competentes.

ARTICULO 188. INFORMACION SOBRE LICENCIAS NEGADAS. Cuando el acto que resuelva negar una solicitud de licencia se encuentre en firme, el Secretario de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico pondrá en conocimiento de ello a las autoridades encargadas del control urbano, si existiere en el municipio indicando las razones por la cual fue negada.

100

ARTICULO 189. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN DE LICENCIA OTORGADAS. La Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico encargados de la expedición de licencias, en desarrollo de lo previsto en la ley 79 de 1993 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, remitirán al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, la información de la totalidad de las licencias que hayan quedado en firme durante el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 190. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización, parcelación, urbanización y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en la que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios, anteriores al vencimiento de las respectivas licencias, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (06) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la ley 810 de 2003 y 108 de la ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los Municipios.

El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

Las prórrogas de licencias no podrán ser superiores a un (1/4) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 191. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPA. Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

mediante acto administrativo por el Secretario de Planeación Obras Públicas y Saneamiento Básico. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas sobre las cuales se aprobaron, y servirán de base para la expedición de las licencias de urbanización y construcción de las demás etapas siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendarios antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

101

PARAGRAFO. El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicio público, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento e involucra las normas referentes a aprovechamiento y volumetrías básicas, acorde con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 192. OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICION DE LICENCIAS. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos que se pueden ejecutar independientemente o en ocasión de la expedición de una licencia dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

1. **Ajuste de cotas de área.** Es la autorización para incorporar los planos urbanísticos previamente aprobados por la Secretaria de Planeación Obras Públicas y Saneamiento Básico. La corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.
2. **Concepto de norma urbanística.** Es el dictamen escrito por medio del cual la Secretaria de Planeación Obras Públicas y Saneamiento Básico, informara al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.
3. **Concepto de uso de suelo.** Es el dictamen escrito por medio del cual la Secretaria de Planeación Obras Públicas y Saneamiento Básico, informara al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

4. **Copia certificada de planos.** Es la certificación que otorga la Secretaria de Planeación Obras Públicas y Saneamiento Básico de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.
5. **Aprobación de los planos de propiedad horizontal.** Es la aprobación que otorga la Secretaria de Planeación Obras Públicas y Saneamiento Básico, a los planos y documentos exigidos por la ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización, o construcción aprobados mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural, estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.
6. **Autorización para el movimiento de tierras.** Es la aprobación que otorga la Secretaria de Planeación Obras Públicas y Saneamiento Básico, al estudio geotécnico que sustenta la adecuación de un terreno para realizar obras de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio o distrito.

PARAGRAFO 1. Cuando se desarrollen una o varias de las actividades señaladas en el presente artículo, dentro del trámite de la licencia, se consideran como parte de la misma.

PARAGRAFO 2. El término para que la Secretaria Planeación Obras Públicas y Saneamiento Básico, se pronuncie sobre las actuaciones de que trata este artículo será de quince (15) días hábiles contados a partir de día siguiente de la fecha de radicación de la solicitud.

ARTICULO 193. MODIFICACIONES DE LAS LICENCIAS. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

ARTICULO 194. EXIGENCIAS TECNICAS DE CONSTRUCCIÓN. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 41 de la ley 400 de 1997, la aprobación de condiciones de diseño y técnicas de construcción, corresponderá exclusivamente a la Comisión Asesora permanente para el Régimen de Construcciones Sismo resistentes.

ARTICULO 195. IDENTIFICACION DE LAS OBRAS. El titular de la licencia de parcelación, urbanización, o construcción, está obligado a instalar un aviso durante el termino de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro con ochenta centímetros (1,80 m) por ochenta (80) centímetros, localizada en lugar visible desde la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el desarrollo o construcción que haya sido objeto de la licencia.

En caso de obras que se desarrollen en edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal se instalara un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

en lugar de amplia circulación que determine la administración. En caso de obras menores se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros.

La valla o aviso deberá indicar al menos:

1. Clase y número de identificación de la licencia y la autoridad que la expidió.
2. El nombre o razón social del titular de la licencia
3. Dirección del inmueble.
4. Vigencia de la licencia.
5. Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia específicamente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

103

La valla o aviso se instalará antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos o maquinaria, entre otros, y deberá permanecer instalado durante todo el tiempo de la ejecución de la obra.

ARTICULO 196. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO. Corresponde al Alcalde Municipal directamente o por conducto del Secretario de Planeación Obras Públicas y Saneamiento Básico, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

ARTICULO 197. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1469 de 2010 del artículo 138, corresponde a las Administración Municipal establecer las normas urbanísticas y arquitectónicas a que se sujetara el reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Coveñas.

ARTICULO 198. REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS. Toda obra que se pretenda demoler deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales del 2 al 5 del artículo anterior con los siguientes:

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas.
2. Planos de la obra a demoler, tres (3) copias, cortes y fachadas.
3. Plano de la futura construcción.
4. Visto bueno de los vecinos afectados.
5. Solicitud en formulario oficial.
6. Pago del impuesto por demolición.

ARTICULO 199. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuera iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en las normas correspondientes.

ARTICULO 200. CECIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor de Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 201. EJECUCION DE LAS OBRAS. Las ejecuciones de las obras podrán iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULOS 202. SUPERVISION DE LAS OBRAS. La secretaria de planeación Obras Públicas y Saneamiento Básico durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas. Así como las normas contenidas en el Estatuto e construcción sismo resistente para tal efecto podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigencia de las obras.

ARTICULO 203. TRASFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de registro de Instrumentos Públicos correspondientes de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 40 del decreto 1380 de 1972.

PARAGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de las etapas respectiva.

ARTICULO 204. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTICULO 205. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasado dos (02) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado.

ARTÍCULO 206. VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la Delineación urbana estará determinada por el periodo de expedición y prórroga de la respectiva licencia urbanística conforme a las normas urbanas vigentes que regulan la materia en especial el Decreto 1077 de 2015 y el Decreto 1203 de 2017.

PARAGRAFO. La secretaria de Planeación Obras Públicas y Saneamiento Básico tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en la resolución N°463 de 2017 "Por medio de la cual se adopta el formulario único nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos"

ARTÍCULO 207. EXENCIONES. Están exentas del impuesto de delineación urbana:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de social, se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen y reglamenten.

2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir las inmuebles afectados por los actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por la Secretaría de Planeación Obras Públicas y Saneamiento Básico y Conforme a inventario, que deberá remitir cada dos años a la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal.

105

ARTÍCULO 208. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia, expedida por el Secretaría de Planeación Obras Públicas y Saneamiento Básico y se cancelen las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 209. PROHIBICIONES. Prohíbase la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades, sin el pago del Impuesto de Delineación.

CAPITULO XII IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 210. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público está autorizado por el artículo 1 Literal d) de la Ley 97 de 1913 y el artículo 1 de la ley 84 de 1915 y Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 211. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

ARTÍCULO 212. HECHO GENERADOR. El supuesto de hecho que genera la obligación de pago del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado es el uso, goce y disfrute directo o indirecto de la infraestructura del sistema de Alumbrado Público, entendida esta como la iluminación de los bienes de uso público o privado y demás espacios de libre circulación

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

con tránsito vehicular o peatonal, vías y parques públicos, dentro del perímetro urbano y rural del municipio de Coveñas.

ARTÍCULO 213. SUJETO ACTIVO. El Municipio Coveñas- Sucre, es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá hacer la administración y gestión de la renta dentro del marco de las normas tributarias generales y de lo particularmente establecido en el presente acuerdo.

106

ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público, las personas naturales o jurídicas de los sectores residencial, industrial, comercial, oficial y especial que se relacionan en este acuerdo, así como todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que sean beneficiarios directos o indirectos del citado servicio público.

Clasificación de los sujetos pasivos: para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

- 1. Régimen General:** Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica regulados o no regulados, residenciales, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios e instituciones sin ánimo de lucro, quienes no se encuentren dentro del régimen particular.
- 2. Régimen Particular de contribuyentes especiales:** Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que acceden al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de autoconsumo, generación, autogeneración o cogeneración. Para estos contribuyentes del régimen particular se producirá una liquidación oficial mensual tomando como base el aforo que realice el Municipio. El aforo se podrá actualizar anualmente o cuando lo solicite el contribuyente.

Definiciones en el Sujetos Pasivos: Para efectos de aplicación del tributo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

Autogenerador. Persona que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo del SIN y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.

Carga o capacidad instalada. Es la carga instalada o capacidad nominal que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico.

Cogeneración. Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte del proceso productivo cuya actividad principal no es la producción de energía eléctrica, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y cuya utilización se efectúa en procesos industriales o comerciales.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

Cogenerador. Persona que produce energía utilizando un proceso de cogeneración, y puede o no, ser el propietario del sistema de cogeneración;

Comercialización de energía eléctrica. Actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales.

Comercializador. Persona cuya actividad principal es la comercialización de energía eléctrica.

107

Distribuidor local. Persona que opera y transporta energía eléctrica: en un Sistema de Distribución Local, o que ha constituido una empresa cuyo objeto incluye el desarrollo de dichas actividades; y la operará directamente o por interpuesta persona (Operador).

Distribución de energía eléctrica. Transporte de energía eléctrica desde el punto donde el Sistema de Transmisión Nacional la entrega hasta el punto de entrega de las instalaciones del consumidor final.

Generador. Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora conectada al SIN.

Generación de energía eléctrica. Actividad consistente en la producción de energía eléctrica mediante una planta hidráulica o una unidad térmica conectada con el Sistema interconectado Nacional, bien sea que desarrolle su actividad en forma exclusiva o en forma combinada con otra y otras actividades del sector eléctrico.

Sistema Interconectado Nacional (SIN). Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión nacional, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los Usuarios.

Sistema de Transmisión. Es el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión, que operan a tensiones iguales o superiores a 220 kV.

Transmisor. Persona que opera y transporta energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional o que ha constituido una empresa; cuyo objeto es el desarrollo de dichas actividades.

Transformación. Proceso mediante el cual, se adecuan las características de voltaje y corriente de la energía eléctrica que se producen en las centrales generadoras, para ser entregadas al usuario final para sus procesos.

ARTÍCULO 215. BASE GRAVABLE. Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. Para los sectores residenciales, industriales, comerciales, oficiales y de servicio se establece como base gravable el consumo mensual

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

total de energía eléctrica. Para las la categoría de especiales será determinado de manera diferente, mediante la tasación en Unidades valor Tributario (UVT) vigentes. Para las líneas de transmisiones y subestaciones de generación de energía eléctrica, serán tasados de acuerdo a la capacidad nominal instalada y, para las subestaciones de energía eléctrica y para las líneas de transmisión de acuerdo a los Kv que transporten.

ARTÍCULO 216. CAUSACION Y PAGO: El impuesto de Alumbrado Público se causa mensual y estarán obligados a cumplir con la obligación sustancial de pagarlo, todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que se encuentren descritos como sujetos pasivos o que realicen o ejecuten el hecho generador o imponible del impuesto. El impuesto de alumbrado público se deberá ser cancelado en la misma fecha que imponga el comercializador de energía en su factura.

108

PARÁGRAFO 1. El impuesto de Alumbrado Público tiene el carácter de impositivo y por tanto, no es susceptible presentación mediante declaraciones privadas.

PARÁGRAFO 2. Las otras categorías que también están catalogadas como sujetos pasivos conforme lo establecido en el Artículo 216 del presente estatuto, declararán y pagarán mensualmente el Impuesto de Alumbrado Público el último día hábil de cada mes.

ARTÍCULO 217.TARIFAS. La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público se cobrará mensualmente a cada sujeto pasivo de manera uniforme, a través de las empresas comercializadora y/o distribuidoras de energía eléctrica que presten estos servicios en toda la jurisdicción del Municipio de Coveñas, las cuales tendrán la obligación de liquidar, facturar y recaudar a todos sus usuarios, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones eléctricas, plantas o subestaciones, líneas de transmisión de energía eléctrica. Las tarifas del impuesto de alumbrado público están integradas por las categorías siguientes:

I. CATEGORIA RESIDENCIAL

CONCEPTO	VALOR DEL IMPUESTO (% Consumo de Energía)
Estrato 1	4%
Estrato 2	6%
Estrato 3	8%
Estrato 4	10%

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

II. CATEGORÍA COMERCIAL, INDUSTRIAL Y OFICIAL REGULADOS.

CONCEPTO	VALOR DEL IMPUESTO (% Consumo de Energía)
Comercial	10%
Industrial	20%
Oficial	15%

109

III. CATEGORÍA COMERCIAL, INDUSTRIAL NO REGULADOS

CONCEPTO	VALOR DEL IMPUESTO (UVT)
Comercial	35
Industrial	30

Contribuyentes Del Régimen Especial: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal deberán realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios de gradualidad tributaria. Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividades diferenciadoras:

IV CATEGORIA ESPECIAL.

CONTRIBUYENTES RÉGIMEN ESPECIAL	TARIFA A UVT
Actividades de operación con moneda extranjera y/o nacional – cambios, envíos, recepción, deposito, etc.	8
Actividad de compraventas y/o ventas con pacto de retroventa.	3
Centros de apuestas o juegos de azar, casinos o similares.	4
Servicios de mensajería y/o carga liviana, del nivel local, departamental y nacional.	8
Empresas o propietarios y/o usufructuarias de plantas o subestaciones de energía eléctrica y/o auto generadores con capacidad instalada entre 1 MVA y 10 MVA.	265

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

Empresas o propietarios y/o usufructuarias de plantas o subestaciones de energía eléctrica y/o autogeneradores con capacidad instalada entre 10 MVA y 20 MVA .	350
Empresas o propietarios y/o usufructuarias de plantas o subestaciones de energía eléctrica y/o autogeneradores con capacidad instalada mayor que 20 MVA.	480
Empresas o propietarios y/o usufructuarias de líneas de transmisión, subtransmisión o distribución de energía eléctrica en líneas entre 34.5 kV (kilovoltios) y 110 kV (kilovoltios).	265
Empresas o propietarios y/o usufructuarias de líneas de transmisión, subtransmisión o distribución de energía eléctrica en líneas entre 110 kV (kilovoltios) y 220 kV (kilovoltios).	350
Empresas o propietarios y/o usufructuarias de líneas de transmisión, subtransmisión o distribución de energía eléctrica en líneas mayores que 220 kV (kilovoltios).	480
Empresa que comercialicen el servicio público de electricidad.	240
Empresas de comercialización de servicios públicos de agua, alcantarillado, aseo y gas natural.	140
Empresas propietarias y/o usufructuarias de estación o subestación de gas o petróleo.	300
Empresas explotadoras de recursos naturales no renovables de cualquier tipo y clase dentro de la jurisdicción del municipio	650
Empresas propietarias y/o usufructuarias de antenas de comunicación o telecomunicación tarifa por antena instalada.	125
Producción y/o distribución y/o comercialización de televisión satelital y por cable.	3
Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia Bancaria o banca central o emisora.	80
Empresas que posean concesiones viales, aeroportuarias o marítimas.	255
Empresas dedicadas al transporte de gas o petróleo.	300
Empresas propietarias, usufructuarias y/o beneficiarias de vías férreas en jurisdicción municipal.	280
Actividades de Comercialización de semovientes - equinos y/o bovinos y/o porcinos por el sistema de subasta.	10
Transporte y/o Comercialización y/o Distribución y/o Tratamiento de Hidrocarburos.	110

PARÁGRAFO 1. Exclúyase del pago del Impuesto de Alumbrado Público las entidades de orden Municipal como: las cooperativas o asociaciones comunales operadoras de acueductos rurales y/o corregimental, las instituciones educativas oficiales,

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

establecimientos públicos, empresas industriales comerciales, los escenarios deportivos y todas las instituciones del carácter municipal.

PARÁGRAFO 2. Cuando en un contribuyente confluyan dos (2) o más actividades gravados con el Impuesto de Alumbrado Público, este pagará lo tarifa más alto consagrado en el presente acuerdo y relacionado con las actividades realizados por el sujeto pasivo, como hecho generador del mismo

ARTÍCULO 218. AGENTE RECAUDOR: Las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, las personas jurídicas o naturales que generen, distribuyan o comercialicen o auto-generen energía eléctrica, o sean auto-consumidores dentro de la jurisdicción del Municipio de Coveñas, tendrán el carácter de agente recaudador del impuesto de alumbrado público deberán liquidar, facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público a la tarifa vigente.

111

PARÁGRAFO 1. El agente recaudador de energía está obligado a informar mensualmente al municipio o quien haga sus veces los consumos generados, distribuidos o comercializados, así como estará obligado a transferir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al corte del mes vencido, la totalidad de los valores que hubiese recaudado por concepto del Impuesto de Alumbrado Público en la cuenta bancaria destinada para el manejo de los recursos de alumbrado público de Municipio de Coveñas.

PARÁGRAFO 2. Los agentes de retención o recaudadores designados como tal en este acuerdo deberán ejercitar la función pública del recaudo del impuesto de alumbrado público dentro del municipio, y no será necesaria la firma de convenio para tal efecto, debido a que tal actividad esta normada en este acuerdo.

PARÁGRAFO 3. El agente recaudador deberá adelantar todas las gestiones del cobro del impuesto de alumbrado público de acuerdo a lo establecido en el artículo 352 de la ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 219.- OTROS MECANISMO DE FACTURACION. El Municipio, podrá por sí mismo, podrá facturar y cobrar directamente a los contribuyentes que considere que no lo están facturando correctamente o que considere conveniente facturar las tarifas del presente acuerdo incluyéndose cartera corriente o vencida. EL Municipio comunicara al agente recaudador sobre los contribuyentes que realice el proceso de Facturación y cobro.

ARTÍCULO 220. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio de Coveñas - Sucre, actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 221. DESTINACIÓN. El Impuesto de Alumbrado Público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado.

112

ARTÍCULO 222. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente estatuto se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio de Coveñas – Sucre, realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público dictados por la CREG en la Resolución 123 de 2011.

ARTÍCULO 223. AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios. El Municipio de Coveñas- Sucre, deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 224. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría Hacienda del Municipio de Coveñas podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público, con relación a las funciones que realizan. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, establecidas por la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 225 DEFINICIÓN. Es el impuesto que grava el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en plantas de faenado, frigoríficos y demás sitios autorizados por el Municipio.

ARTÍCULO 226. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 227. HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y de más especies menores, que se realice en la jurisdicción municipal de Coveñas.

ARTÍCULO 228. SUJETO ACTIVO: Municipio de Coveñas.

ARTÍCULO 229. SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos y/o responsables del impuesto, los serán todas aquellas personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, en quienes se figure el hecho generador del impuesto. Los responsables del impuesto, serán los mataderos o propietarios, administradores u operadores de lugares de sacrificio.

113

ARTÍCULO 230. BASE GRAVABLE: La constituye el número de semovientes por sacrificar.

ARTÍCULO 231. TARIFA: Se establece como tarifa, el Cuarenta por Ciento (40%) de una UVT Vigente, por animal sacrificado.

ARTÍCULO 232. CAUSACIÓN. El impuesto se causa al momento del sacrificio del animal.

La declaración y pago del impuesto deberá efectuarse mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto.

ARTICULO 233. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado Menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 234. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos:

- a) Guía de Movilización Sanitaria.
- b) Certificado de vacunación.
- c) Guía de degüello.
- d) Certificado de Propiedad y/o Compraventa.
- e) Recibo de pago de la tarifa respectiva.

PARÁGRAFO. La guía de degüello corresponde al documento mediante el cual se liquida el recaudo del impuesto.

CAPITULO XIV SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 235. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a La Gasolina Motor, Extra y Corriente fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 117 y ss., de la Ley 488 de 1998, el artículo 55 y ss de la Ley 788 de 2002.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 236. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Coveñas.

ARTICULO 237. SUJETO ACTIVO. El Municipio De Coveñas es el sujeto activo de la Sobretasa de la Gasolina.

ARTÍCULO 238. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo la persona que realice el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.

114

Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina que transporten o expendan.

ARTÍCULO 239. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 240. TARIFA. La tarifa se fija en Dieciocho puntos cinco por ciento (18.5%) Sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importado, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Coveñas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 55 la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 241. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor tanto extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final, para su comercialización o consumo en el Municipio de Coveñas. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo en el Municipio.

ARTÍCULO 242. DECLARACIÓN Y PAGO. Los distribuidores mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) días calendarios (Art. 124 de la Ley 681 del 2002) del mes siguiente al de causación. La Declaración se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa que corresponde al Municipio de Coveñas.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa a la Gasolina Motor Corriente o Extra, al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente a la acusación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 3. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio de Coveñas.

ARTÍCULO 243. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

115

Distribuidores Mayoristas

1. Presentar ante la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto la declaración y pago del impuesto en la forma y plazos previstos por el Municipio.
2. Presentar en la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto la declaración mensual de sobretasa a la gasolina liquidada sobre las ventas de gasolina motor corriente y extra que se realizaron en el Municipio.
3. Anexar junto con la declaración mensual de sobretasa a la gasolina la relación de clientes a los cuales se les despachó gasolina motor corriente y extra en el Municipio Coveñas con sus respectivas cantidades discriminando tipo de combustible, porcentaje (%) de Alcohol carburante, y gasolina a precio nacional.
4. Atender todos los requerimientos que la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.

Distribuidores Minoristas

1. Informar las modificaciones que se presenten originadas por el cambio de propietario, razón social, representante legal, actividad y domicilio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su hecho.
2. Atender todos los requerimientos que la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.
3. Previo al mantenimiento o reparación que vaya a efectuar el Distribuidor minorista, deberá informar de los daños, las reparaciones o cambios de surtidores, tarjetas o lo que ocasione modificación o alteración en fas lecturas. Posterior a la visita efectuada por la Administración Municipal el Distribuidor minorista podrá reparar o efectuar los cambios que originaron el reporte.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

PARÁGRAFO. Los anexos de la declaración mensual hacen parte integral de la declaración privada, las inexactitudes, errores y omisiones serán sancionadas conforme al presente Estatuto

ARTÍCULO 244. CONTROL. La Secretaría General, Administrativa y de Gobierno y la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto, según su competencia, velarán por el control de los factores de especulación, acaparamiento y evasión de la sobretasa al combustible automotor e impondrán según el caso, las respectivas sanciones según el presente Estatuto y normatividad nacional aplicable. Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto ejercerá el control primario a través del sistema de información de combustibles, SICOM, mediante clave del ministerio de Minas y Energía.

116

CAPITULO XV

IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS URBANOS

ARTÍCULO 245. DEFINICIÓN. El Impuesto de Telefonía Fija es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la existencia de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas.

ARTÍCULO 246. AUTORIZACIÓN LEGAL. Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 1 literal i) de la ley 97 de 1913 y el artículo 1 literal a) de la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 247. HECHO GENERADO. Constituye el hecho generador del impuesto a los teléfonos el disponer de una línea y/o canal de comunicación de telefonía fija de transmisión de voz, ya sea de tecnología análoga o digital, en el perímetro urbano del municipio de Coveñas.

ARTÍCULO 248. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Coveñas – Sucre.

ARTÍCULO 249. SUJETO PASIVO. Es contribuyente al Impuesto al Teléfono el suscriptor del servicio de telefonía fija, análoga y digital.

También son contribuyentes las empresas de servicios de telecomunicaciones, quienes tributarán a la tarifa de los no residenciales, tanto por las líneas y/o canales de comunicación de telefonía fija de transmisión de voz que tenga a disposición para uso propio, como los teléfonos públicos.

ARTÍCULO 250. BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto al Teléfono estará representada por el estrato y/o destinación del predio donde está dispuesta la línea y/o canal de comunicación de telefonía fija de transmisión de voz.

ARTÍCULO 251. TARIFAS. Se aplicará una tarifa cosiste en un valor porcentual de UVT vigente así:

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

LÍNEA DE SERVICIO	TARIFA MENSUAL EN UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT
Estrato 1	0.20
Estrato 2	0.30
Estrato 3	0.50
Estrato 4	1.0
Línea de servicio comercial	1.5
Línea de servicio industrial	1.5
Línea de servicio especial (Turístico)	1.0

Unidad De Valor Tributario (UVT)

PARÁGRAFO 1. Quedan excluidos del pago de esta contribución todas las líneas y aparatos telefónicos que utilicen las siguientes entidades:

- El Gobierno Nacional, Departamental y municipal.
- Los entes descentralizados de la administración pública.
- Las entidades de beneficencia.

PARÁGRAFO 2. Infórmese a las empresas de servicios públicos domiciliarios o empresas de telecomunicaciones para que apliquen y retengan las sumas descritas como impuestos de teléfonos a favor del municipio de Coveñas.

ARTICULO 252. CAUSACIÓN. El Impuesto al Teléfono es un gravamen mensual que se causa el día primero (1°) de cada mes.

ARTÍCULO 253. DESTINACIÓN. La destinación de los recursos por concepto de la contribución de que trata el presente Acuerdo serán distribuidos así:

El cien por ciento (100%) para la inversión en los programas y proyectos que se encuentran contemplados en el Plan de Desarrollo Territorial – Sector Deporte y Recreación del Municipio de Coveñas.

CAPITULO XVI

IMPUESTO SOBRE EL TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTICULO 254 AUTORIZACION LEGAL. Está autorizado la Ley 141 de 1994, y el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTICULO 255. HECHO GENERADOR. Lo constituye el transporte por los aludidos oleoductos y gasoductos, de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia.

ARTICULO 256.SUJETO PASIVO. Los propietarios del crudo o del gas (Inc. 2, Parágrafo, Artículo 131, de La ley 1530 de 2012. Son responsables del recaudo y pago de este impuesto los operadores de los mencionados ductos

ARTICULO 257. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL, RECAUDO GIRO Y DESTINO DE LOS RECURSOS. De conformidad con los artículos 19, 26, 29, 63, 54, y 55 del Decreto 1747 de 1995, corresponde al Ministerio de Minas y Energía la liquidación de los recursos por concepto de Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, la cual se efectuará trimestralmente y se les enviarán a los operadores de los oleoductos y gasoductos, quienes lo retendrán de los propietarios del crudo o del gas, para que el operador lo gire directamente a las entidades territoriales, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación, enviando copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía, Dirección General de Hidrocarburos y a la comisión nacional de Regalías.

CAPITULO XVII

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DEL IMPUESTO)

ARTÍCULO 258. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 259. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo art. 107 Ley 633 de 2000, del total de lo recaudado a través del Departamento de Sucre por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Coveñas – Sucre el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 260.HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 261. SUJETO PASIVO. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 262.BASE GRAVABLE. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 263. TARIFA. La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de Coveñas, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

CAPITULO XVIII ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 264. AUTORIZACION LEGAL Y DENOMINACIÓN. Se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y los artículos 1° y 2° de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 265. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la celebración de contratos, convenios, así como sus adicionales, actos y documentos que se gestionen ante El Municipio de Coveñas, Empresas de economía mixta del orden municipal, Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden municipal, Centro de Salud (E.S.E.) de Coveñas, Instituciones de educación municipal de Coveñas del orden Estatal, Concejo Municipal de Coveñas, Personería Municipal y/o demás entidades descentralizadas.

119

ARTÍCULO 266. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Coveñas.

ARTÍCULO 267. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la **Estampilla PROCULTURA**, las personas naturales, jurídicas, Patrimonios Autónomos, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 268. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto, Autorización para la realización de un espectáculo público, Actas de posesión ante el Alcalde municipal e Instalación de antenas de telefonía móvil.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial.

Asimismo, deberá aplicarse a la Estampilla la base gravable especial establecida en el párrafo 7 bases gravables especiales para algunos contribuyentes y actividades del artículo 73 del presente acuerdo

ARTÍCULO 269. TARIFAS. Los sujetos pasivos de la estampilla Pro- Cultura deberán pagar a favor del municipio de Coveñas Las tarifas equivalentes de:

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ACTUACIONES GRAVADAS	TARIFAS (%)
Todos Los contratos con formalidades plenas y sus respectivas Adiciones, cuya cuantía sea Superior a Siete (07) salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMLMV e inferior a Quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.	1.0
Todos Los contratos con formalidades plenas y sus respectivas Adiciones, cuya cuantía sea igual a Quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes e inferior a Treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.	1.5
Todos Los contratos con formalidades plenas y sus respectivas Adiciones cuya cuantía sea Superior a Treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (SMMV).	2.0
ACTUACIONES GRAVADAS	TARIFAS % UVT
Acto de Permiso para la realización de un espectáculo público	4.0%
Actas de posesión de todos los funcionarios que tomen posesión ante el Alcalde municipal.	4.0%
Acto de Permiso para la instalación de antenas de telefonía móvil.	4.0%

120

PARAGRAFO. En el caso de los contratos de valor indeterminado, el valor de la Estampilla Pro - Cultura se deberá liquidar y pagar de manera semestral durante la ejecución del contrato sobre el ingreso del contratista durante tal periodo, previo a la elaboración de un acta suscrita por las partes del contrato donde conste el valor de dicho ingreso. Si al finalizar el contrato no se ha cumplido un semestre completo, se liquidará y pagará sobre el ingreso percibido por el contratista durante el tiempo que hubiere transcurrido. Para los efectos del inciso anterior, el pago efectivo de la Estampilla se deberá realizar dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al periodo liquidado.

ARTICULO 270. CAUSACION Y PAGO. La estampilla PROCULTURA se causa en el momento del pago o pagos parciales pagos anticipados, adiciones y Documentos o actos que se suscriban, con el Municipio de Coveñas, el Concejo Municipal la Personería y/o sus entidades descentralizadas, los Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Instituciones de educación municipal de Coveñas del orden Estatal, Empresas Industriales y Comerciales del Estado Municipales que tengan jurisdicción en el Municipio de Coveñas.

PARAGRAFO 1. Cuando en el contrato se establezca anticipo, no aplicará la deducción al pago.

PARAGRAFO 2. En todo caso el sujeto pasivo podrá efectuar el pago correspondiente al valor total por concepto de estampillas en el momento en que ocurra el hecho generador en la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal o en la cuenta habilitada para el efecto.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

PAGRAFO 3. El Alcalde reglamentará el proceso de las retención por concepto de la estampilla de las Empresas de economía mixta del orden municipal, Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden municipal, Instituciones de educación municipal de Coveñas del orden Estatal, Concejo Municipal, Personería Municipal y/o demás entidades descentralizadas, además de prescribir los formularios para el cumplimiento de las obligaciones tributaria.

ARTÍCULO 271. EXCLUSIÓN. No generan la estampilla pro cultura:

121

- a) Los convenios de asociación que hacen referencia el artículo 355 de la Constitución Política y el Decreto 092 de 2017, estos contratos se celebran para impulsar programas y actividades previstas en los planes de desarrollo.
- b) Los contratos de prestaciones de profesionales y de apoyo a la gestión que celebre el municipio de Coveñas con personas naturales cuyo valor sea igual o inferior a Siete (07) salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMLMV.
- c) Los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.
- d) Contratos o convenios que suscriba el Municipio con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
- e) Los contratos de empréstito.
- f) Los convenios interadministrativos que se celebren con entidades públicas, o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
- g) Los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado.

ARTICULO 272. RECAUDO DE LOS RECURSOS. Es responsabilidad de la Administración Central del Municipio, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal y la Personería Municipal, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla, adherir la estampilla al contrato y anularla para evitar su reutilización, excepto que se trate de una estampilla virtual, la cual, para su creación, requerirá de autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

PARAGRAFO. Las Tesorerías y/o Pagadurías del Concejo y la Personería Municipal, de la ESE Centro de Salud de Coveñas, de la Empresa de Servicios Públicos, el Concejo Municipal, Personería Municipal y/o demás Entidades Descentralizadas Municipales e Instituciones de educación municipal de Coveñas del orden Estatal que al futuro se crearen, girarán a la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal de Coveñas, mensualmente y dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al mes vencido, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro cultura.

ARTICULO 273. ADMINISTRACION Y DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los recursos serán administrados por el Municipio, a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura. El total de los recursos recaudados por concepto de esta estampilla, se destinarán como lo ordena la ley, de la siguiente forma:

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

DESTINACION	PROPORCION
Seguridad social del creador y del gestor cultural	10%
Pasivo pensional del Municipio	20%
Financiación complementaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.	10%
Acciones dirigidas a promocionar la creación, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales	60%
Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales; participar en la dotación de los diferentes centros y casa de la Cultura y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran	
Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del Creador y gestor cultural	
Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como difundir las artes en todas sus expresiones y manifestaciones simbólicas de expresiones artísticas	

PARÁGRAFO: Con estos recursos se priorizará proyectos culturales, que tengan como beneficiarios la población en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 274. RESPONSABILIDAD. Las obligaciones de exigir, cobrar, adherir, anular y recaudar la estampilla física o mecanismo equivalente a que se refiere este Capítulo, quedan a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o hechos sujetos al gravamen.

ARTICULO 275. SANCION POR OMISION. Los servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 276. DESMATERIALIZACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE ESTAMPILLAS ELECTRÓNICAS. Las estampillas como tributo documental autorizadas por ley, deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional. Lo anterior teniendo en cuentas las disposiciones legales contenidas en la Ley 2052 de 2020.

ARTICULO 277. CONTROL FISCAL. La vigilancia y control del recaudo y la inversión de los recursos provenientes del uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Coveñas, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Sucre, de conformidad con la Ley 666 de 2001.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

CAPITULO XIX

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 278. AUTORIZACION LEGAL. Se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de enero de 2009, Ley 1850 de 2017 y Ley 1955 de 2018 Art 217 que expresa la autorización para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

123

ARTICULO 279. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar Del Adulto Mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con:

- a) El Municipio de Coveñas.
- b) Empresas de economía mixta del orden municipal.
- c) Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.
- d) Centros de Salud (E.S.E.) de Coveñas.
- e) Instituciones de educación municipal de Coveñas del orden Estatal.
- f) Concejo Municipal de Coveñas, Personería Municipal de Coveñas y/o demás entidades descentralizadas.

ARTICULO 280. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Coveñas.

ARTICULO 281. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, Patrimonios Autónomos consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTICULO 282. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor de todos Contratos y sus adiciones suscritos por el Municipio. Sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial.

Asimismo, deberá aplicarse a la Estampilla la base gravable especial establecida en el parágrafo 7 bases gravables especiales para algunos contribuyentes y actividades del Artículo 73 del presente acuerdo

ARTICULO 283. TARIFA. La tarifa de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será del Cuatro Por Ciento (4%) de la base gravable.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

PARAGRAFO. En el caso de los contratos de valor indeterminado, el valor de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se deberá liquidar y pagar de manera Mensual durante la ejecución del contrato sobre el ingreso del contratista durante tal periodo, previo a la elaboración de un acta suscrita por las partes del contrato donde conste el valor de dicho ingreso. Si al finalizar el contrato no se ha cumplido un semestre completo, se liquidará y pagará sobre el ingreso percibido por el contratista durante el tiempo que hubiere transcurrido. Para los efectos del inciso anterior, el pago efectivo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se deberá realizar dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al periodo liquidado.

ARTICULO 284.CAUSACION Y PAGO. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento del pago y de los pagos anticipados y adiciones que se suscriba con el Municipio de Coveñas, el Concejo Municipal la Personería y/o sus entidades descentralizadas, los Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Instituciones de educación municipal de Coveñas del orden Estatal, Empresas Industriales y Comerciales del Estado Municipales que tengan jurisdicción en el Municipio de Coveñas.

PARAGRAFO 1.- Las Tesorerías y/o Pagadurías del Concejo y la Personería Municipal, de la ESE Centro de Salud de Coveñas, de la Empresa Servicios Públicos y el Concejo Municipal, Personería Municipal y/o demás Entidades Descentralizadas Municipales y las Instituciones de educación municipal de Coveñas del orden Estatal que al futuro se crearen, girarán a la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal de Coveñas, mensualmente y dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al mes vencido, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Bienestar Del Adulto Mayor.

PARAGRAFO 2. Cuando en el contrato se establezca anticipo, no aplicará la deducción al pago.

PARAGRAFO 3. En todo caso el sujeto pasivo podrá efectuar el pago correspondiente al valor total por concepto de estampillas en el momento en que ocurra el hecho generador en la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal o en la cuenta habilitada para el efecto.+

PAGRAFO 4. El Alcalde reglamentará el proceso de las retención por concepto de la estampilla de las Empresas de economía mixta del orden municipal, Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden municipal, Instituciones de educación municipal de Coveñas del orden Estatal, Concejo Municipal, Personería Municipal y/o demás entidades descentralizadas, además de prescribir los formularios para el cumplimiento de las obligaciones tributaria.

ARTÍCULO 285. Exclusión. No generan la estampilla del adulto mayor:

- a) Los convenios de asociación que hacen referencia el artículo 355 de la Constitución Política y el Decreto 092 de 2017 Estos contratos se celebran para impulsar programas y actividades previstas en los planes de desarrollo.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

- b) Contratos o convenios que suscriba el Municipio con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
- c) Los contratos de empréstito.
- d) Los convenios interadministrativos que se celebren con entidades públicas, o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
- e) Los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado

125

ARTICULO 286. DESTINACION. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 687 de 2001, modificado por el artículo 217 de la Ley 1955 del 2019 y demás normas concordantes, la totalidad de recursos del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará al Bienestar y mejoramiento de la calidad de vida del Adulto Mayor en los siguientes términos:

a) El 70% para la financiación de los Centros Vida.

- Construcción de centro(s) vida: predio, estudios y diseños.
- Dotación y personal para el centro vida.
- Desarrollo de programas de prevención y promoción en favor del adulto mayor dentro del centro vida.
- Todas aquellos bienes y servicios inherentes para el buen funcionamiento del centro vida.
- Celebración de contratos o convenios con centros vida, para la atención de población adulto mayor.
- Adecuación de la casa del abuelo para habilitarla como un centro vida.

b). El 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

- Construcción de centro(s) de Bienestar o Centros de Protección Social del Adulto Mayor: predio, estudios y diseños.
- Dotación y personal para el centro de Bienestar o Centros de Protección Social del Adulto Mayor.
- Desarrollo de programas de prevención y promoción en favor del adulto mayor dentro del centro de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor
- Todos aquellos bienes y servicios inherentes para el buen funcionamiento del centro de Bienestar o Centros de Protección Social del Adulto Mayor.
- Celebración de contratos o convenios con centros de Bienestar o Centros de Protección Social, para la atención de población Adulto Mayor.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 287. DESMATERIALIZACIÓN y AUTOMATIZACIÓN DE ESTAMPILLAS ELECTRÓNICAS. Las estampillas como tributo documental autorizadas por ley, deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional. Lo anterior teniendo en cuentas las disposiciones legales contenidas en la ley 2052 de 2020.

ARTICULO 288. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

126

CAPITULO XX

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTICULO 289. AUTORIZACION LEGAL. Ley 1845 de 2017 reglamenta las disposiciones relativas a la Estampilla Pro Electrificación Rural.

ARTICULO 290. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos emanados o en que sea parte el Municipio de Coveñas, sus Entidades Descentralizadas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio, así como la, Personería y Concejo Municipal.

PARÁGRAFO. El valor anual de la emisión de la estampilla autorizada será hasta el diez (10%) del presupuesto del Municipio.

ARTICULO 291. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Coveñas es el sujeto activo de la Estampilla Pro Electrificación Rural que se cause en su jurisdicción.

ARTICULO 292. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen que suscriban contratos el hecho generador del tributo.

ARTICULO 293. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato y/o sus adicionales que celebre el Municipio de Coveñas, sus Entidades Descentralizadas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio, así como la, Personería y Concejo Municipal, sobre los cuales es obligatorio el uso de la estampilla excluido todo tipo de impuesto. , sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

PARÁGRAFO 1°. En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

Asimismo, deberá aplicarse a la Estampilla la base gravable especial establecida en el parágrafo 7 bases gravables especiales para algunos contribuyentes y actividades del artículo 73 del presente Acuerdo

PARAGRAFO. En todo caso el sujeto pasivo podrá efectuar el pago correspondiente al valor total por concepto de estampillas en el momento en que ocurra el hecho generador en la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal o en la cuenta habilitada para el efecto.

ARTICULO 294. TARIFAS. La tarifa de las estampillas corresponde al 0,5% sobre los contratos y/o adicionales gravados.

PARAGRAFO. En el caso de los contratos de valor indeterminado, el valor de la Estampilla Pro Electrificación Rural se deberá liquidar y pagar de manera Mensual durante la ejecución del contrato sobre el ingreso del contratista durante tal periodo, previo a la elaboración de un acta suscrita por las partes del contrato donde conste el valor de dicho ingreso. Si al finalizar el contrato no se ha cumplido un semestre completo, se liquidará y pagará sobre el ingreso percibido por el contratista durante el tiempo que hubiere transcurrido. Para los efectos del inciso anterior, el pago efectivo de la Estampilla se deberá realizar dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al periodo liquidado.

ARTICULO 295.CAUSACION Y PAGO. La Estampilla Pro Electrificación Rural se causa en el momento de pagos Parciales o Totales y de los pagos anticipados y adiciones que se suscriban, factura o cuenta de cobro con el Municipio de Coveñas, el Concejo Municipal la Personería y/o sus entidades descentralizadas, los Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Instituciones de educación municipal de Coveñas del orden Estatal, Empresas Industriales y Comerciales del Estado Municipales que tengan jurisdicción en el Municipio.

PARAGRAFO 1. Cuando en el contrato se establezca anticipo, no aplicará la deducción al pago.

PAGRAFO 2. El Alcalde reglamentará el proceso de las retención por concepto de la estampilla de las Empresas de economía mixta del orden municipal, Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden municipal, Instituciones de educación municipal de Coveñas del orden Estatal, Concejo Municipal, Personería Municipal y/o demás entidades descentralizadas, además de prescribir los formularios para el cumplimiento de las obligaciones tributaria.

ARTICULO 296. RECAUDO DE LOS RECURSOS. Es responsabilidad de la Administración Central del Municipio, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal y la Personería Municipal, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla, adherir la estampilla al contrato y anularla para evitar su reutilización, excepto que se trate de una estampilla virtual, la cual para su creación, requerirá de

autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

PARAGRAFO. Las Tesorerías y/o Pagadurías del Concejo y la Personería Municipal, de la ESE Centro de Salud de Coveñas, de la Empresa de Servicios Públicos y el Concejo Municipal, Personería Municipal y/o demás Entidades Descentralizadas Municipales que al futuro se crearen, girarán a la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal de Coveñas, mensualmente y dentro de los Diez (10) primeros días hábiles siguientes al mes vencido, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro Electrificación Rural.

128

ARTICULO 297. EXCLUSION. No generan la estampilla de Pro Electrificación Rural:

- a) Los convenios de asociación que hacen referencia el artículo 355 de la Constitución Política y el Decreto 092 de 2017 Estos contratos se celebran para impulsar programas y actividades previstas en los planes de desarrollo.
- b) Los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.
- c) Contratos o convenios que suscriba el Municipio de Coveñas con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
- d) Los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que celebren las personas naturales cuyo valor sea igual o inferior a Cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMLMV.
- e) Los contratos de condiciones especiales uniformes suscritos con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
- f) Los contratos de empréstito.
- g) Los convenios interadministrativos que se celebren con entidades públicas o con organizaciones comunitarias, para actividades de beneficio común.
- h) Los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado.

ARTICULO 298. DESTINACIÓN. La totalidad del producto de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del Municipio de Coveñas.

PARÁGRAFO. Los proyectos destinados a Electrificación Rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

ARTÍCULO 299 DESMATERIALIZACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE ESTAMPILLAS ELECTRÓNICAS. Las estampillas como tributo documental autorizadas por ley, deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional. Lo anterior teniendo en cuentas las disposiciones legales contenidas en la ley 2052 de 2020.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

CAPITULO XXI

ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE SUCRE, TERCER MILENIO

ARTÍCULO 300. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio se encuentra autorizada por la Ley 1936 de 2018 y la Ordenanza 024 de 2018 expedida por la Asamblea Departamental de Sucre.

ARTÍCULO 301. SUJETO PASIVO. El Sujeto Pasivo de la Estampilla "Universidad de Sucre -Tercer Milenio" es la persona natural o jurídica, consorcio y unión temporal que realice cualquiera de los hechos señalados como generadores de la obligación de cancelar la Estampilla que se emite por la presente Acuerdo

ARTÍCULO 302. HECHOS GENERADORES Y BASE GRAVABLE. Según los usos y tarifas del presente acuerdo, generaran la obligación de cancelar la Estampilla los siguientes hechos: actos, contratos sobre las siguientes bases:

CONTRATOS: Todos los Contratos y sus adiciones en valor que se suscriban a partir de la vigencia de la presente Acuerdos, suscritos por el Municipio de Coveñas, sus entidades descentralizadas, y demás entidades con o sin personería jurídica.

FACTURAS Y/O CUENTAS DE COBRO: Toda presentación de facturas y/o cuentas de cobro ante cualquiera de las entidades descritas e incluidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO. En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial.

Asimismo, deberá aplicarse a la estampilla la base gravable especial establecida en el parágrafo 7 bases gravables especiales para algunos contribuyentes y actividades del artículo 73 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 303. TARIFAS: Los usos y tarifas que se aplican por la Estampilla "Universidad de Sucre- Tercer Milenio", son los siguientes:

A.) CONTRATOS: Para la liquidación del valor de la Estampilla sobre todos los contratos y sus adiciones se aplicará una tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

B.) FACTURAS Y/O CUENTAS DE COBRO: Se causan al momento de presentar la factura y/o cuenta de cobro ante cualquiera de las entidades descritas en el presente Acuerdo, a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5 %).

ARTÍCULO 304. CAUSACIÓN: La Estampilla "Universidad de Sucre-Tercer Milenio", se causa en los siguientes momentos, según sea el hecho generador de que se trate.

CONTRATOS: En la fecha de suscripción del contrato o de su modificación. En el caso contratos de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato, durante el tiempo que dure vigente.

FACTURA Y/O CUENTAS DE COBRO: Al momento de la presentación de la factura y/o las cuentas de cobro, siempre que no correspondan a contratos cuya suscripción hubiere causado el pago de dichas Estampillas.

ARTICULO 305. EXCLUSION. Se exceptúan de la Estampilla "Universidad de Sucre-Tercer Milenio los siguientes contratos: Convenios interadministrativos, contratos de empréstitos y operaciones de crédito en general, tal y como los defina la ley 80 de 1993 o la norma que posteriormente regule la materia y la facturación de servicios públicos domiciliarios.

130

ARTÍCULO 306. SISTEMA DE RECAUDO DE LA ESTAMPILLA: el Municipio recaudará los valores producidos por el uso de la estampilla, Los recursos recaudados de la estampilla serán transferidos por el municipio al departamento Sucre. El pago de la Estampilla Universidad de Sucre-Tercer Milenio, se hará mediante descuento directo o consignación bancaria.

ARTÍCULO 307. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, a la que se refiere la Ordenanza 024 de 2018 serán utilizados y distribuidos de la siguiente forma:

Un cincuentapor ciento (50%) se destinará a construcción, ampliación, adecuación, mantenimiento, adquisición o dotación de infraestructura física, tecnológica, informática o de telecomunicaciones.

El cincuenta por ciento (50%) restante se destinará para financiar actividades misionales de pregrado o posgrado de la Universidad de Sucre.

ARTÍCULO 308. INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS. La obligación de imponer la Estampilla, queda a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 309. CONTROL FISCAL. El control fiscal de los recursos provenientes de la Estampilla "Universidad de Sucre-Tercer-Milenio estará a cargo de la Contraloría Departamental de Sucre.

CAPITULO XXII

ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

ARTÍCULO 310. AUTORIZACION LEGAL. Autorizada mediante la Ley 645 de 2001.

ARTÍCULO 311. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla Pro Hospital Universitario de Sincelejo, es la persona natural o jurídica que realice cualquiera de los

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

hechos señalados como generadores de la obligación de cancelar la Estampilla Pro Hospital Universitario.

ARTÍCULO 312. HECHOS GENERADORES Y BASE GENERAL. Según los usos y tarifas, generan la obligación de cancelar la Estampilla los Contratos sobre la siguiente base:

CONTRATOS: Todos los Contratos y sus adiciones en valor que se suscriban a partir de la vigencia de la presente Acuerdos, suscritos por el Municipio de Coveñas, sus entidades descentralizadas, y demás entidades con o sin personería jurídica.

FACTURAS Y/O CUENTAS DE COBRO: Toda presentación de facturas y/o cuentas de cobro ante cualquiera de las entidades descritas e incluidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO. En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial.

Asimismo, deberá aplicarse a la estampilla la base gravable especial establecida en el parágrafo 7 bases gravables especiales para algunos contribuyentes y actividades del artículo 73 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 313. USOS Y TARIFAS. Los usos y tarifas que se aplican por la Estampilla Pro Hospital Universitario de Sincelejo son los siguientes:

A) CONTRATOS: Se causa por todos los hechos generadores indicados en el Artículo 324 de la presente Ordenanza. Para la liquidación del valor de la Estampilla se aplicará una tarifa única del uno por ciento (1%). Para los contratos con cuantía indeterminada se aplicará la anterior escala sobre los pagos o abonos en cuenta.

B) FACTURAS Y/O CUENTAS DE COBRO: Se causan al momento de presentar la factura y/o cuenta de cobro ante cualquiera de las entidades descritas incluidas en el Artículo 323 de la presente Acuerdo a la tarifa del uno por ciento (1%).

ARTÍCULO 314. CAUSACIÓN. La estampilla Pro Hospital Universitario, se causa en los siguientes momentos, según sea el hecho generador de que se trate:

CONTRATOS: En la fecha de suscripción del contrato o de su medicación, en los casos de contratos con formalidades plenas; y en la fecha de emisión de la orden de compra o de servicios, en los casos de contratos sin formalidades plenas. En el caso contratos de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato, durante el tiempo que dure vigente.

FACTURAY/O CUENTAS DE COBRO: Al momento de la presentación de la factura y/o las cuentas de cobro, siempre que no correspondan a contratos cuya suscripción hubiere causado el pago de dichas estampillas.

ARTICULO 315. EXCLUSIONES. Se excluyen del pago de la estampilla Pro Hospital Universitario de Sincelejo, en los contratos y adiciones que celebre el Municipio de Coveñas o sus entidades descentralizadas en los Convenios interadministrativos, salvo que una de las entidades públicas intervinientes actúen como un verdadero contratista; contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, según las definiciones de la respectiva ley de contratación estatal vigente; contratos de seguros; los contratos que correspondan al régimen subsidiado de salud para garantizar el aseguramiento de la población aliada; con los prestadores de servicios de salud para garantizar la atención a la población pobre no asegurada, las actividades no cubiertas con el subsidio a la demanda o acciones de salud pública, contrato de aportes, suscritos en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política y las facturas de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 316. DESTINACIÓN. Los recursos originados por el cobro de la Estampilla Pro Hospital Universitario, se consignaran en cuentas especiales del Departamento de Sucre, de donde se harán las transferencias de la parte obligatoria al hospital destinados a financiar los proyectos contenidos en el Plan Estratégico y Programa de Modernización del Hospital, el producido de la Estampilla, se destinará principalmente para: a) Inversión y mantenimiento de planta física; b) Dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las Instituciones; c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento; d) Inversión en personal especializado.

ARTÍCULO 317. CONTROL FISCAL. El control fiscal de los recursos provenientes de la Estampilla Pro Hospital Universitario de Sincelejo, estará a cargo de la contraloría Departamental de Sucre.

CAPITULO XXIII SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 318 ADOPCIÓN. Adóptese una sobretasa con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y en favor de la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE",

ARTICULO 319. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Ambiental será la equivalente al Uno punto Cinco (1,5) por mil sobre avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial Unificado en el municipio.

Artículo 320. TRANSFERENCIA. Los recursos recaudados como Sobretasa Ambiental serán transferidos por la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal a la **Corporación Autónoma Regional de Sucre " CARSUCRE"** conforme a lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 44 de la ley 99 de 1993, así: Los recursos por concepto de dichos porcentajes ambientales deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo o, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTICULO 321. CAUSACIÓN. El momento de causación de la sobretasa ambiental es concomitante con el de del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO. El valor determinado como sobretasa ambiental formará parte integral de la factura del impuesto predial unificado expedida por la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal a cargo de cada uno de los contribuyentes.

133

CAPITULO XXIV SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 322. AUTORIZACION LEGAL. Se encuentra autorizada por el Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012. “Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia”.

ARTICULO 323. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la liquidación y/o facturación del impuesto predial unificado, la liquidación privada de industria y comercio y la liquidación de impuesto de delineación urbana.

ARTICULO 324 SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Coveñas es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial.

ARTICULO 325. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto Predial unificado, del Impuesto de industria y comercio y el impuesto de delineación urbana.

ARTICULO 326. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el valor anual total del impuesto predial unificado que debe cancelar el respectivo contribuyente el Impuesto de industria y comercio a cancelar los contribuyentes y el valor que debe cancelar el respectivo contribuyente del impuesto de delineación urbana.

ARTICULO 327. TARIFA. La tarifa de la sobretasa Bomberil será equivalente a:

IMPUESTO	TARIFA
Impuesto Predial Unificado	6%
Impuesto de industria y comercio	6%
impuesto de delineación urbana	6%

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTICULO 328. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal en el momento en que el Impuesto predial unificado se liquide y se pague y el contribuyente presente la liquidación privada del impuesto de industria y comercio; y en el momento que el contribuyente cancele del impuesto de delineación urbana.

PARÁGRAFO 1. El valor determinado como sobretasa Bomberil formará parte integral de la factura del impuesto predial, la Liquidación Privada de impuesto de industria y comercio y la liquidación del Impuesto de delineación urbana a cargo de cada uno de los contribuyentes.

134

PARAGRAFO 2. Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al Fondo Cuenta denominado "Fondo de Bomberos" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO 3. La transferencia se realizará en los términos señalados en el convenio que se celebre entre el municipio de Coveñas y el cuerpo de bomberos voluntario que garantice la prestación del servicio.

ARTICULO 329. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán para las actividades descritas en la Ley 1575 de 2012 y demás normas que la reglamenten, complementen, modifiquen y deroguen.

CAPITULO XXV

SOBRETASA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS QUE NO SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTICULO 330. HECHO GENERADOR: La Sobretasa recae sobre los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sea usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTICULO 331. BASE GRAVABLE. Es el Avalúo Catastral de los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sea usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTICULO 332. SUJETO ACTIVO. El municipio de Coveñas.

ARTICULO 333. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Coveñas que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTICULO 334. TARIFA. El uno (1) por mil del Avalúo Catastral.

PARÁGRAFO 1. Los recursos producto de esta sobretasa tendrán la misma destinación que los obtenidos por el recaudo de Impuesto de Alumbrado Público conforme lo establecido en la ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 2. Esta Sobretasa se liquidará y recaudará a los predios que se determinen como no usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

Para el efecto la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal expedirá las liquidaciones oficiales con vencimiento en el último día hábil del mes de mayo de cada año y régimen procedimental de liquidación, recaudo, discusión y cobro serán los mismos aplicables para el Impuesto predial unificado.

135

TITULO III INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIONES DIVERSAS

CAPITULO I CONTRIBUCIONES SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 335. AUTORIZACION LEGAL. La Contribución Especial de obra pública", de que trata el artículo 120 de la ley 418 de 1997 prorrogada por la Ley 549 de 1999, prorrogada por el artículo 1º de la Ley 782 de 2002, prorrogada por la Ley 1106 de 2006, prorrogada por el artículo 1º de la Ley 1421 de 2010, prorrogada por el artículo 1º de la Ley 1738 de 2014 y la Ley 1941 De 2018.

ARTICULO 336. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de todos los contratos de obra pública y para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con el Municipio de Coveñas, sus entidades descentralizadas tales como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, empresas de servicios Públicos.

ARTICULO 337. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Coveñas es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obras pública que se causen en su jurisdicción.

ARTICULO 338. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución de obra pública aquellas personas naturales y jurídicas, uniones temporales o consorcios o asimilados, Patrimonios autónomos, sociedades de hecho o asimiladas, o aquellos en quienes se realice el hecho gravado, que suscriban contratos de obra o adición a los existentes con el Municipio de Coveñas o sus entes Descentralizados.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTICULO 339. BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor del contrato y sus adiciones suscritos por el Municipio y que cumplan con el hecho generador. Excluido el IVA.

ARTICULO 340. TARIFAS: La tarifa serán las siguientes, todas sobre el valor del contrato o de la respectiva adición de los contratos que suscriba el Municipio con personas naturales y jurídicas, y cuyo objeto sea:

TIPO DE CONTRATO	TARIFA
Contratos de obra publica	5%
Contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales	2.5%
Los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, y Los socios, coparticipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales.	5%
Los socios, coparticipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales	5%

136

ARTICULO 341. RETENCION DEL IMPUESTO: La retención de esta contribución será practicada por la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal al momento pago del contrato.

PARÁGRAFO. Las Tesorerías y/o Pagadurías del Concejo y la Personería Municipal, de la ESE Centro de Salud, Empresas de Servicios Públicos deberán enviar a la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior en los Cinco (5) primero Días Hábiles del mes siguiente y realizar las transferencias respectivas al fondo cuenta.

ARTICULO 342. DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los valores recaudados por concepto de Contribución Especial de Obra deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial (FONSET), en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006, y 1421 de 2010, Ley 1738 de 2014, Ley 1941 de 2018 y el Decreto 399 de 2011.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTICULO 343. VIGENCIA DE LA CONTRIBUCIÓN. Sera de cuatro (4) años contados desde la vigencia de la Ley 1941 De 2018 o por el tiempo que señalen leyes posteriores.

CAPITULO II

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 344. AUTORIZACION LEGAL. La contribución por valorización esta soportado en la Ley 25 de 1921 Decreto Ley 868 de 1956 Decreto Ley 1604 de 1966 y Decreto Ley 1394 de 1970 y la parte XII de la Ley 1819 de 2016.

137

ARTÍCULO 345. NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización es un tributo especial que genera un gravamen real que corresponde al beneficio resultante de la ejecución de obras de interés público, que benefician bienes inmuebles, realizadas por el municipio de Coveñas o cualquier otra entidad delegada por el mismo. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio. La Contribución de Valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles beneficiarios, en virtud del mayor valor que éstos reciben por causa de la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 346. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras.

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas.
2. Ensanche y rectificación de vías.
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas.
4. Construcción y remodelación de andenes.
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados.
6. Construcción de carreteras y caminos.
7. Canalización de caños, ríos, etc.
8. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTÍCULO 347. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTÍCULO 348. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 349. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

De igual forma no se podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

138

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 350. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

ARTÍCULO 351. MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés a la tasa moratoria establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 352. DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución, ya sea por beneficio general o particular.

PARÁGRAFO 1. Además de las obras que se ejecuten en el municipio, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el por la Nación, el Departamento de Sucre, el municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a la Secretaria De Planeación Obras Públicas y Saneamiento Básico, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

ARTÍCULO 353. HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 354. SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecute la con ánimo de señor y dueño sin reconocer domino ajeno.

ARTÍCULO 355. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 356. INMUEBLES NO GRAVABLES. Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de Valorización son los bienes de uso público, entendidos como tales los definidos por el Art. 674 de Código Civil.

Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, a los Municipios o las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

No habrá exclusiones diferentes a las establecidas por la Ley o este Acuerdo.

ARTÍCULO 357. REGIMEN ESPECIAL. Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las misma cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.

PARÁGRAFO 1. REQUISITOS. Petición escrita por parte de propietario o representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados en la respectiva denuncia de predios.

Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad. Visita socioeconómica practicada por un funcionario de Planeación.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas personas o entidades que están recibiendo frutos civiles o comerciales.

140

PARÁGRAFO 3. El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90%) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 358. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado o dentro de los plazos que se definan en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retardo en el pago a la misma tasa moratoria definida en el presente Estatuto.

CAPITULO III PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 359. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en la plusvalía se encuentra autorizada en lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991 y en la Ley 388 de 1997, Decreto 1788 de 2004 en armonía con la Ley 1579 de 2012.

ARTICULO 360. OBJETO. Establecer las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de la participación en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios resultantes de dichas acciones; la cual se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del. Espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 361. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la participación en la Plusvalía:

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

1. Incorporación del suelo rural, al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbana.
2. El establecimiento o modificación del Régimen o la zonificación de usos de suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevar el índice de construcción o ambos a la vez
4. Lo ejecución, de manera directo o indirecta, por porte del Municipio, de obras públicas previstos en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación lo contribución de valorización
5. Las obras públicas en los términos señalados en la Ley.

141

PARÁGRAFO 1. Tratándose de la participación en plusvalía por la ejecución de obras públicas como hecho generador, el Municipio de Coveñas, atenderá y se acogerá a lo ordenado en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997 o las demás normas que la ajusten, complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2. En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere el caso

ARTÍCULO 362. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Coveñas es el sujeto activo en la contribución de desarrollo municipal que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 363. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se desarrolle el hecho generador de la contribución de desarrollo municipal responderán solidariamente por el pago de la Participación, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la participación los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la participación los respectivos patrimonios autónomos. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 364. BASE GRAVABLE. La diferencia entre el precio comercial del suelo de un predio, antes y después del hecho generador, constituye la base gravable de la participación en plusvalía. Dicha base es equivalente al efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo, estimado para la respectiva zona o sub-zona geoeconómica homogénea multiplicado por el número de metros cuadrados del área objeto de la participación de cada uno de los predios comprendidos dentro de dicha zona o sub-zona

PARÁGRAFO. En el evento en que porciones de un predio determinado resulten localizadas en más de una zona o sub-zona geoeconómica homogénea, la base gravable

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

se calculará a prorrata del área objeto de la participación, definida en el artículo 78 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 365. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar por las acciones urbanísticas y obras de infraestructura será del 30%, conforme a la regulación establecida en la normatividad vigente aplicable:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano, el 30%.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo, el 30%.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez, el 30%.
- d. Lo ejecución, de manera directo o indirecta, por parte del Municipio, de obras públicas previstos en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación lo contribución de valorización el 30%.
- e. La ejecución de obras públicas, el 30%.

142

PARÁGRAFO. Cuando sobre un mismo bien inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. La liquidación del efecto de plusvalía se definirá de acuerdo a lo contemplado en el artículo 81° de la Ley 388 de 1997 o las demás normas que la ajusten, complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y cobro se ajustaran a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y las normas que lo aclare, modifique, adicione y/o sustituya.

ARTÍCULO 367. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. En los términos del Artículo 83 de la Ley 388 de 1997 modificada por el artículo 181 del Decreto Ley 019 de 2012, el pago de la Participación en la Plusvalía sólo será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 373 del presente Acuerdo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 al 3 del artículo 373 del presente Acuerdo.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

143

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el Alcalde Municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81° de la Ley 388 de 1997 o las demás normas que la ajusten, complementen o modifiquen. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. Acorde con el rezo establecido en el parágrafo 4 del artículo 181 del Decreto-Ley 019 de 2011, que modificó el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, quedan exonerados del cobro de participación en plusvalía, los inmuebles destinados a vivienda de interés social (VIS) y prioritario (VIP), conforme a la definición que de ellos establece la Ley.

ARTÍCULO 368. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, se calculará en la forma prevista en los artículos 75 al 87 de la Ley 388 de 1997, Decreto 1420 de 1998, el Decreto 1788 de 2004 y en las normas que los reglamenten, modifiquen o sustituyan. En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando los métodos contemplados en la normativa vigente.

PARÁGRAFO. En los casos en que por efecto de la unión física o jurídica de dos o más predios se configure un hecho generador; el predio resultante o el conjunto de predios serán objeto de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 369. FORMAS DE PAGO. Acorde con los mandatos del artículo 84 de la Ley 388 de 1997 las formas de pago de la Participación en la plusvalía serán las contenidas en dicho artículo, o en las demás normas que la ajusten, complementen o modifiquen.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 370. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalía se destinarán para los siguientes fines:

- a) Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b) Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d) Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- e) Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f) Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g) Fomento o lo recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante lo mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

144

PARÁGRAFO. El Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 371. DE LA REGLAMENTACIÓN. La Administración Municipal conforme a sus atributos reglamentarios, definirá los lineamientos y las competencias para regular la estimación, revisión, operatividad del cálculo, liquidación y recaudo de la participación del efecto plusvalía, y todo lo concerniente a los mecanismos de pago y para hacer efectivo el cobro de la plusvalía, expedición de certificados de derechos de construcción, ajustados a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y reglamente, y demás ajustes necesarios.

Se autoriza al Alcalde Municipal para que haga las apropiaciones pertinentes y necesarias y para sufragar los costos de avalúos, estudios complementarios y publicaciones para la aplicación de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 372. DETERMINACIÓN DE LAS ZONAS O SUB-ZONAS BENEFICIARIAS DE LAS ACCIONES URBANÍSTICAS GENERADORAS DE LA PARTICIPACIÓN EN

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

PLUSVALÍA. Facúltase al Alcalde de Coveñas, para que a partir de la vigencia del presente Acuerdo, determine las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía, sin perjuicio de las facultades generales reglamentarias establecidas en la Ley.

PARÁGRAFO. Para la determinación de las zonas o sub-zonas beneficiarias se tendrá en cuenta inicialmente, las decisiones adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, así como en los instrumentos de planificación complementaria aprobados

ARTÍCULO 373. ADMINISTRACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo y en la reglamentación que se expida, la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal será responsable de la administración, liquidación concreta en el momento de exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en plusvalía.

TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 374. AUTORIZACION LEGAL. Para los efectos y competencias legales y tributarias del Municipio de Coveñas, y en cumplimiento a lo señalado en la ley 2023 de 2020, adóptese y ordénese el uso obligatorio de la Tasa Pro Deporte y Recreación en el Municipio de Coveñas – Sucre, cuyo recaudo estará a cargo del Municipio de Coveñas.

ARTICULO 375. DESTINACION. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Un porcentaje del 15% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal o distrital competente en su manejo.

146

ARTICULO 376. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio de Coveñas, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50%. sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Coveñas o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTICULO 377. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Coveñas.

ARTICULO 378. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocien en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del el Municipio de Coveñas, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y sus entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 388 del presente acuerdo.

ARTICULO 379 BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTICULO 380. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por el Concejo Municipal será de uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato respectivo.

ARTICULO 381. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA, El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 6 de la ley 2023 de 2020, declararán y girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 378 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La Tasa Pro Deporte será declarada en los formularios que para tal fin definirá el municipio de Coveñas.

ARTICULO 382. RECAUDO DE LA TASA PRODEPORTE. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será efectuado directamente por el Municipio de Coveñas como sujeto activo.

PARÁGRAFO 1. El Contratista mediante la consignación directa de los recursos en la cuenta que designe para tal efecto el municipio de Coveñas, realzara en un solo pago el 100% del valor de la respectiva tasa deportiva. Una vez consignada, el municipio deberá expedir la correspondiente paz y salvo para efectos de legalización de la cuenta referida.

PARÁGRAFO 2. El municipio de Coveñas trasladará el recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación al Instituto Municipal de Deportes, Recreación y Aprovechamiento del Tiempo Libre de Coveñas "IMDERCOV" de manera mensual, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su declaración y recaudo, acompañado de la relación de contribuyentes, donde se detalle nombre e identificación del mismo, detalle del pago, la base y el valor de la tasa, para los fines establecidos en la Ley 2023 de 2020 y el Decreto Municipal N° 009 de 2003.

PARÁGRAFO 3. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTICULO 383. CONTROL FISCAL. La Contraloría General del Departamento de Sucre, será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente tributo.

CAPITULO II

TASA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, COPIAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE EXPIDE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTICULO 384 AUTORIZACION LEGAL. Tasa por expedición de certificados, copias y otros documentos que expide la administración municipal está autorizada por la Ley 57 de 1985 cuya constitucionalidad fue reconocida por la Corte Constitucional mediante sentencia C-099 del 31 de enero de 2001 y autoriza a las entidades territoriales para regular la tasa que les permita recuperar el costo por la reproducción de copias o por la expedición de constancias y certificaciones

ARTÍCULO 385. TARIFAS. Establézcase las tarifas por cada, Planos, certificaciones de Fotocopia, servicio de escáner, CD Digitalizado, paz y salvo, permiso u otro documento que a petición de particulares expida el Municipio a través de sus diferentes dependencias, de acuerdo a las siguientes tablas:

148

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Certificados de Amenaza o Riesgo	0.30
Certificado de Registro de Marcas Y Herretes	0.90
Certificados de Permanencia	0.20

Unidad de Valor Tributario (UVT)

CONCEPTO	ESTRATO Y ACTIVIDAD	TARIFA EN UVT
Otras certificaciones que expida la Secretaría De Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico, Secretaría General, Administrativa y de Gobierno Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario.	Estrato 1	0.20
	Estrato 2	0.30
	Estrato 3	0.40
	Comercial y de Servicios	0.50
	Industrial	0.60

Unidad de Valor Tributario (UVT)

CONCEPTO	ESPECIFICACIONES	TARIFA EN UVT
Planos estándar del municipio	Planos impresos del municipio escala 1:5000 tamaño pliego (1.0 x 0.70 cm).Cada Plano	1.0

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

	Planos impresos del municipio escala 1:10000 tamaño pliego (0.70 x 0.50 cm) Cada Plano	1.5
	Planos en medio magnético.	1.0
Planos especiales	Plano impresos del municipio escala 1:5000 tamaño pliego (1.0 x 0.70 cm) Cada Plano.	2.0
	Planos impresos del municipio escala 1:10000 tamaño pliego (0.70 x 0.50 cm). Cada Plano	2.5
	Planos en medio magnético con información específica.	2.0
Varios	Otras Certificados, planos o Impresiones	1.5

Unidad de Valor Tributario (UVT)

CONCEPTO		TARIFA EN UVT
Copias simples que expida la Administración Municipal. (actos Administrativos, copias que reposen en el expediente de los contribuyentes, respuestas derecho de petición	Por cada hoja	0.01
Copias auténticas que expida la Administración Municipal.	Por cada hoja	0.02

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

CD Digitalizado de Información general (No incluye planos)	Por cada CD	0.20
--	-------------	------

Unidad de Valor Tributario (UVT)

PARÁGRAFO. Cada año Mediante acto administrativo el municipio deberá actualizar las tarifas teniendo en cuenta el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); además se podrán incluir nuevos servicios no incluidos en este estatuto.

150

ARTICULO 386. DEBER A EXIGIR. Los funcionarios de la Administración Municipal deberán exigir como requisito previo antes de expedir cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior, recibo de pago del mismo, para evitar la evasión del pago de este servicio.

MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA

CAPITULO I

MULTAS Y SANCIONES

Son los recaudos por sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y cuya atribución para su imposición está conferida a las autoridades locales.

Multas Tránsito y Transporte: Son los recaudos por sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales.

Multas de Control Fiscal: Son los recaudos por sanciones pecuniarias que se imponen por los organismos de control fiscal de la respectiva entidad territorial.

Multas de Gobierno Son los recaudos por sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y cuya atribución para su imposición está conferida a las autoridades locales: Registro de Marcas y Herrete.

Multas establecidas en el código nacional de policía: Multas Art.180 Ley 1801/2016, cuya graduación depende del comportamiento, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

GENERALES
Multa tipo 1: 4 SMDLV
Multa tipo 2: 8 SMDLV
Multa tipo 3: 16 SMDLV
Multa tipo 4: 32 SMDLV
ESPECIALES:
Multas establecimientos de comercio
Infracción urbanística
Contaminación visual

Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan el Municipio de Coveñas, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Multas establecimientos de comercio: Son las multas que se imponen por la ocurrencia de los hechos sancionados relativos al funcionamiento de establecimientos de comercio en los municipios establecidas en la Ley 1801 de 2016.

Sanciones urbanísticas: Infracciones previstas en la Ley 810 de 2003 relacionadas con obras de urbanismo que contravengan los Esquema de Ordenamiento Territorial –EOT-. También el encerramiento, ocupación temporal o permanente del espacio público con amueblamiento, instalaciones o construcciones, sin licencia.

Contaminación Visual: Las sanciones o Multa por un valor de uno y medio (1 ½) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

CAPITULO II COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 387.EL COMPARENDO AMBIENTAL. Es un instrumento que le permite al Municipio de Coveñas, generar una cultura ciudadana para el adecuado manejo de los residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente, la calidad de

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

vida y la salud pública, mediante la imposición de sanciones pedagógicas y económicas a las personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólido.

ARTICULO 388. SUJETOS ACTIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL.

Son sujetos activos de la aplicación del comparendo ambiental, en el municipio de Coveñas, representado legalmente por su Alcalde Municipal, quien podrá delegar la imposición del comparendo ambiental a los infractores, en la secretaria de Gobierno con la respectiva intervención que ordena la Ley 1801 de 2016 de la Policía Nacional, Inspección de Policía y tránsito Municipal o quien haga sus veces en los eventos en que la infracción se genere desde vehículos automotores o tracción animal o humana. Concordante con los artículos 9º y 10º 1259 DE 2008 y complementado con la exigencia de la Ley 1801 de 2016)

152

ARTÍCULO 389. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Son sujetos pasivos del comparendo ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio Ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de locales, de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o espacio público o privado de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos, desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTÍCULO 390. RESPONSABILIDADES. En lo que corresponde a la aplicación de la sanción ambiental, el responsable de esta facultad lo será el señor Alcalde Municipal quien podrá delegar esa atribución de la Secretaría General, Administrativa y de Gobierno.

ARTÍCULO 391. SANCIONES. Las sanciones o medidas correctivas a ser impuestas por la autoridad competente son las establecidas en la ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” que derogo los artículos 5º, 6º, 7º y 12 de la Ley 1259 de 2008” por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones” las infracciones son las siguientes:

ITEM	INFRACCIÓN
1	Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio
2	No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos
3	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados
4	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías,

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

	sistemas de recolección de aguas lluvias sanitarias otras estructuras de servicios públicos, entre otros
5	Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.
6	Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el Decreto 1713 de 2002.
7	Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el Decreto 1713 de 2002.
8	Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
9	Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10	Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.
11	Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.
12	Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.
13	Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.
14	No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.
15	Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
16	No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 Decreto 1713 de 2002.

ARTÍCULO 392. DE LA FORMA DE APLICACIÓN E IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

una infracción que vulnere las normas ambientalistas. En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades de policía, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO 393. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez impuesto el comparendo, el infractor tendrá la posibilidad de acatar directamente la sanción o de comparecer para controvertir la responsabilidad ante la Secretaría General, Administrativa y de Gobierno, en un tiempo no mayor a 5 días hábiles y se fije fecha para ser escuchado en audiencia y aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias para controvertir la infracción cometida. El Secretario General, Administrativa y de Gobierno, será la autoridad encargada de determinar la culpabilidad o no del infractor e imponer la respectiva sanción de acuerdo a Ley 1801 de 2016.

154

PARÁGRAFO 1. Si no se presentare el citado a rendir sus descargos, ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en las estadísticas correspondientes, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y se procederá a aplicar la sanción correspondiente.

PARÁGRAFO 2. En caso de no poderse determinar la culpabilidad del presunto infractor, se exonerará de la sanción, se finalizará el procedimiento y se excluirá su nombre del registro Municipal de infractores del comparendo ambiental.

ARTÍCULO 394 CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Si transcurridos seis (06) meses desde la fecha de imposición del comparendo, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona tendrá los impedimentos de los que trata el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 395. DESTINACION DE LOS RECURSOS. La Administración Municipal dispondrá la cuenta en la que serán consignadas las multas de los comparendos ambientales y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

ARTÍCULO 396. REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.

TITULO IV

INCENTIVOS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, RESPECTO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO E INDUSTRIA Y COMERCIO, IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PRODUCTO DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19),

CAPITULO I

BENEFICIOS EMPRESAS DE ECONOMÍA NARANJA QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE COVEÑAS PARA EL ESTIMULO DE LA INVERSION Y EL EMPLEO

155

ARTÍCULO 397. BENEFICIOS TENIENDO EN CUENTA EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 2010 DE 2019 Y DECRETO 286 DE 2020. Establézcase un Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, (**EMPRESAS DE ECONOMÍA NARANJA**) por un término de siete (7) años, teniendo en cuenta lo detallado en la siguiente tabla:

Tiempo de exención	Porcentaje de exención impuesto de industria y comercio y avisos y tableros	Cantidad de empleos nuevos generados
2021	100%	2
2022	100%	2
2023	90%	2
2024	80%	2
2025	70%	2
2026	60%	2
2017	50%	2

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la exención contemplada en el artículo anterior del presente acuerdo, se entenderán por actividades de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas (economía Naranja), las establecidas en el Artículo 1.2.1.22.48. **Industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas:** las actividades que califican para la renta exenta en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, las siguientes:

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA	NOMBRE ACTIVIDAD ECONÓMICA
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.
5811	Edición de libros..
5820	Edición de programas de informática (software).
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas anuncios y comerciales de televisión.
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.
7220	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y de las humanidades.
7410	Actividades especializadas de diseño.
7420	Actividades de fotografía.
9001	Creación literaria.
9002	Creación musical.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

9003	Creación teatral.
9004	Creación audiovisual.
9005	Artes plásticas y visuales.
9006	Actividades teatrales.
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.
	Actividades referentes al turismo cultura tales como: Actividades de producción y comercialización de artesanías colombianas-Actividades de administración y promoción de atractivos culturales que se encuentren incluidos en el inventario que administra el Ministerio de comercio -Ferias gastronómicas organizadas por el Ministerio de Cultura-Actividades de transporte turístico con temáticas asociadas al patrimonio cultural colombiano-Servicios de interpretación y guianza prestados en recursos y atractivos turísticos.

PARÁGRAFO 2. Las empresas de economía naranja que deseen optar por la exención del impuesto de industria y comercio deberán acreditar la contratación directa, a través de contrato laboral, de un mínimo de empleados con vocación de permanencia, que desempeñen funciones relacionadas directamente con las actividades descritas en el presente acuerdo y acreditar que estos empleados que sean contratados con vínculo laboral no ostenten la calidad de representante legal o gerente, representante legal suplente o subgerente, ni pertenezcan a la Junta directiva en calidad de titulares o suplentes.

PÁRAGRAFO 3 Las empresas para acceder al beneficio deben tener su domicilio principal y sede de administración y operación en el municipio en el que se realice una inversión no inferior a 4.400 UVT, en un plazo máximo de 3 años. En caso no cumplir con los montos inversión se perderá el beneficio a partir tercer (3) inclusive.

PÁRAGRAFO 4. Para la procedencia del Impuesto De Industria y Comercio exento por concepto de Ingresos obtenidas en el marco del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas en las empresas de economía naranja, las personas jurídicas contribuyentes del impuesto deberán acreditar lo siguiente:

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

1. Que tenga su domicilio principal en el Municipio de Coveñas y el objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/actividades creativas.
2. Que inicien sus actividades económicas antes del 31 de diciembre de 2021
3. Que los montos mínimos de empleo, de que trata el presente artículo se hayan cumplido.
3. Que el monto de inversión, contenido en el a el presente artículo se hayan cumplido.
5. Que sus ingresos brutos anuales fiscales sean inferiores a ochenta mil (80.000) UVT.
6. Que sean contribuyente del impuesto de industria y comercio y se encuentren inscritos en el Registro de información Tributaria Municipal (RIT).
7. Que le hayan expedido el acto de conformidad por parte del Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura.

158

ARTÍCULO 398. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE LA EXONERACIÓN. Para que procedan las exenciones o descuentos que tratan los artículos previstos en el presente acuerdo, el contribuyente deberá presentar a la Alcaldía Municipal de Coveñas, cada año, la siguiente documentación:

1. Solicitud escrita dirigida al Alcalde y/o Secretaria de Hacienda Tesorería y Presupuesto Municipal
2. Escritura de Constitución de la sociedad comercial, o documento privado si se trata de una persona jurídica o estatutos de asociación en el caso de los microempresarios.
3. Estados Financieros: Balance general, estado de pérdidas y ganancias, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, para las nuevas empresas constituidas durante el mismo año en el cual solicita la exoneración, se requerirá los estados financieros a la fecha de constitución. Cuando Aplique.
4. Certificado de Cámara de Comercio vigente en caso de ser persona natural y Certificado de Existencia y Representación Legal para las personas jurídicas (con una expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de su presentación).
5. Copias de las planillas de pago de los aportes parafiscales y de aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud y A.R.L., y del vinculado a través de empresas intermediarias de empleo, correspondientes a los doce (12) meses en que se generaron o crearon los nuevos empleos de la empresa por la vigencia para la cual solicita la exoneración.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

6. Certificación expedida por el Representante Legal, el Contador y el Revisor Fiscal del monto de la inversión a realizar por la empresa en el municipio.

7. Certificado de destinación o uso de suelo, expedido por el Secretaria De Planeación Obras Públicas y Saneamiento Básico, en el que consta el lugar de ubicación del inmueble o empresa beneficiaria, para determinar si está dentro de los parámetros de uso del suelo del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT). Los predios que se encuentren en leasing no serán objeto de exoneración.

8. Acreditar que el 80% del personal contratado debe ser residente en el Municipio de Coveñas, adjuntando certificado de la IPS de la ciudad en la que es atendido. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por las entidades correspondientes.

10. Copia del Registro Único Tributario (RUT), vigente.

11. Copia de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente liquidado y presentado en las entidades autorizadas para el recaudo de los impuestos tasas y contribuciones del municipio de Coveñas de la vigencia objeto de solicitud.

12. Si el inmueble donde se desarrolle la actividad económica, es propio, deberá presentar certificado de tradición del mismo, con vigencia no mayor a treinta (30) días de expedido.

13. Si el inmueble donde se desarrolle la actividad económica de la empresa solicitante de la exoneración es un inmueble por medio de contrato de arrendamiento, o arrendamiento con opción de compra (leasing), éste no podrá tener un término de duración inferior a cinco (5) años, debidamente autenticado. Este predio no será objeto de exoneración. Los predios que se encuentren en leasing no serán objeto de exoneración.

14. Informar los cambios de empleado y su reemplazo, con los datos del trabajador que fue desvinculado y el del trabajador que lo reemplazo.

15. Las solicitudes de exoneración deberán ser presentadas a la Administración Municipal hasta el último día hábil del mes de enero de la siguiente vigencia fiscal a la cual el contribuyente pretende ser exonerado.

16. Demás documentos exigidos para las empresas que se les otorgue beneficios empresas de economía naranja establecidos en la ley 2010 de 2019.

Una vez examinada la documentación, se procederá a expedir la resolución que otorga o niega la exoneración en la vigencia respectiva.

PARÁGRAFO 1. El Municipio se reserva el derecho de verificar la exactitud de la información presentada.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

PARÁGRAFO 2. En caso de que el beneficiario del incentivo, por fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrado, requiera terminar su contrato suscrito a cinco (5) años, podrá seguir gozando del descuento mientras siga radicado en el Municipio de Coveñas, manteniendo las condiciones sobre las cuales se le otorgo el beneficio.

PARÁGRAFO 3. En el evento que la empresa desista de un empleado reportado en el momento de la exoneración, este debe ser reemplazado en un tiempo no superior a quince (15) días calendario, para cumplir con el número de empleados por el cual fue exonerada la empresa.

PARÁGRAFO 4. PROCESO DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del estímulo tributario, no cumplían con los requisitos previstos en este acuerdo, el estímulo se revocará de manera inmediata y definitiva, y el contribuyente tendrá que cancelar el impuesto con los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 399. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo y demás normas concordantes, dará como resultado la revocatoria del estímulo tributario en forma inmediata.

PARÁGRAFO 1. La empresa beneficiaria con la exoneración, deberá permanecer ejerciendo su actividad en el Municipio de Coveñas, por un periodo mínimo equivalente a la mitad del tiempo que fue exonerada, una vez termine el beneficio otorgado por la exoneración.

PARÁGRAFO 2. El incumplimiento de lo anterior la empresa tendrá que devolver lo correspondiente al valor objeto del beneficio por esos mismos periodos, de lo contrario la Administración Municipal realizará las gestiones de cobro para recuperar los impuestos de las vigencias fiscales exoneradas, a excepción de las empresas que demuestren que por fuerza mayor y caso fortuito incumplan con las condiciones establecidas para acceder al beneficio de este acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Las empresas beneficiarias deberán mantener en el respectivo año gravable y hasta el 31 de diciembre inclusive, las condiciones relativas al número de trabajadores. En caso de incumplir alguna de las condiciones señaladas, el beneficio se torna improcedente para vigencia fiscal en que esto ocurra.

Tampoco procederá la exención en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, cuando se incumpla con la renovación de la Matrícula Mercantil dentro de los tres primeros meses del año, cuando no se paguen en su oportunidad legal los Aportes a Salud y demás contribuciones de nómina o cuando no se encuentre a Paz y Salvo con el municipio de Coveñas.

PARÁGRAFO 4. POSIBLES SANCIONES APLICABLES POR INDEBIDO USO DEL BENEFICIO: Cuando por cualquier causa el beneficio utilizado sea o se torne

improcedente, el contribuyente deberá reintegrar el valor del beneficio. Para el efecto, deberá corregir la declaración del respectivo periodo fiscal, adicionando como impuesto a cargo el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, liquidando las sanciones y los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en el presente Acuerdo, deberán restituir los impuestos dejados de pagar por los beneficios solicitados de manera improcedente, para lo cual, la Administración Municipal, de acuerdo con las disposiciones procedimentales consagradas en el Estatuto Tributario exigirá los impuestos dejados de pagar por efectos de la aplicación de la exención del pago del Industria y Comercio, Complementario de avisos y tableros y de los descuentos tributarios obtenidos indebidamente, e impondrá la sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios a que se refiere el presente Acuerdo, sin perjuicio de las denuncias ante las autoridades competentes para efectos de las sanciones penales a que haya lugar.

161

El reintegro consistirá en adicionar en la declaración del respectivo periodo fiscal, como mayor impuesto a pagar el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, junto con la sanción mencionada en el inciso anterior y deberá pagar además los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad de investigación y revisión que tiene la Administración Municipal en los demás aspectos de las declaraciones tributarias del contribuyente que solicitó indebidamente los beneficios.

PARÁGRAFO 5. Los beneficios contemplados en el presente acuerdo no exoneran al contribuyente de la responsabilidad de presentar oportunamente la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en los formularios establecidos para tal efecto.

CAPÍTULO II

BENEFICIOS PARA PEQUEÑA EMPRESA JOVEN

ARTÍCULO 400. DEFINICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN LEY 1780 DE 2016. Para los efectos de la presente Ley se entiende por pequeña empresa joven la conformada por personas naturales o jurídicas que cumplan con las condiciones definidas en el numeral primero del artículo 2 de la Ley 1429 de 2010. Tendrán ' derecho a acogerse a los beneficios establecidos en este artículo las personas naturales que: 1)tengan hasta 35 años. En el caso de las personas jurídicas, deben tener participación de uno o varios jóvenes menores de 35 años, que represente como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 401. BENEFICIO PARA PEQUEÑA EMPRESA JOVEN. Concédase un estímulo tributario, sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, hasta por Cinco (05) años, a las nuevas PEQUEÑA EMPRESA JOVEN industriales, comerciales, servicios, agropecuarias, agrícolas que sean constituidas legalmente por personas naturales que tengan hasta 35 años. En el caso de las personas jurídicas, deben tener participación de uno o varios jóvenes menores de 35 años, que represente como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital.

La pequeña empresa debe operar en el municipio de Coveñas, a partir del 01 de enero de 2021 hasta el 31 de Diciembre de 2025 y que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en cada caso en el presente acuerdo y la siguiente tabla:

162

TIEMPO DE EXENCIÓN	% EXENCIÓN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS
2021	80%
2022	60%
2023	40%
2024	20%
2025	15%

PARÁGRAFO 1. Para el incentivo tributario para la pequeña empresa joven se debe cumplir con lo establecido en la Ley 1780 De 2016 "por medio de la cual se promueve el empleo y el Emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar Barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras Disposiciones" y en el Decreto 639 De 2017.

PARÁGRAFO 2. El alcalde reglamentara el proceso de solicitud y otorgamiento de la exoneración que trata el artículo anterior.

CAPITULO III

BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LAS EMPRESAS QUE ESTIMULEN LA INVERSIÓN Y GENEREN EMPLEO POR EL PACTO DEL MORROSQUILLO QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE COVEÑAS

ARTICULO 402. BENEFICIO EMPRESAS QUE ESTIMULE LA INVERSIÓN POR EL PACTO DEL MORROSQUILLO, Establézcanse un incentivo tributario para las empresas que tenga un establecimiento de comercio o se instalen en el municipio y realicen inversiones en proyectos inmobiliarios destinados al sector turístico tales como: complejos habitaciones, proyectos inmobiliarios bajo el modelo de coliving o covivienda, Hoteles de cadenas, centros vacaciones y/o recreacionales. Las empresas deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina la administración Municipal, que en ningún caso puede ser inferior a Ochenta Mil (80.000) UVT, el incentivo se detalla en la siguiente tabla:

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

TIEMPO DE EXENCIÓN	PORCENTAJE EXENCIÓN IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	PORCENTAJE EXENCIÓN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y COMPLEMENTARIO	PORCENTAJE EXENCIÓN DELINEACION URBANA
2021	100%	100%	100%
2022	100%	100%	100%
2023	100%	100%	100%
2024	50%	50%	50%
2025	50%	50%	50%

ARTÍCULO 403. PROCESO DE SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE LA EXONERACIÓN.

El alcalde reglamentará el proceso de solicitud y otorgamiento de la exoneración que trata el artículo anterior teniendo en cuenta las áreas de desarrollo turístico establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial para la ejecución de los proyectos inmobiliarios destinados al turístico.

PARÁGRAFO 1. La reglamentación que expida el alcalde deberá surtir trámite favorable por parte del CONFIS.

LIBRO SEGUNDO- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DEL CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 404. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 405. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal.

d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y Los mandatarios o apoderados generales.

i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice. Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos. De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición. Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 406. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente agente retenedor o responsable.

PARAGRAFO. Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 407. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la Sociedad Fiduciaria.

165

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos, salvo cuando el fideicomiso se encuentre sometido a condiciones suspensivas, resolutorias, o a sustituciones, revocatorias u otras circunstancias que no permitan identificar a los beneficiarios de las rentas en el respectivo ejercicio, caso en el cual deberá presentarse declaración por cada patrimonio contribuyente. La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo, a disposición de la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones

ARTÍCULO 408. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y NOVEDADES. Los obligados a pagar y declarar los tributos municipales informarán su dirección. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el **artículo 451 del presente Estatuto.**

PARÁGRAFO Los responsables de tributos municipales, están en la obligación de comunicar a la Administración Municipal cualquier novedad diferente a cambios de dirección que pueda afectar los registros, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 409. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto de Industria y Comercio, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 410. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS Y CITACIONES. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de los tributos municipales, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender las citaciones y requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

166

ARTÍCULO 411. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 412. OBLIGACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO. La Cámara de Comercio de Sincelejo, deberá informar anualmente al Municipio, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el mes inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. La información de que trata el presente artículo se presentará en medio impresa y magnética.

ARTÍCULO 413. PARA ESTUDIO Y CRUCES DE INFORMACIÓN. La Administración Tributaria Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los tributos municipales, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales:

{a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente a título de industria y comercio, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;

(b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente a título de otros tributos municipales, concepto y valor de la retención.

(c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes.

ARTÍCULO 414. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos del Municipio de Coveñas, las personas naturales o entidades contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de tres (3) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, deducciones, exenciones, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades excluidas y exentas.

ARTÍCULO 415. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto - Administración Tributaria debidamente identificados y presentar la información que le sea solicitada conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 416. OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo a Contribuyentes NO Responsable de IVA clasificado por la DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal compulsará copias a la DIAN para la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en los artículos 652, 652-1 y 653 del Estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 417. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes y declarantes de los tributos municipales registrarse ante la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal cuando:

- (a) Los sujetos pasivos desarrollen el hecho generador.
- (b) Cuando tenga la calidad de agente retenedor de los tributos definidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 418. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de los tributos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Tributaria Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la actuación administrativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los tributos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los valores correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita, previo el pago de los valores correspondientes.
5. Obtener de la Administración Tributaria Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 419. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 420. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria, y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

2. Declaración bimestral de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y declaración bimestral de Auto retención de los obligados.
3. Declaración mensual responsables de recaudo de estampillas pro-cultura, bienestar del adulto mayor y pro electrificación rural
4. Declaración del impuesto sobre espectáculos públicos.
5. Declaración mensual de la Sobretasa al combustible automotor.
7. Declaración Privada de Delineación Urbana.
6. Declaración mensual de retención en la fuente de otros tributos Municipales en los casos que se señale.

169

ARTÍCULO 421. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en Formularios que prescriban la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- b) Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- c) Clase de impuesto y periodo gravable.
- d) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- e) Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
- f) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- g) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- h) Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
- i) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 2 al 4 del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 50.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

ARTÍCULO 422. OBLIGACIÓN SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 423. OBLIGACIÓN FORMAL. Orientada a los procedimientos que deben seguirse para cumplir con el pago del tributo. Los cuales comprenden la presentación de la declaración tributaria, en los formularios, lugares y plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto - Administración Tributaria, y con el cumplimiento de las demás formalidades señaladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 424. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado en el presente estatuto.

170

ARTÍCULO 425. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente. La presentación de las declaraciones, debe ser presentadas en la oficina de la Secretaría de Hacienda, cuando el pago correspondiente al tributo se realice mediante consignación en entidades financieras o a través de transferencia electrónica, caso en el cual, se presentarán en original y copia la declaración tributaria y el comprobante de pago. Este trámite se podrá realizar por correo electrónico o físico; una vez se recepcionen los documentos requeridos, la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal remitirá al contribuyente o agente de retención la copia de la declaración tributaria con el sello de radicación correspondiente

ARTÍCULO 426. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación. Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

ARTÍCULO 427. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e. Cuando la declaración no se presente en los formularios oficiales establecidos por la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal.

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de

impuestos, el presente párrafo aplica para contribuyentes y declarantes no obligados a tener contador o revisor fiscal.

ARTÍCULO 428. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias que se presenten ante la Administración Municipal deberán contener las firmas de:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas o naturales obligadas a llevar contabilidad. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

171

La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de Industria y comercio, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad.

ARTÍCULO 429. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejen razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

CAPITULO III

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 430. RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTÍCULO 431. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 432. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda, las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales o quien haga sus veces. Para ese efecto, el Municipio de Coveñas - Sucre podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

172

CAPITULO IV

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 433. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 522 y 526 del presente estatuto los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

PARAGRAFO. 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren el presente artículo siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata sin que exceda de 1.000 UVT.

ARTÍCULO 434 CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

El Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto - Administración Tributaria debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de La solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTICULO. 435. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 522** del presente estatuto Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el **artículo 526** del presente estatuto.

PARAGRAFO. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, con la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme a lo dispuesto en este estatuto en los artículos 522 y 526.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, se liquidaran los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorios establecidos en el **artículo 474** del presente estatuto.

174

PARAGRAFO TRANSITORIO. El párrafo anterior aplicará para los procedimientos adelantados por el Municipio que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley y, respecto de los procedimientos que se adelanten con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 436. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios que para el efecto prescriba la administración, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 437. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 438. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

Sucesiones ilíquidas: En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988;

Personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;

Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal: Sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 439. LAS DECLARACIONES PRIVADAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones que requieran su firma con salvedad, en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase con salvedades, así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, cuando ésta lo exija.

TITULO II IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, ACTUACIÓN Y NOTIFICACIÓN

CAPITULO I IDENTIFICACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 440. IDENTIFICACION TRIBUTARIA MUNICIPAL - NIT. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NIUP.

ARTICULO 441. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Entiéndase como RIT, el registro o matrícula que se debe diligenciar ante la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, el cual constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y auto retención del Impuesto De Industria y Comercio, en el Municipio de Coveñas.

La información registrada en el Registro de Información Tributaria –RIT- podrá ser utilizada, para los demás tributos administrados por el Municipio de Coveñas.

ARTICULO 442. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del Impuesto De Industria y Comercio, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Coveñas estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT" que administra la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, dentro de los primeros treinta (30) días del inicio de la actividad económica en esta jurisdicción, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

176

ARTICULO 443. INSCRIPCIÓN DE OFICIO EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". En los casos en los que los contribuyentes del Impuesto De Industria y Comercio no cumplan con la obligación de inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT", dentro del término establecido para ello, La Administración Tributaria Municipal, con fundamento en los informes de los funcionarios y demás medios de prueba que se tengan a disposición, procederán mediante acto administrativo a inscribir de oficio en el Registro de Información Tributaria -RIT- del impuesto industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para imponer las sanciones que procedan. Situación que será notificada al interesado mediante acto administrativo o con el documento de cobro, contra los cuales procederán los recursos establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 444. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". La Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros (Dian - Cámara de Comercio). La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el procedimiento establecido en este Estatuto.

CAPITULO II ACTUACIÓN

ARTÍCULO 445. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los Tributos municipales.

PARÁGRAFO 2. Para la actuación de los apoderados ante la Administración Tributaria Municipal deben cumplir los deberes establecidos en el presente Estatuto

ARTÍCULO 446. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 447. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 448. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 449. PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del firmante y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El firmante que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración tributaria municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 450. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional el Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto, sobre el cual recae la competencia funcional para la gestión, fiscalización, determinación, discusión y prescripción de los tributos en el cobro persuasivo que va hasta la fecha de entrega del título ejecutivo con la respectiva constancia de ejecutoria el Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas y los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

La Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

Es competencia de la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto el Recaudo, Cobro y prescripción de los Tributos Municipales en la etapa de cobro coactivo que se inicia desde la fecha en que recibe el título ejecutivo debidamente ejecutoriado.

CAPITULO III NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 451. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante formato oficial RIT el cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los Tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente,

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

179

ARTÍCULO 452. DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 453. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBURARIA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones del Municipio de Coveñas, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección de la base de datos que registra la Administración Municipal o la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Se entenderá surtida la notificación con la entrega cuando se evidencie constancia de su recepción en la dirección antes señalada. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca el Municipio de Coveñas mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos del Municipio de Coveñas le serán notificados por medio de publicación en la página web de la Administración Municipal o en un periódico de circulación Local. Cuando la notificación se

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

efectúe a una dirección distinta a la informada al Municipio de Coveñas, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Municipio de Coveñas.

PARÁGRAFO 3. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Información Tributaria con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la administración tributaria municipal, a partir del **Primero (1º) de Enero de 2021**."

Para estos efectos, la administración tributaria municipal deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro de información Tributaria (RIT), y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico."

ARTÍCULO 454. NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por el funcionario de la administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 455. NOTIFICACION ELECTRONICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual el Municipio Coveñas pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el **artículo 453** del presente Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica al Municipio en los términos previstos en los artículos **451 y 453**, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administra ha en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su

apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzaran a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo al Municipio de Coveñas dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que el Municipio envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

181

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los **artículos 453 y 459** del presente Estatuto Tributario.

En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos del Municipio en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO 4. A partir del primero (1°) de Enero 2021, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la administración tributaria municipal deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro de Información Tributaria (RIT), y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 456. NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO. La notificación por correo de las actuaciones del Municipio de Coveñas, en materia tributaria, se practicará mediante entrega a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente de una copia del acto correspondiente en la última dirección de la base de datos que registra la Administración Municipal o la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Se entenderá surtida la notificación con la entrega cuando se evidencie constancia de su recepción en la dirección antes señalada. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

ARTÍCULO 457. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos y no se puedan notificar personalmente al contribuyente, responsable, agente retenedor o

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

declarante, que no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación, se notificará por edicto que se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 458. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros actos administrativos.

182

ARTÍCULO 459. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actos administrativos enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RIT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT o por el contribuyente en el RIT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 460. NOTIFICACIONES POR AVISO. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el presente Estatuto, o cuando a pesar de poseer la dirección del contribuyente, el documento enviado a notificarse es devuelto por el correo, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Coveñas <http://www.covenas-sucre.gov.co/tema/impuestos>, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

ARTÍCULO 461. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO III

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 462. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 463. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 464. SANCIÓN MÍNIMA. - La sanción mínima aplicable a los Tributos administrados por el Municipio será de Seis (06) UVT; Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción en el RIT.

183

ARTÍCULO 465. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. No aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo, para las sanciones correspondiente a:

- a) El agente retenedor, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 290 a 1.400 UVT. En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, Retención en la Fuente a título de industria y Comercio, Estampillas Pro Cultura, Estampillas Adulto Mayor, Estampilla Pro Electrificación Rural, Impuestos de espectáculos públicos, delineación Urbana y demás tributos no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.
- b) Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.
- c) Sanción a administradores y representantes legales determinada en el presente Estatuto.
- d) Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, (e) Sanción por omitir ingresos.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorias ni en la determinación de las sanciones de: (a) Entidades autorizadas para recaudar tributos municipales en errores de verificación. (b) Entidades autorizadas para recaudar tributos municipales en Inconsistencia en la información remitida. (c) Entidades autorizadas para recaudar tributos municipales en Extemporaneidad en la

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

entrega de la información. (d) Extemporaneidad e inexactitud en los informes, formatos o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 466. LAS CORRECCIONES ANTES DEL VENCIMIENTO. Las correcciones que se realicen a las declaraciones tributarias antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 467. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 468. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al Diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o los ingresos Ordinarios y extraordinarios obtenidos en el Municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al Diez por ciento (10%) de los ingresos Ordinarios y extraordinarios que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar será equivalente a Cinco (5.0) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de Tributos será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de

los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción

PARÁGRAFO 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numeral 1 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto del impuesto de industria y comercio, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar la declaración, pagar o acordar el pago del impuesto, retenciones, y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 469. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante obligado a declarar, que presente las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al Tres por ciento (3%) del total del Impuesto a cargo y/o retención practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de Dos (02) UVT vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de

inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en este Artículo del presente Estatuto.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 470. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al Cinco por ciento (5.0%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

187

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será uno punto Tres (3.0) UVT vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el presente artículo.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 471. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMETICA Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El Cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el presente Estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El Diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después del emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 472. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de deducciones, exenciones, retenciones, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Para efectos de la declaración de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos **522 y 526 del presente estatuto.**

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de

criterios entre la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 3 Lo dispuesto en el este Artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si el Secretario de Hacienda considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 473. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMETICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al Veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 474. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos Municipales, que no cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Coveñas, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Tributaria Municipal, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: Para los tributos municipales que no requieran liquidación privada, los intereses moratorios serán liquidados por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 3. La sanción por mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente al momento del pago calculada de conformidad con lo previsto en el Presente estatuto.

ARTÍCULO 475. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

190

CAPITULO IV

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 476. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias Municipales, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización: 1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionando con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable. 2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa. 3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente. 4. Cinco (05) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionados.

PARÁGRAFO. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de Municipio de Coveñas suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 477. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos por el Municipio de Coveñas para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de Una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción Dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de Tres (3) UVT.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de Cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de Seis (6) UVT.

PARÁGRAFO: Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el municipio de Coveñas suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 478. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal para el control del recaudo:

1. Diez (10) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones Solicitados por la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal sean presentados o entregados de forma extemporánea, Incurrirán en las siguientes sanciones:
a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT. b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de Ocho (8) UVT. c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de Quince (15) UVT. Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva. En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

PARÁGRAFO. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de Coveñas suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 479. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que trata los artículos 488, 489 y 490 el presente Estatuto será inferior a Veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

PARÁGRAFO. La aplicación los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio de las entidades autorizadas para recaudar. Para

la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 488, 489 y 490 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTICULO 480. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 481. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que trata el presente Estatuto, se impondrán por la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal podrá ampliar este término. Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPITULO V OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 482. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES O INCOMPLETA. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente a:

a) Al Cuatro por cuatro (4%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de Cien (100) UVT vigentes.

b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de Cien (100) UVT vigentes

c) El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

La sanción propuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para responder el pliego de cargos o si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, para lo cual el contribuyente informará mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

La sanción impuesta, se reducirá al veinte por ciento (20%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

PARÁGRAFO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique pliego de cargos.

ARTICULO 483. SANCION POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA “RIT” DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE OTROS TRIBUTOS. Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el Registro de información tributaria RIT para el caso del impuesto de industria y comercio y para otros tributos en donde existe tal obligación.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro de Información Tributaria, RIT, antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo: Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a cero puntos siete (0.7) UVT por cada día de retraso en la inscripción.

2. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de información Tributario, RIT: Se impondrá una multa equivalente a cero puntos cinco (0.5) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RIT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de Dos (2.0) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

3. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Identificación Tributario, RIT: Se impondrá una multa equivalente a Treinta (30) UVT.

ARTÍCULO 484. SANCIÓN POR NO COMUNICAR NOVEDADES. Cuando los contribuyentes, agentes de retención o responsables no comuniquen oportunamente las novedades, la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva. Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo

ordenado, el Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto le impondrá una multa equivalente a Diez (10) UVT vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de Quince (15) UVT vigentes.

ARTICULO 485. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal lo exigiere.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, retenciones y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 10.000 UVT. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 486. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el presente Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al Diez por ciento (10%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada. La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente. Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o

de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 487. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.

Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de las declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas. Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 488. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas a petición de la Administración Municipal por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 350 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad. Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 489. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la actuación administrativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a Noventa (90) UVT originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años a segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Administración Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción. Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder

aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 490. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa. El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas. Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente, edicto o a través de la página Web de la Alcaldía Municipal, para lo cual se adoptará medios de búsqueda con el número de cédula o NIT y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

196

ARTÍCULO 491. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la actuación administrativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos territoriales del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 492. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido en el presente Estatuto, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 493. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal. La Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, desconocerá las deducciones, exenciones, exclusiones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 494. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, en coordinación con otras dependencias de

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

la Administración podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda **CERRADO POR EVASIÓN** en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

2. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas en el presente Estatuto. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximen de responsabilidad penal por no consignar las retenciones de que trata el presente Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto. Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal así lo requieran.

PARÁGRAFO 5. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así: (a) Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al Cinco por ciento (5%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho

sancionable. (b) Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al Diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable. (c) Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al Veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

PARÁGRAFO 6. La Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

198

ARTÍCULO 495. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ESTAMPILLAS PRO CULTURA, ESTAMPILLAS DE ADULTO MAYOR, ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL Y CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo o en las fechas señaladas en el calendario tributario, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARÁGRAFO. Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTÍCULO 496. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor. Si la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorias que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación. La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal rechaza o modifica el saldo a favor. La Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación. Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPITULO VI

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 497. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta las siguientes infracciones: a. La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas; b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones tributarias, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos. c. La reincidencia de los funcionarios de la Administración Municipal en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTICULO 498. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la administración tributaria Municipal que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el Municipio por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó el acto, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al Tesorero o pagador, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al alcalde, incurrirá en la misma sanción.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 499. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los Tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 500. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, previa autorización de la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la secretaria.

ARTÍCULO 501. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización de la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia.

ARTÍCULO 502. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 503. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el **artículo 471** del presente estatuto, La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 504. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto.

ARTÍCULO 505. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaria de

Hacienda, Tesorería y Presupuesto, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

CAPITULO VIII BENEFICIO DE LA AUDITORÍA.

ARTICULO 506. BENEFICIO DE LA AUDITORÍA. Para los períodos gravables 2019 a 2020, la declaración y liquidación privada anual de las contribuyentes del impuesto de industria y comercio que incrementen el valor a pagar en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%), en relación, con el valor a pagar del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto.

203

Si el incremento del valor a pagar es de al menos un porcentaje mínima del veinte por ciento (20%), en relación con el valor a pagar del año inmediatamente anterior, la declaración y liquidación privada anual del Impuesto de Industria y Comercio quedará en firme si dentro de lo doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en el impuesto de industria y comercio.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado la declaración y liquidación privada anual del impuesto de industria y comercio y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2020 a 2021, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo para lo cual deberán incrementar el valor a pagar por dichos períodos en los porcentajes de que trata el presente artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del valor a pagar, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

PARÁGRAFO 2. Cuando el valor a pagar de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a Treinta (30) UVT no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 3. Los términos de firmeza previstos en el presente artículo no serán aplicables en relación con las declaraciones mensuales de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio para los períodos comprendidos en los años 2020 y 2021, las cuales se registrarán en esta materia por lo previsto en los **artículos 518 y 527** del presente estatuto Tributario.

204

TITULO IV LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPITULO I CLASES

ARTICULO 507. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de Revisión.
3. Liquidación de Aforo.

ARTÍCULO 508. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 509. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO II LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 510. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 511. FACULTAD DE CORRECCION. La Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 512. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los Tres (03) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 513. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Error aritmético cometido.

ARTICULO 514. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO III LIQUIDACIÓN DE REVISION

ARTÍCULO 515. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 516. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 517. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 518. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el presente estatuto deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 519. SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO. 520. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 521. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 522. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el **artículo 472** de este estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o

acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 523. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

207

ARTICULO 524. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 525. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.
- i. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

ARTICULO 526. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 527. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. .

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

208

CAPITULO IV LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 528. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Presente estatuto.

ARTÍCULO 529. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el **artículo 468** del presente estatuto, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente estatuto tributario.

ARTÍCULO 530. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los **artículos 528, 529 y 468** del presente Estatuto, la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 531. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal divulgará a través de la página Web <http://www.covenas-sucrer.gov.co/tema/impuestos> el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 532. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el siguiente contenido: (a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación. (b) Período gravable a que corresponda. (c) Nombre o razón social del contribuyente, agente retenedor o responsable. (d) Número de identificación tributaria. (e) Identificación y bases de cuantificación del tributo. (f) Monto de los tributos. (g) Explicación sumaria de los fundamentos del aforo. (h) Firma o sello del control manual o automatizado. (i) La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

ARTICULO 533. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Administrador de Impuestos, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTICULO. 534. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo Anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO V DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

210

CAPITULO I RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA

ARTÍCULO 535. RECURSOS TRIBUTARIOS. Los recursos que proceden contra las actuaciones de la administración tributaria municipal son: (1) Recurso de reconsideración (2) Recurso de reposición.

ARTÍCULO 536. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los Tributos administrados por el Municipio de Coveñas, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación del mismo y deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 537. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

De igual manera corresponde al funcionario sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 538. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

211

ARTÍCULO 539. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 540. PRESENTACION DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 541. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 542. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse con los requisitos para la interposición de los recursos previstos en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el término para admitir el recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 543. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos de que tratan los numerales **a) y c) del artículo 538** del presente Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la actuación administrativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 544. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 545. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 546. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 547. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Administración municipal tendrá Un Año (01) para resolver los recursos de reconsideración contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 548. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 549. SILENCIO ADMINISTRATIVO RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN. Si transcurrido el término de Un (01) año acorde de lo dispuesto en el artículo 559 del presente Estatuto, el recurso de reconsideración no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 550. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el presente estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los Diez (10) días siguientes a su interposición. Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

CAPITULO II DE LA REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 551. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 552. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

213

PARÁGRAFO: Cuando el acto administrativo objeto de la solicitud de revocatoria directa sea proferido con ocasión de información externa no imputable a la Administración Tributaria Municipal o contribuyente, evidenciando una inducción al error, el termino fijado en el presente artículo no aplicará.

ARTÍCULO 553. COMPETENCIA. Corresponde al Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto, fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 554. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 555. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 556. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 557. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. Las decisiones del Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto relacionadas con la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deberán fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las normas tributarias, el Código de

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso en cuanto éstos sean compatibles con las primeras.

ARTÍCULO 558. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

214

ARTÍCULO 559. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

ARTÍCULO 560. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales del presente estatuto.

ARTÍCULO 561. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 562. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará, con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II. PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 563. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

215

ARTÍCULO 564. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO. 565. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal.

ARTÍCULO 566. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 567. PRUEBA DE PASIVOS. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

ARTICULO 568. PRUEBA SUPLETORIA DE LOS PASIVOS. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo **579**, acarreará el desconocimiento de los pasivos, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

CAPITULO III PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 569. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 570. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto. El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

216

ARTÍCULO 571. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 572. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 264 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 573. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 574. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 575. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

217

CAPITULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 576. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal.

ARTÍCULO 577. INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales. Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 578. INSPECCION CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

218

ARTICULO 579. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 580. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 581. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 582. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

219

CAPITULO V CONFESION

ARTÍCULO 583. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

ARTÍCULO 584 CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la página web del municipio <http://www.covenas-sucre.gov.co/tema/impuestos>. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 585. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO VI TESTIMONIO

ARTÍCULO 586. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 587. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

220

ARTÍCULO 588. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 589. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPITULO VII INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 590. DATOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos producidos por la Dirección de Impuestos Nacionales y Aduanas Nacionales y las administraciones territoriales constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

PARÁGRAFO: Los datos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones y bases gravables.

ARTÍCULO 591. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el presente estatuto, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 592. INGRESOS BRUTOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponden en su totalidad a Ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto de industria y comercio y avisos, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario. Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 593. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, dentro del proceso de determinación oficial del mismo, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 594. PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados omitidos en el año anterior. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 595. PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período. La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo será aplicable en el impuesto de Industria y comercio en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán base gravable del respectivo período.

ARTÍCULO 596. PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 597. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 598. PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 599. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos ordinarios y extraordinarios registrados en su declaración privada, la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información: 1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. 2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. 3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente. 4. Pruebas indiciarias 5. Investigación directa.

ARTÍCULO 600 ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo, cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 601. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO, POR NO DIFERENCIARLOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

CAPITULO VIII DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL TRIBUTO

223

ARTÍCULO 602 DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. La Administración Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones: (a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso. (b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias. (c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales. Para tal efecto, la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto respecto a información para estudios y cruces, y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el presente Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones. La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el presente Estatuto para la liquidación de revisión.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado en Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros ingresos ordinarios y extraordinarios iguales o inferiores a Dos mil (2.000) UVT, o que determine la Administración Municipal a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

ARTÍCULO 603. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

224

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el **artículo 650** de este Estatuto.

ARTÍCULO 604. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el presente estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

225

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 605. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 606. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO 607. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. A partir del año 2021, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán prioritariamente notificar de manera electrónica; para tal efecto, la

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan el **artículo 455** de este Estatuto.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web del Municipio <http://www.covenas-sucree.gov.co/tema/impuestos> o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 608. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecido en el Estatuto tributario nacional en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el **artículo 468** del Estatuto Tributario.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARAGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARAGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPITULO IX PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 609. DESIGNACION DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 610. VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

227

CAPITULO X CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 611. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del Impuestos industria y comercio, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 612. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Municipal o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

De conformidad con lo anterior, el Alcalde Municipal iniciará las acciones a que hubiere lugar con miras a obtener la nulidad de los actos mencionados, la indemnización de perjuicios respectiva y la desestimación de la personalidad jurídica correspondiente si es del caso. Para ello, la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto le suministrará todo el expediente soporte con las pruebas conducentes que se pretenden hacer valer

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 613. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. - Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 614. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. El Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto, desconocerá las deducciones, rebajas y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

228

TITULO VII EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 615. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los tributos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos quienes realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 616 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a.** Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b.** Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c.** La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d.** Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e.** Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f.** Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 617. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD . En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

229

PARAGRAFO: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 618. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 619. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal notificará el pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 620. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 621. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 622. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los tributos municipales responderán por las sumas que están obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad previstos en este Estatuto. Las sanciones impuestas por el ejercicio de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 623. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. El pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la siguiente responsabilidad solidaria:

1. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
2. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el Propietario de la empresa si ésta carece de personería jurídica.
3. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 624 EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es la desaparición de la relación jurídico - tributaria entre el Municipio y el contribuyente, agente retenedor, tercero, o responsable solidario, según sea el caso. Corresponde a la conducta por la cual termina la razón que le dio origen al deber contributivo.

ARTÍCULO 625. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago.
- b. La compensación.
- c. La remisión.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

d. La prescripción.

CAPITULO III SOLUCIÓN O PAGO.

ARTÍCULO 626. LUGAR DE PAGO. El pago de los Tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale este estatuto.

231

El Municipio de Coveñas podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a través de los establecimientos de Créditos y demás entidades financieras de la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto.

ARTÍCULO 627. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto, señalará los establecimientos de Créditos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 628. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del Tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los Establecimientos de Créditos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 629. PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario que se establezca según las condiciones señaladas en este estatuto.

CAPITULO IV ACUERDOS DE PAGOS

ARTÍCULO 630. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por Cuatro (04) años, para el pago de los tributos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a Tres Mil (3.000) UVT. Igualmente podrán

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Alcalde Municipal como ordenador del Gasto, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 631. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Administración Municipal definirá que funcionarios son competentes para celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

232

ARTÍCULO 632. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo. La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el **artículo 648** de este Estatuto. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 633. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, La Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO V COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 634. COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, tengan saldos a su favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido por concepto de tributos y demás rentas municipales, podrán solicitar a la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto, su compensación con deudas por los conceptos antes descritos que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 635. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. Los acreedores del Municipio de Coveñas solicitarán por escrito a la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto el cruce de cuentas entre impuestos que se adeuden contra los valores que el Municipio les deba por concepto de suministros, contratos, prestaciones, cesantías, y

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

otras obligaciones. La Administración Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeude el acreedor al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al acreedor y si el saldo es a favor del acreedor el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el acreedor cancelará la diferencia a favor del Municipio. La Administración podrá autorizar la compensación con cuentas que beneficien a terceros. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 636. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES. La solicitud de compensación de impuestos por saldos a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Para el caso de compensaciones por concepto de pago en exceso o de lo no debido la solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los cinco (5) años después de efectuado el pago.

PARÁGRAFO 1. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos, que obtengan un saldo a favor en su declaración, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTICULO 637. PROCEDIMIENTO. La solicitud de compensación deberá cumplirse agotando el siguiente trámite:

1. El contribuyente presentará por escrito la solicitud de compensación.
2. La Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal realizará la liquidación respectiva y expedirá la certificación respecto al pago en exceso o el pago de lo no debido, y en el caso de saldos a favor, el acto administrativo que lo reconoce.
3. La Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal verificará y certificará la existencia de otras obligaciones pendientes con el Municipio a cargo del solicitante.
4. La Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal emitirá el acto administrativo que autorice la compensación y realizará la respectiva notificación.

PARÁGRAFO. Tratándose de compensación por cruce de cuentas La Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal expedirá el acto administrativo correspondiente.

CAPITULO VI PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTICULO 638. PRESCRIPCIÓN. Es un modo de extinguir la acción de cobro por el paso del tiempo. Una vez reconocida por la Administración Municipal o por la jurisdicción contenciosa, el Municipio debe proceder a retirar la obligación del estado de cuenta del deudor. La prescripción de la acción de cobro, trae como consecuencia la extinción de la competencia de la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto para exigir coactivamente el pago de la obligación.

234

ARTÍCULO 639. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto en las acciones de cobro de su cargo.

ARTÍCULO 640. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el presente Estatuto.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el presente estatuto.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 641. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 642. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Las sanciones se impongan, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en el presente Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

235

CAPITULO VII REMISIÓN DE LAS DEUDAS

ARTÍCULO 643. DEFINICIÓN. Acto por el cual un acreedor concede a su deudor una reducción total o parcial de lo que le debe.

ARTÍCULO 644. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Estatuto Tributario Nacional en su **artículo 820**, que aplica al caso por disposición expresa del artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza suprimir de los registros y cuentas las acreencias a favor del municipio, en los casos que a continuación se exponen:

1. Muerte: Las acreencias a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán los funcionarios emitir la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del deudor y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
2. Sin respaldo: Las acreencias con más de cinco (5) años de vencidas de las que no se tenga noticia del deudor y que pese a las diligencias de cobro realizadas no existan bienes embargados, ni garantía alguna sobre las mismas
3. Cuantía inferior a 3 UVT: Las acreencias por concepto de impuestos, tasas y contribuciones hasta por tres (3) UVT con más de tres (3) años de vencidas que no hayan sido objeto de recuperación, que estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, podrán suprimirse de los registros y cuentas de los contribuyentes. El límite anterior se señalará todos los años a través de resolución de carácter general.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

4. Resolución general de depuración de cartera: Los anteriores procedimientos deberán efectuarse cuando menos una vez por año de manera general. Así, previa aprobación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, el Secretario de Hacienda una resolución de carácter general en la que se efectúen tales depuraciones.

PARÁGRAFO: Para determinar la existencia de bienes, la Administración Municipal deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como: Cámaras de Comercio, Oficinas De Transporte, Notarias y oficinas de instrumentos públicos.

236

TITULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

CAPITULO UNICO

-COBRO COACTIVO-

ARTÍCULO 645. COBRO COACTIVO. Procedimiento especial que faculta a la Administración Municipal para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin acudir a la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 646. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas tributarias por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, de las no tributarias como los intereses y sanciones y de las demás rentas que deban recaudarse por el procedimiento de cobro coactivo que se originen en obligaciones legales o en uso del poder sancionatorio y en general, en desarrollo de la función administrativa del Municipio; deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo regulado en este Estatuto Tributario.

Se excluyen del campo de aplicación del presente reglamento las deudas generadas en contratos de mutuo, contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y normas que la modifiquen o adicionen y aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que el Municipio desarrolle una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Cuando se adelanten varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, podrá ordenarse su acumulación mediante resolución, teniendo en cuenta el término de prescripción.

ARTÍCULO 647. COMPETENCIA FUNCIONAL. El Secretario de Hacienda Municipal es el competente para adelantar las gestiones de cobro persuasivo y los procedimientos de cobro coactivo de los recursos definidos en el artículo anterior a favor del Municipio.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 648 MANDAMIENTO DE PAGO. El Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará de manera electrónica o personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo y en la página web del Municipio <http://www.covenas-sucrer.gov.co/tema/impuestos> cuando por cualquier razón el envío por correo sea devuelto. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo o en la página web del Municipio de Coveñas, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del Municipio. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor

ARTÍCULO 649. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO, LIQUIDACIONES PATRIMONIALES. PROCESOS DE REORGANIZACIÓN E INSOLVENCIA. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, liquidaciones patrimoniales, procesos de reorganización e insolvencia, le dé aviso a la Administración Municipal, el Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 650. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Municipio la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
3. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses en los cuales consten sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Coveñas.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integran con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.
6. Así mismo, prestan mérito ejecutivo, las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en actos administrativos debidamente ejecutoriadas.

7. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
8. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
9. Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
10. En general, todos los documentos que se enuncian en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contengan una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio de Coveñas.
11. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 651. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el **artículo 648** de este estatuto. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales siempre y cuando se entienda que el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 652. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 653. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el **artículo 458** del presente estatuto no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 654. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

239

ARTÍCULO 655. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La admisión de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 656. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 657. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 658. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 659. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el alcalde municipal o ante el funcionario que este delegue siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 660. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

ARTÍCULO 661. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 662. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal para hacer efectiva la obligación en el proceso de cobro. La

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

liquidación de estos se hará en la liquidación del crédito, que en todo caso tendrá lugar después de ordenar seguir adelante la ejecución.

El Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal expedirá una resolución en donde se fijen de manera general el valor de las costas y gatos por cada proceso, las cuales integraran la liquidación del crédito por cada proceso. Dicho monto será de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 663. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas de acuerdo a lo reglado en el presente estatuto.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 664. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos

casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por el municipio.

ARTÍCULO 665. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

242

PARÁGRAFO 1. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el **artículo 233 del Código General del Proceso**, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

PARÁGRAFO 2. Tratándose de inmuebles se va hacer uso de lo indicado en el numeral **4 del artículo 444 del código general de proceso**.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 666. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario a cargo del proceso continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al Represente Legal o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 667. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. Se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario ejecutor que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Oficina Ejecutora y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

244

PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 681 del Código de Procedimiento Civil**.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en el parágrafo 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

PARÁGRAFO 4. Dado que el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que la administración podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 668. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 669. OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 670 RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.- Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la administración Tributaria mediante resolución.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 671. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento. La Administración Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento. Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o cauterización, en la forma y términos que establezca el reglamento. La Administración Municipal también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARÁGRAFO 1. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de la Administración Municipal.

PARAGRAFO 2. Los bienes que, a la entrada en vigencia del presente Estatuto, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones a favor de la Administración Municipal, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 672. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 673. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. El alcalde mediante acto administrativo podrá delegar al Secretario de Hacienda Municipal para demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, la administración Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados.

TITULO IX.
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

246

ARTICULO 674. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 675. APLICACION DE DEPOSITOS. En los términos del Artículo 843 - 2 del Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 , respetando el debido proceso, los títulos de depósito que se efectúen a favor del municipio de Coveñas y que correspondan a procesos administrativos de cobro que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del mes siguiente a la constitución del título de depósito, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, podrán ser compensados a favor de las obligaciones tributarias pendientes de pago del titular.

PARÁGRAFO 1. Antes de realizar la compensación de los recursos de los títulos de depósitos a favor de las obligaciones de que trata el presente artículo, la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal , publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación y en la página web oficial de la Alcaldía de Coveñas <http://www.covenas-sucre.gov.co/tema/impuestos> listado de todos los títulos de depósitos vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso - si lo tiene-, sus partes - si las conoce - y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de quince días calendario, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos podrán ser compensados a favor de las obligaciones que tenga pendiente de pago en la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de obligaciones tributarias que estén causadas al momento de efectuar la compensación, que no tengan título ejecutivo en firme y que sean de liquidación oficial por parte de la administración, se podrán expedir las liquidaciones oficiales inclusive antes de los plazos generales de pago para cada tributo, aplicando en el momento de la compensación los beneficios por pronto pago vigentes.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

El contribuyente dentro del término para reclamar de qué trata el párrafo anterior, podrá interponer el recurso contra el acto de liquidación, el cual se podrá expedir de manera conjunta con el acto de compensación.

ARTÍCULO 676. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

247

ARTÍCULO 677. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario de la dependencia asignado ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte en nombre de la Administración Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en los **artículos 24 y 27 inciso 5° del Decreto 350 de 1989**. De igual manera deberá surtir la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento. La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla. El representante de la Administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal. Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el **Decreto 350 de 1989**, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 678. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 679. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

248

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el **artículo 616** del presente Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 680. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo. En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 681. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 682. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 683. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTICULO 684. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité Asesor Consultor en Temas Tributarios podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 685. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

249

TITULO X DEVOLUCIONES CAPITULO I PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 686. DEVOLUCIÓN. La devolución de los tributos es un derecho que tienen los contribuyentes de recuperar los saldos a favor, que resulten en sus declaraciones o en su caso las cantidades que hayan pagado indebidamente o en exceso, conforme a lo previsto en las leyes fiscales, así, como la obligación de la autoridad, de devolverlo.

ARTÍCULO 687. PAGO DE LO NO DEBIDO. Corresponde a un valor pagado de más, o generado por un error o por la ausencia de obligación lo que da derecho a solicitar su compensación o devolución.

ARTÍCULO 688. SALDO A FAVOR. El saldo a favor para tributos que se declaran: se refiere a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, resultante de la aplicación en el denuncia fiscal de retenciones, valores descontables, saldos a favor de períodos anteriores, frente a lo cual la Ley otorga responsabilidad de utilizarla para cubrir obligaciones tributarias mediante la compensación u obtener su reintegro mediante la devolución.

El saldo a favor para tributos que no se declaran: se refiere a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, responsable o declarante.

ARTÍCULO 689. PAGO EN EXCESO. Se presenta cuando se cancelan Tributos sumas mayores a las que corresponden legalmente.

ARTICULO 690 DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La administración tributaria deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

En todo caso, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

250

ARTÍCULO 691. ESTABLECER SISTEMA DE DEVOLUCIONES. La Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

PARAGRAFO. La Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 692. TÉRMINO PARA SOLICITAR LOS PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido, deberán presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del pago efectivo. Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 693. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 594. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

ARTÍCULO 695. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (02) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 696. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los Cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso

PARAGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARAGRAFO 2. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

PARAGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) es para devolver.

ARTÍCULO 697 VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará que se compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.

ARTICULO 698. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el **artículo 527** del presente estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el **artículo 698** del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 699. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso denunciados por el solicitante o de las retenciones que dieron origen al saldo a favor, es inexistente porque el pago de exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Administración o porque no existe el agente de retención o la retención no fue efectuada, según sea el caso.
- Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente. Terminada la investigación, si no se produce pliego de cargos, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere pliego de cargos, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que no se cuestione en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 700. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15)

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

días. Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 701. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración de Impuestos deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

253

ARTÍCULO 702. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Administración Municipal, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la actuación administrativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor de Administración Municipal, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Administración Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el **artículo 696** de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el **artículo 699** del presente Estatuto.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Municipal impondrá las sanciones de que trata el **artículo 496** de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 703. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 704. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, o giro. La Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por el Municipio, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 705. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, giro o Consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este acuerdo.

ARTÍCULO 706. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 707. EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO II

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTÍCULO 708. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción Contencioso - Administrativo.

ARTÍCULO 709. PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia de tributos municipales, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración Municipal. Para interponer demanda ante los tribunales administrativos y ante el Consejo de Estado, en materia de tributos municipales, deberá prestarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

ARTÍCULO 710. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la actuación administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 711. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias la Administración Municipal utilizará la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Coveñas. El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

ARTÍCULO 712. MONEDA PARA EFECTOS FISCALES. Para efectos fiscales, la información financiera y contable, así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en Pesos colombianos –COP-, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.

ARTICULO 713. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal podrá Recaracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los tributos, intereses y sanciones respectivos. Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por re caracterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO 2. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO 3. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 714. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del **artículo 713** del presente Estatuto, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 453** y siguientes de este Estatuto. Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración. Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos correspondientes de este Estatuto. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una recaracterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin

perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 1. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Municipal respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

257

PARÁGRAFO 2. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recharacterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

ARTÍCULO 715. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las disposiciones normativas, en lo que no sean contrarias a este Estatuto.

CAPITULO III PAZ Y SALVO

ARTÍCULO 716 DEFINICIÓN: Documento expedido por la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal que acredita que el contribuyente se encuentra al día con sus obligaciones tributarias municipales, intereses, multas y sanciones, independiente de los plazos fijados por la administración para el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales.

ARTICULO 717. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El Paz y Salvo Municipal será expedido por la Secretaria de Hacienda, Tesorería y Presupuesto Municipal y tendrá una vigencia de Cuatro (04) meses contados a partir de la fecha de su expedición. Para expedir la paz y salvo municipal a toda persona natural o jurídica, unión temporal, consorcio, patrimonios autónomos que tenga o vaya a tener cualquier tipo de contrato con el Municipio de Coveñas. y/o sus entidades descentralizadas, el solicitante deberá estar al día con todos los tributos municipales. Cuando se requiera para escrituración de inmuebles, se podrá expedir Paz y Salvo para cada unidad catastral o en conjunto para las unidades catastrales, conforme lo solicite el contribuyente.

PARÁGRAFO. Para el pago de contratos inferiores a Trecientos (300) UVT, no se exigirá paz y salvo municipal. El Secretario de Hacienda Municipal dejará constancia escrita que el contratista se encuentra a paz y salvo de los tributos adoptados en el presente estatuto.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

**TITULO XI
DISPOSICIONES FINALES
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 718. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil.

258

ARTÍCULO 719. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, del Código de Procedimiento Civil, y de los principios generales del derecho.

ARTICULO 720. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes de la vigencia de este estatuto, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieran comenzado y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 721. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las disposiciones relativas a modificaciones de los procedimientos que se adoptan por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 722. COMITÉ ASESOR Y CONSULTOR EN MATERIA TRIBUTARIA. Créese el Comité Asesor y Consultor en Materia Tributaria como órgano asesor y consultor de la Administración rentística del municipio encargado de realizar la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos oscuros que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre esta y los contribuyentes.

El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto.
2. Jefe de Impuesto.
3. Asesor Jurídico
4. Secretaría de Planeación Obras Públicas y Saneamiento Básico.
5. Secretaría General, Administrativa y de Gobierno.
6. Asesor económico y Financiero.

PARÁGRAFO. Conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes y dentro del tres (03) meses siguientes a la expedición del presente acuerdo, la Administración Municipal reglamentará todo lo relacionado con el funcionamiento y demás aspectos que permitan desarrollar las normas contenidas en el mismo.

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

ARTICULO 723. SOCIALIZACIÓN Y DIFUSIÓN. Con el fin de garantizar su cumplimiento y la mayor participación ciudadana posible, la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Presupuesto coordinará, definirá y establecerá los criterios, formatos, actuaciones administrativas, técnicas, tecnológicas, estrategias y mecanismos necesarios para garantizar la socialización, difusión y publicidad de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

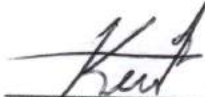
ARTICULO 724. ARTÍCULO TRANSITORIO. Autorizar al alcalde, para que dentro de los Dos (02) meses siguientes a la expedición de este acuerdo y mediante decreto, revise remisiones, redacciones, corrija yerros y demás aspectos que afecten la aplicación del presente acuerdo.

259

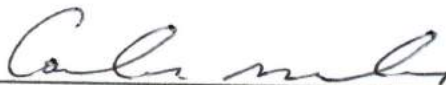
ARTÍCULO 725. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir del primero (1°) de enero de Dos Mil veintiuno (2021) PARA LOS IMPUESTOS DE PERIODO (IMPUESTO PREDIAL- IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO), sin perjuicio de las normas de aplicación inmediata como son los tributos de causación y obligaciones tributarias causada que entrara a regir inmediatamente a partir de la fecha de su sanción y publicación, se deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial: **EL ACUERDO N°006 DE 2015, ACUERDO N°001 DE 2019 Y ACUERDO N°010 DE 2020**, y demás acuerdos que regulen los tributos del municipio de Coveñas.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón del Honorable Concejo Municipal de Coveñas, a los 24 días del mes de diciembre de 2020.



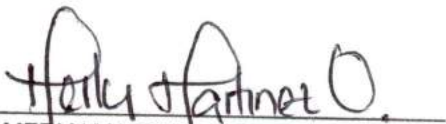
KEBIN ANDRES ZUBIRIA PEROZA
PRESIDENTE



CARLOS JOSE MORALES CASTELLANOS
PRIMER VICEPRESIDENTE



SEBASTIAN ROMERO GONZALEZ
SEGUNDO VICEPRESIDENTE



MERLY MARTINEZ OSORIO
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO

Un concejo para todos

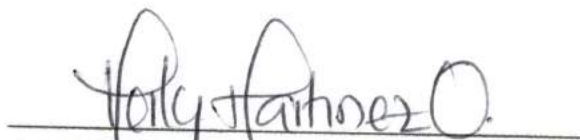
DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
COVEÑAS-SUCRE**

HACE CONSTAR

Que el presente acuerdo N°012, surtió sus dos Debates Reglamentarios en sus dos Sesiones de Comisión y plenaria diferentes, realizados los días 22 y 24 de diciembre del 2020, en el salón del Honorable Concejo Municipal.

Para constancia se expide y firma el presente en Coveñas-Sucre, a los 24 días del mes de diciembre del 2020.



MERLY MARTINEZ OSORIO
Secretaria General Honorable Concejo Municipal

Un concejo para todos

DIRECCIÓN: CALLE 3B N° 4-16 URBANIZACIÓN ALICANTE
TELÉFONOS: 304 647 8815 • EMAIL: CONCEJO@COVENAS-SUCRE.GOV.CO
PÁGINA WEB: WWW.CONCEJODECOVENAS.GOV.CO

Coveñas, 30 de Diciembre de 2020.

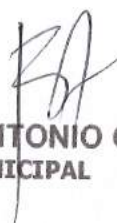
Honorables Concejales
KEVIN ANDRES ZUBIRIA PEROZA
CARLOS JOSE MORALES CASTELLANOS
SEBASTIAN ROMERO GONZALEZ
Mesa Directiva
E. S. M.

Asunto: Remisión Acuerdo

Cordial Saludo.

De manera muy respetuosa remito ante la honorable corporación el proyecto de acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE COVEÑAS SE ACTUALIZA A LA NORMATIVIDAD VIGENTE, SE DERROGAN TODAS LAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DEBIDAMENTE SANCIONADO

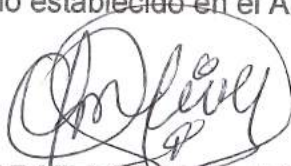
Cordialmente.



RAFAEL ANTONIO OSPINA TOSCANO
ALCALDE MUNICIPAL

Coveñas, 30 de Diciembre de 2020

El Acuerdo N° 012 de fecha 24 de Diciembre de 2020, debatido y aprobado en sesiones diferentes durante los días 22 y 24 de Diciembre de 2020, pasa al Despacho del señor Alcalde Municipal para su respectiva Sanción de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 136 de 1994



OMAR VILLARROYA GARAY

Secretario General, Administrativo y de Gobierno.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE.

SANCIONA

EL ACUERDO N° 012 DE DICIEMBRE 24 DE 2020.
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO
PARA EL MUNICIPIO DE COVEÑAS SE ACTUALIZA A LA NORMATIVIDAD
VIGENTE, SE DERROGAN TODAS LAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIA
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.



RAFAEL ANTONIO OSPINA TOSCANO

Alcalde Municipal de Coveñas.